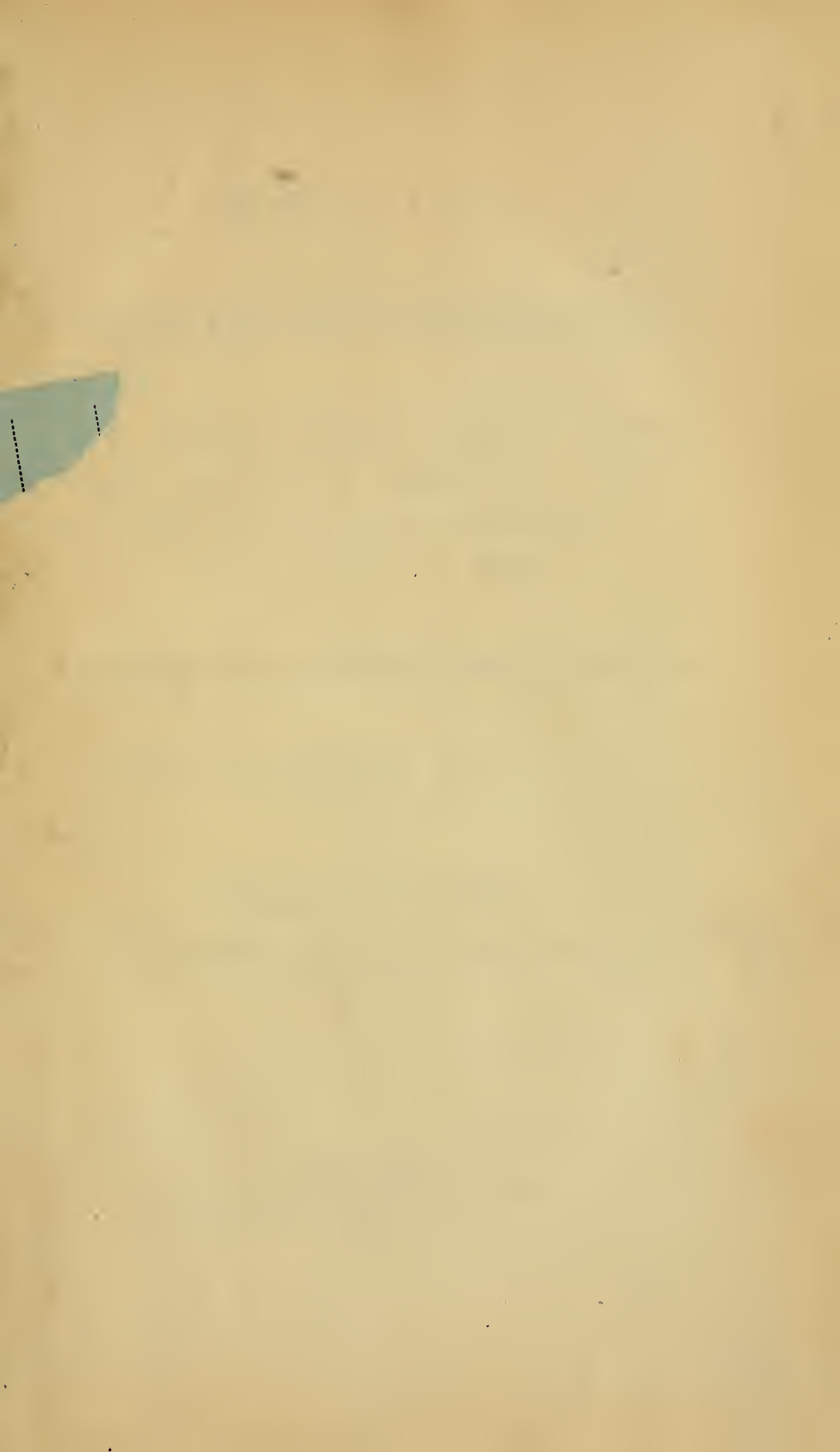

THE LIBRARY OF CONGRESS





RÉPLICA

AL

ALEGATO DE NICARAGUA

EN LA CUESTIÓN SOBRE VALIDEZ Ó NULIDAD DEL TRATADO DE LÍMITES DE 15 DE ABRIL DE 1858 QUE HA DE DECIDIR COMO ÁRBITRO EL SEÑOR

Presidente de los Estados Unidos de America

PRESENTADO EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE COSTA RICA

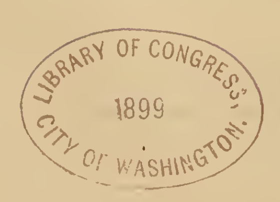
POR

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

WASHINGTON, D. C.
GIBSON BROS., PRINTERS AND BOOKBINDERS.
1887.




LIBRARY OF CONGRESS,
1899
CITY OF WASHINGTON.

6?6

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

Las cuestiones sometidas al arbitraje del Señor Presidente de los Estados Unidos de América conforme al tratado de Guatemala de 24 de Diciembre de 1886, son dos—una principal, sobre si es ó no válido el tratado de límites de Costa Rica y Nicaragua celebrado el 15 de Abril de 1858; subsidiaria la otra, sobre la interpretación que deben recibir los puntos que en el mismo resulten de dudosa inteligencia.

Estipulóse en la convención de arbitraje que entrambas cuestiones serían simultáneamente debatidas y falladas, con arreglo á los procedimientos allí determinados y dentro de los términos que siguen:

1º. Uno de 90 días contados desde la aceptación del Árbitro, para la presentación de los alegatos y documentos de las partes;

2º. Otro de ocho días para comunicar á cada una de las partes el alegato y documentos de la contraria;

3º. Otro de treinta días para que cada una de ellas pudiese rebatir las alegaciones y documentos de la otra; y—

4º. Finalmente, un período de seis meses para la decisión, en un solo fallo, de todas las cuestiones.

Esto no obstante y contra el texto claro de las estipulaciones del tratado de Guatemala, por parte de la República de Nicaragua se ha hecho reserva de los alegatos y documentos referentes á la cuestión subsidiaria, pero con calidad de presentarlos una vez que haya sido decidida la principal, ó cuando quiera que el árbitro declare que es el caso de que se exhiban, por haber de entrar en el conocimiento de los puntos de interpretación.

Bien debió comprender la defensa de Nicaragua que siendo

uno el juicio arbitral, y unos también los procedimientos á que debe éste ceñirse, según disposiciones terminantes del tratado de arbitraje, no pueden darse en el debate términos dobles para la presentación y contestación de los alegatos y documentos referentes á cada una de las dos cuestiones que simultáneamente se discuten y que ha de decidir un solo laudo.

El texto del tratado de arbitraje es de tal manera claro á ese respecto, que no puede explicarse satisfactoriamente la reserva de Nicaragua. Pero explíquese ó no, el hecho es que si la reserva se admitiese, gozaría Nicaragua en la presente discusión de la ventaja de no exponer sus razonamientos ni exhibir su documentación sino cuando lo considerase oportuno antes del fallo, privando de esta suerte á la representación de Costa Rica del derecho de conocer y rebatir, dentro de los términos y en la ocasión señalados por el tratado, los argumentos y pruebas de su contraria.

La convención de compromiso dice claramente que el primer período del debate y no otro es el señalado para la presentación de las alegaciones todas de las partes, y que ninguna de éstas puede pretender concesión de términos no establecidos en aquella.

El Gobierno de Costa Rica no ha propuesto duda alguna acerca de la inteligencia del tratado de límites, cuyo tenor para él, como para quien quiera que lo examine con ánimo no preocupado, es claro ; y sin embargo, procediendo con la sinceridad que exige la presente controversia, no tuvo reparo en manifestar con llaneza su manera de pensar sobre todos y cada uno de los puntos propuestos por el Gobierno de Nicaragua.

Éste formula por el contrario las más extrañas dudas en sumarísimas proposiciones, y en lugar de explanarlas y sostenerlas con la franqueza y extensión que el asunto pedía, en el único período del juicio arbitral donde cabía hacerlo, las reserva para tratarlas cuando bien le plazca, ó se acomode á sus particulares fines. El Gobierno de Costa Rica niega su

asentimiento para que de esta suerte se alteren por la parte de Nicaragua las disposiciones del tratado de Guatemala.

Debo agregar todavía algunas palabras acerca de otro punto no menos importante que el precedente: la distinción que es menester hacer entre las cuestiones que son objeto del presente arbitramento, todas las cuales se refunden en *si es ó no es válido el tratado de* 15 *de Abril de* 1858 *y qué inteligencia debe darse á sus disposiciones;* y esta otra, esencialmente distinta, no actual sino eventual, y que no nacerá sino en el caso de ser declarada írrita la convención de 1858; cuestión que no es objeto de este arbitramento, sino de otro posterior, cuya forma y términos aun no se han pactado por las dos Repúblicas contendientes, es á saber, *la de sus respectivos límites territoriales anteriores á* 1858.

En otros términos, no se discuten hoy los límites territoriales de Costa Rica y Nicaragua anteriores á 1858, sino única y exclusivamente la validez ó no validez del tratado de aquel año que fija las fronteras actuales de las dos Repúblicas.

Cuanto se diga ó se haya dicho por la una ó la otra de las partes sobre límites anteriores á 1858, debe considerarse simplemente como ilustración histórica de los puntos que hoy se ventilan; no como objeto directo, inmediato y presente de esta discusión.

No es esta la oportunidad de declarar el valor y fuerza de las reales cédulas expedidas por la Corona de España en materia de límites entre Costa Rica y Nicaragua, ni la de decidir las cuestiones de derecho público que de la incorporación de Nicoya á Costa Rica en 1824, aprobada por el Poder Federal y aceptada por Nicaragua en su primera constitución, pueden surgir.

Estas cuestiones, si llega el caso, serán ampliamente tratadas á su tiempo con exhibición, por una y otra parte, de los documentos que apoyan sus respectivas conclusiones.

Resolver la cuestión del día, la única que es objeto de este arbitramento, como lo pretende Nicaragua, basándose en

premisas que sólo podrían establecerse sólidamente previo amplio conocimiento de la otra cuestión, la de los antiguos límites, sería anticipar la solución de una cuestión aun no sometida, planteada ni debatida, sería prejuzgar esa misma cuestión sin el necesario conocimiento de causa, y en suma confundir, con riesgo de nulidad, cosas distintamente separadas por las partes mismas en la Convención de Arbitraje de Guatemala.

El Gobierno de Costa Rica abriga la firme comfianza de que en el ánimo recto é ilustrado del Árbitro no tendrá cabida la tendencia que en el alegato de Nicaragua se manifiesta á involucrar y confundir esas cuestiones; y de que en la defensa de sus derechos gozará Costa Rica de toda amplitud en términos de la más extricta igualdad con la República de Nicaragua.



PARTE PRIMERA.

PARTE PRIMERA.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Capítulo I.

LÍMITES DE LA ANTIGUA PROVINCIA DE NICARAGUA.

Bien pudieran eliminarse de la presente réplica este capítulo y el que sigue, en los cuales se definen las fronteras de Costa Rica y Nicaragua vigentes con anterioridad al tratado de 15 de Abril de 1858, ya que, como se ha manifestado en la introducción, no es ese punto materia de esta contraversia. Pero tanto por no dejar parte alguna del alegato de Nicaragua sin contestación, como porque en el interés de Costa Rica está demostrar que el tratado de 1858, antes que ensanchar redujo sus derechos territoriales, ha parecido necesario dar cabida en este trabajo, como se hizo en el anterior alegato, á consideraciones históricas que si envuelven en verdad cuestiones que no son objeto del arbitramento, por otra parte no puede desconocerse que contribuyen á ilustrar la cuestión comprometida.

Confunde la defensa de Nicaragua dos cuestiones con neta claridad distinguidas en la convención de arbitraje, y es, en consecuencia, base cardinal del alegato que contesto, esta pregunta.—Cuáles eran los antiguos límites de la Provincia de Nicaragua ? en respuesta de la cual se hacen simples afirmaciones con citas truncas, compendiosas por demás, de varias reales cédulas y de algunos autores ; pero no se presenta documento alguno emanado del Soberano que demuestre cuáles eran dichos límites durante el señorío de España.

Afírmase que el Desaguadero ó Río San Juan pertenecía *ab initio* á Nicaragua, proposición que ni legal ni histórica-

mente es exacta; pero antes de rebatirla se me permitirá notar un hecho que demuestra la falta de consistencia de Nicaragua en la defensa de su causa.

Cuando los Sres. Don Tomás Ayón y Don Anselmo H. Rivas ex-Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua llevaban la voz y defensa de aquella República, el río Desaguadero y el San Juan no eran una sola y misma cosa; ni el San Juan tenía más que una sola boca, y el Desaguadero se hallaba en el valle de Matina, muy al mediodía del Colorado.[1]

Hoy que la defensa de Nicaragua se halla en otras manos sí es el Desaguadero el mismo San Juan; tiene éste no una sino tres bocas, y la frontera de Costa Rica se halla no en el valle de Matina sino en la ribera derecha de la boca del Colorado.

Esta variedad é indecisión en punto tan capital como el que me ocupa, revela bien á las claras que es Costa Rica quien ha tenido siempre de su parte la razón, y que Nicaragua, mal de su grado, se ve forzada á reconocerlo y admitirlo, siquiera sea confesando paladinamente los errores de sus Ministros de Estado que tomaron sobre sus hombros el cargo de exponer los derechos de su país.

La verdad es que el Desaguadero es el río San Juan y que aunque las aguas de éste tienen varias salidas al Atlántico, la desembocadura histórica y comercial por excelencia, reconocida por los descubridores del río, fortificada durante el régimen colonial, habilitada en los últimos años de éste, vehículo del comercio después de la independencia hasta algunos años después del tratado de 1858, en que el puerto de San Juan se desmejoró—fué siempre la del brazo setentrional del río ó la del propiamente llamado San Juan ó Desaguadero, nombres que jamás se dieron ni al río Taura ni al Colorado, conocidos lo mismo en este siglo que en los tres anteriores por sus nombres especiales. El San Juan perteneció *ab initio* á

[1] Véanse págs. 40 y 41, alegato de Costa Rica.

Veragua y no á Nicaragua; después fué común á ambas provincias.

Si el Rey de España no hubiera querido que Costa Rica gozase del San Juan, le habría prohibido navegarlo por donde era navegable, lo habría excluido de su jurisdicción y se lo habría adjudicado á Nicaragua, con exclusión de Costa Rica; pero hizo todo lo contrario y precisamente es en el título en que Carlos Quinto incluye el Desaguadero dentro de la gobernación de Cartago ó Costa Rica, donde por *primera vez* se confiere á Nicaragua un derecho sobre el curso superior del San Juan. De modo que, aplicando textualmente las leyes ó reales cédulas del Emperador Carlos Quinto é interpretándolas con rectitud, el territorio del bajo San Juan pertenecía á Costa Rica, y la navegacion del río y del lago era común á Costa Rica y Nicaragua.

Esta comunidad existió de hecho y derecho bajo el Gobierno de la República Federal de Centro América y también existió con posterioridad, erigidas yá Nicaragua y Costa Rica en Repúblicas independientes, hasta el 15 de Abril de 1858, día en que Costa Rica creyó conveniente renunciar á una parte de sus derechos en favor de Nicaragua.

Para demostrar estas afirmaciones, Costa Rica aduce las leyes de su demarcación territorial bien claras y precisas, emanadas de la autoridad soberana, y cita otras autoridades, como geógrafos é historiadores, cuando estos corroboran ó esclarecen las disposiciones legales; pero no puede admitirlos ni invocarlos cuando están en oposición con aquellas leyes, tanto más cuanto que esos autores suelen equivocarse de tal suerte, que lo que aseguran en una página lo desmienten en otra. Costa Rica rechaza la autoridad del célebre historiador Antonio de Herrera cuando se halla en contradicción palmaria é injustificable con la autoridad de una real cédula. Con mayor motivo rehusa su crédito á los asertos del Señor D. Tomás Ayón, cuando no se encuentran fundados en documentos auténticos de autoridad reconocida, puesto que las citas del Señor Ayón son truncas, y su obra his-

tórica contiene errores positivos y sobre todo vacíos inexplicables. Costa Rica acata la ley y sólo la ley y presenta sus títulos.

Nicaragua no exhibe ningún título y se limita en su alegato á citar fragmentos de los títulos de Costa Rica, que cree favorables á sus pretensiones. ¿Cuáles son, pues, los títulos de Nicaragua, invocados por ella ha más de medio siglo? Forzoso será colmar un tanto el vacío que se nota en su alegato.

Gil González Dávila descubrió á Nicaragua é hizo su primera exploración de Enero de 1522 á mayo de 1523, saliendo de Panamá en Enero de 1522 y regresando á ese mismo punto en Junio de 1523. Pedrarias Dávila, no bien tuvo noticia de este descubrimiento, quiso apropiarse sus frutos y comenzó á perseguir á Gil González.

Este logró ponerse á salvo embarcándose para Santo Domingo.

Pedrarias comisionó al Capitán de su guardia Francisco Hernández de Córdoba para que fuese á conquistar las tierras descubiertas par Gil González, *al poniente de Panamá, en la mar del sur*. Córdoba desembarcó en la costa oriental del Golfo de Orotina ó Nicoya y fundó la villa de Bruselas, á principios de 1524.

Prosiguió su viaje hacia la provincia de Nicaragua y tuvo tal éxito, que en 1° de Mayo de 1524 se le hallaba en la vecindad de Chinandega, distribuyendo el botín y repartiendo encomiendas de indios entre sus compañeros, después de señalar más de mil á su jefe Pedrarias, en la plaza de los Desollados. En el mismo año fundó las ciudades de León y Granada y envió á Hernando de Soto á explorar el país hacia Honduras.

En 1525 se fortificó en Granada y contando con el posible apoyo de Cortés, que á la sazón se hallaba en Honduras, se rebeló contra la autoridad de Pedrarias. Prevenido éste por Hernando de Soto de la defección de su teniente, dejó á Panamá en Enero de 1526 y á mediados de este año castigó á Córdoba haciéndolo juzgar y morir en la plaza de León,

Dueño absoluto de Nicaragua y privado de la gobernación de Castilla del Oro, logró Pedrarias que se le nombrase Gobernador y Capitán general de Nicaragua. Su título, que fué expedido el 1º de Junio de 1527, es al propio tiempo el título de erección de la provincia de Nicaragua como dominio de la Corona de España.

El Emperador Carlos Quinto no señaló fronteras precisas á la jurisdicción de esta provincia, que comprendía (dice el título) * * * "las tierras é provincias en *la costa del Sur*, al poniente, que fué á descubrir y conquistar Francisco Hernández de Córdoba, el cual conforme á vuestra comisión, pobló en la provincia de Nicaragua," y más adelante * * * "es nuestra merced é voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, vos, el dicho Pedrarias Dávila, tengais la Gobernación é Capitanía general de las dichas tierras é provincias de Nicaragua."[1]

El ayuntamiento de León de Nicaragua en memorial dirigido á S. M. el Emperador en 1531, poco después de la muerte de Pedrarias Dávila, solicita que se señalen límites á dicha gobernación y manifiesta claramente que Nicaragua no *tenía puerto ninguno en la mar del Norte*. Ese memorial está firmado por el conocido Martín Estete, Alonzo Téllez Girón, Juan de Espinosa y otros cuatro concejales, y dice así:

"Otrosí suplicamos á Vuestra Magestad nos haga merced que por quanto esta governacion no tiene límites señalados, que Vuestra Magestad sea servido de mandar que se entiendan los términos é límites desta governacion desde el Golfo de San Lúcar, por la costa del Sur, hasta el Río de Lempa inclusive, nordeste sudueste, que entre el golfo y provincia de las Higueras y puerto y cabo de Honduras, porque conviene al servicio de Vuestra Magestad é á la sustentacion de estas dos governaciones que se junten, porque la una favorezca á la otra y se pueble y pacifique la tierra, y porque

---

[1] TORRES DE MENDOZA. Colección de documentos inéditos, tomo XL p. 252, donde se halla dicho título in extenso.

esta governacion *no tiene puerto ninguno á la Mar del Norte* por donde se provea y bastezca de las cosas necesarias."[1]

Esta súplica del Cabildo de León no fué oída como no lo fué la misma que dos años antes dirigió Pedrarias Dávila al Emperador.

En las reales cédulas y títulos posteriores, como en el de Toledo, á 4 de marzo de 1534, á favor de Rodrigo de Contreras, en que se confieren á este Gobernador las mismas facultades que á Pedrarias, tampoco se hace ninguna demarcación de Nicaragua[2]; mas por el título de Pedrarias y real cédula de 21 de Abril de 1529 se ve que eran las tierras conquistadas por Fernández de Córdoba, desde la Villa de Bruselas y su jurisdicción hasta los confines de Honduras.

Como se ha dicho en el alegato de Costa Rica, página 22, esta jurisdicción fué gradualmente reducida por la creación de las nuevas provincias de Cartago ó Costa Rica y Nicoya por la parte del mar del sur. No hay un solo título, una sola real cédula que extienda la jurisdicción de Nicaragua durante el siglo XVI á las costas del Atlántico y es Herrera el primero que se las atribuye, á fines de dicho siglo.

Se incurre en un error histórico al decir que Colón descubrió á Nicaragua en 1502 cuando recorrió el litoral desde el Cabo de Gracias á Dios hasta Cariay ó hasta el río San Juan; aquello no era todavía Nicaragua, como tampoco era Nueva Granada,[3] sino Veragua; después fué parte de Costa Rica y por último de Nicaragua.

La demostración de esta verdad es sencilla. Veinte años antes que fuese descubierta Nicaragua, aquellas costas eran

---

[1] Archivo de Indias. En las reales cèdulas y títulos posteriores.

[2] TORRES DE MENDOZA. Colección, t. XLI, p. 521.

[3] En la Historia de los Jesuitas en Nueva Granada (cap. I), por Don José Joaquín Borda el escritor colombiano dice que Colón descubrió la Nueva Granada cuando divisó el Cabo de Gracias á Dios. El Sr. Ayón no tiene razón históricamente, al decir que Colón descubrió á Nicaragua, aunque el cabo Gracias à Dios sea hoy parte de esa República.

conocidas con el nombre de *Veragua*, desde el cabo Camarón hasta el Golfo de Darién ó Urabá. Cuando en 1509 el Rey Católico dió la Gobernación de Veragua á Diego de Nicuesa, le señaló por límites desde el Cabo de Gracias á Dios hasta el Golfo de Urabá, abrazando todas las actuales costas de Nicaragua, Costa Rica y Panamá. La costa de Mosquitos era, pues, parte de Veragua y el río San Juan ó Desaguadero corría ignorado en medio de esta provincia.[1]

El 24 de Diciembre de 1534, siete años después de la erección de Nicaragua en Gobernación y Capitanía general, el Emperador Carlos V nombró Gobernador de Veragua á Felipe Gutiérrez, y le trazó por linderos desde el cabo de Gracias á Dios hasta los confines de Castilla del Oro.

Ya en 1534 se tenía noticia del Desaguadero y sin embargo no se hace ninguna reserva de este río ni de su comarca en favor de Nicaragua, y continúa corriendo en plena provincia de Veragua.

En 1539 lo exploran y salen al mar del norte los Capitanes Calero y Machuca, y aunque organizaron su expedición en Granada bajo los auspicios de Rodrigo de Contreras, no creyeron haber descubierto ninguna parte inexplorada de la Gobernación de Nicaragua, sino una nueva provincia desconocida cuya gobernación se proponían solicitar para Machuca ; pero antes que pudiesen dirigirse al Rey, el Dr. Robles, Oidor de la Audiencia de Panamá, que acababa de instalarse en esta ciudad y bajo cuya alta jurisdicción caía Nicaragua, dió á su yerno Hernán Sánchez de Badajoz comisión para conquistar á Costa Rica, *desde los confines del Ducado de Veragua hasta Honduras*, incluyendo el Desaguadero como parte de la provincia de Costa Rica. La

---

[1] NAVARRETE, *colección de los viajes, etc.*

TORRES DE MENDOZA, *ubi supra.*

WASHINGTON IRVING, *Companions of Columbus.*

SIR ARTHUR HELPS, *The Spanish Conquest of America, vol. I, p.* 298 (*with a map*).

JUSTIN WINSOR, *a narrative and critical History of America, vol. II, etc., etc.*

Audiencia previno al Gobernador de Nicaragua que se abstuviese de intervenir en manera alguna en dicha provincia de Costa Rica, que era con otro nombre la misma Gobernación de Veragua,[1] vacante por el fracaso de la expedición de Felipe Gutiérrez y la fuga de éste al Perú.

El Gobernador de Nicaragua fingía ignorar que las costas del mar Caribe no caían bajo su jurisdicción, no hizo caso de la intimación de la Audiencia de Panamá, se puso á la cabeza de una expedición contra Hernán Sánchez de Badajoz, bajando por el Desaguadero y yendo á desembarcar en Tariaca, hoy Talamanca (Costa Rica), se apoderó de Badajoz y lo envió preso á España.

Para el Rey tanto Badajoz como el Gobernador Contreras eran culpables de usurpación, pues ni uno ni otro tenían comisión directa de Su Magestad para intervenir en la gobernación de Veragua, cuya provisión dependía exclusivamente de la Corona "porque esto se ha de tratar solo con nuestra persona real y en el nuestro consejo de las Indias."[2]

El Rey, por cédula de Talavera, 11 de Enero de 1541, ordenó al Gobernador de Nicaragua y á las demás autoridades de Indias "que no se entrometiesen á entrar en los límites de la Gobernación de Cartago;"[3] mas Rodrigo de Contreras no se dió por vencido y movió pleito á Diego Gutiérrez ante el Consejo de Indias, pretendiendo para sí solo la comarca del Desaguadero.

Desaprobó el Rey la provisión de la Audiencia de Panamá en favor de Badajoz y por Capitulación con Diego Gutiérrez, de 29 de Noviembre de 1540, confió á éste la Gobernación de Veragua, como á su hermano y predecesor Felipe Gutiérrez, señalándole nuevos límites y designándolo con el nombre de Cartago.

---

[1] Peralta, Costa Rica, Nicaragua, etc., pp. 89, 725 y 747.

[2] Cartas del Consejo de Indias al Dr. Robles, oidor de Panamá, Madrid, 24 de abril de 1840. Fernández, Colección de documentos para la Historia de Costa Rica, t. V, p. 76.

[3] Fernández, ibidem, p. 102.

Estos límites desde el río Grande y cabo Camarón hasta la bahía de Zarabaro abrazaban todas las costas de Mosquitos y la tierra adentro, inclusive el Desaguadero hasta quince leguas del lago de Nicaragua.

El Consejo decretó en apelación lo que ya queda dicho, á saber, que Gutiérrez, en virtud de su capitulación, podía entrar por la boca del Desaguadero de la mar del Norte y poblar y repartir en la costa de ambas partes del dicho Desaguadero hasta quince leguas del lago (Véase alegato de Costa Rica, p. 32).

Fué, pues, el Desaguadero una parte integrante y principal de la Gobernación de Cartago.

Diego Gutiérrez hizo del Desaguadero su punto de partida, el centro de sus expediciones.

Del Desaguadero subía hasta Granada en busca de gente y provisiones, y de allí se dirigía á los parajes donde intentaba fundar sus colonias.

En virtud de sus facultades nombró teniente de gobernador del Desaguadero á Francisco Calado, quien desempeñaba al mismo tiempo las funciones de tesorero de la gobernación.[1]

A la muerte de Gutiérrez acaecida á fines de 1544, la Audiencia de los confines recomendó al Consejo de Indias una petición de Machuca para que se le diese la Gobernación del Desaguadero ó Costa Rica, que el había descubierto, y el obispo de Nicaragua hizo igual recomendación en favor de Alonso de Calero; pero el hijo de Diego Gutiérrez tenía derecho á sucederle en la Gobernación de Cartago y en virtud de sus facultades cedió sus derechos á Juan Pérez de Cabrera, quien en 22 de Febrero de 1549 obtuvo reales provisiones invistiéndole de los mismos derechos que á Gutiérrez.

Cabrera no pudo, por oposición de la Audiencia de los

---

[1] Real Cédula del Príncipe Gobernador (Felipe II) á Diego Gutiérrez. Peralta, Costa Rica, Nic., etc., p. 135.

BENZONI—History of the New World, Haklugt Society, London, p. 140.

Confines, realizar la conquista de Cartago, y en 1552 obtuvo en compensación la Gobernación de Honduras.

En el interín, desde la muerte de Gutiérrez hasta la expedición del Licenciado Cavallón á Costa Rica en 1560, ocurrieron graves sucesos en las demás provincias de la Audiencia de los Confines.

La tiranía de Rodrigo de Contreras fué reprimida en parte por la Audiencia; se le residenció y tuvo que ir á la Corte á responder á graves cargos contra él. El Rey oyó la petición de la Audiencia y del Obispo Valdivieso y las ardientes súplicas de Las Casas, y arrebató la provincia de Nicoya á la rapacidad de los sucesores de Pedrarias Dávila, que la conservaban como encomienda personal, Nicoya fué erigida en corregimiento y puesto en la Real Corona, y la Audiencia de los Confines ó de Guatemala le mombró Corregidores mientras el Rey proveía.

Los Contreras se avinieron tan mal con las reformas introducidas por la Audiencia, y les causó tanta ira la privación de la pingüe encomienda de Nicoya, que se levantaron contra la autoridad real; Hernando de Contreras, hijo del Gobernador de Nicaragua, dió muerte con sus propias manos al Obispo Valdivieso, y después de esta hazaña sus partidarios gritaban "*libertad*," viva el príncipe Contreras!

Los Contreras expiaron sus locuras con la vida. La Gobernación y Capitanía General de Nicaragua fué suprimida. En su lugar, Nicaragua quedó relegada al rango de una Alcaldía Mayor, cuyos titulares eran nombrados á veces por la Corona, las más veces por la Audiencia de Guatemala. Con la reducción de esta Capitanía General á una Alcaldía Mayor coincidió la erección de la provincia de Nicoya en Corregimiento.

Nicaragua tuvo que sufrir una nueva revuelta en 1554 y la carga de diez alcaldes mayores durante ocho años.

Entre tanto, la Provincia de Cartago permanecía sin titular.

Informado el Rey de esta situación, por cédulas de Toledo, á 13 de Diciembre de 1559 y 23 de Febrero de 1560 dió

poderes é instrucciones al Lic. Alonso Ortiz de Elgueta para que redujese y poblase la Nueva Cartago ó Costa Rica, situada dentro de los límites marcados á Diego Gutiérrez entre Honduras y Nicaragua, abrazando el Desaguadero y toda la tierra de mar á mar hasta la jurisdicción de Tierra Firme, á las partes del Nombre de Dios y Panamá.

El Rey revocó los poderes de Ortiz en 5 de Febrero de 1561, antes que el Licenciado saliera de España, y ordenó á la Audiencia de Guatemala que con los mismos poderes que á Ortiz encargase la reducción y Gobierno de Cartago al Licenciado Cavallón, á quien para facilitar esta empresa debía nombrársele Alcalde Mayor de Nicaragua, (alegato de Costa Rica, p. 33).

Sucedió al Lic. Cavallón como Alcalde Mayor de Nicaragua y de Costa Rica, Juan Vázquez de Coronado. Este hizo una exploración general del país al Este del Golfo de Nicoya, y envió al Capitán Francisco de Marmolejo á las riberas meridionales del lago de Nicaragua y del Desaguadero, pobladas por los *Catapas, Tices y Botos*, que Vázquez incluye dentro de la provincia de Costa Rica, apesar de ser él Alcalde Mayor de Nicaragua.

Los sucesores de Vázquez de Coronado, hasta Diego de Artieda, tuvieron la misma jurisdicción, de conformidad con las reales cédulas y provisiones de 29 de Noviembre de 1540, 6 de Mayo de 1541, 22 de Febrero de 1549, 13 de Diciembre de 1559, 30 de Enero, 23 de Febrero y 18 de Julio de 1560; 5 de Febrero y 17 de Mayo de 1561, 2 de Abril de 1562, 8 de Abril y 7 de Agosto de 1565.[1]

Estas cédulas, dictadas por el Rey de España previo aviso del Consejo de Indias y autorizadas por éste, eran la ley suprema de la Monarquía en América; todas ellas se refieren

---

[1] PERALTA, Costa Rica, Nicaragua y Panamá, etc., pp. 101, 113, 157, 175, 179, 181, 182, 194, 204, 378, 387.

LEÓN FERNÁNDEZ. Colección de documentos, etc., pp. 143 y 164.

TORRES DE MENDOZA. Colección de documentos inéditos, tomo 11, 14, 23, etc.

á un mismo territorio y comprenden el Desaguadero y la tierra comarcana dentro de la jurisdicción de Costa Rica, con las limitaciones establecidas por la Capitulación del 29 de Noviembre de 1540 y la sentencia del Consejo de Indias de 6 de Mayo de 1541, que son los únicos títulos auténticos que las antiguas provincias de Costa Rica y Nicaragua pudieran invocar en vindicación de sus respectivos derechos territoriales en la región del Desaguadero.

Es indispensable conocer bien estos títulos para interpretar rectamente el valor y alcance de la capitulación del Pardo, de 1° de Diciembre de 1573 entre el Rey don Felipe II y Diego de Artieda, que fué la constitución territorial de la provincia de Costa Rica.[1]

La Capitulación de Artieda señala los límites de Costa Rica en estos términos:

"La provincia de Costa Rica, dice, y las otras tierras y provincias *que se incluyen dentro de ellas*, que es desde el Mar del Norte hasta el del Sur en latitud; y en longitud desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, derecho á los valles de Chiriquí, hasta la provincia de Veragua, por la parte del sur; y por la del Norte, desde las bocas del Desaguadero, que es á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua."

Esta demarcación redujo la jurisdicción de Costa Rica. Carlos Quinto la extendió hasta el 16° de latitud y Felipe II la redujo hasta el 11° de latitud norte. Su extremidad Norte fué primero el cabo Camarón, después fué Punta de Castilla, su término actual.

Al señalar como lindero las bocas del Desaguadero es evidente que no se refiere la capitulación al punto donde las aguas del San Juan entran en el mar, siguiendo la costa en línea imaginaria hasta Veragua; esto sería simplemente la longitud del litoral atlántico de Costa Rica; y la Capitulación señala también la latitud, desde el mar del Norte hasta

---

[1] V. Alegato de Costa Rica, p. 32.

el del Sur, esto es, desde los bocas del Desaguadero, con todas las tierras que se incluyen dentro de ellas, la tierra adentro hasta la mar del Sur. Para seguir la tierra adentro y hallar la mar del Sur, es preciso subir de las bocas del San Juan hacia el lago de Nicaragua, "*hasta donde no estuviere tomado*" por la provincia de Nicaragua, como lo dice literalmente el artículo 5° de la citada capitulación. Es sabido que Nicaragua no comprendía la costa de Mosquitos ni las bocas del Desaguadero; y nadie ha dicho, como pretende el alegato de Nicaragua, que según el título de Artieda, el Desaguadero *is entirely within the limits of Nicaragua.* Precisamente es lo contrario lo que afirma Costa Rica. Nadie ha dicho, excepto la parte interesada, que el Desaguadero "belongs to Nicaragua in the whole of its course." Esta proposición está en flagrante contradicción con el texto literal de las reales cédulas citadas en esta réplica y en el alegato de Costa Rica, y sólo haciendo la mayor violencia á la gramática se puede dar á los títulos de Costa Rica la singular interpretación que aparece en el alegato de Nicaragua.

La expresión española "á las partes de Nicaragua" "no quiere decir dentro de la jurisdicción de Nicaragua," sino "en la vecindad de Nicaragua," "hacia Nicaragua," "del lado de Nicaragua." *A las partes, hacia, del lado de* aquella provincia, no es en castellano estar en, dentro de ellas ó dentro de su territorio.

"Las bocas del Desaguadero que es á las partes de Nicaragua," no quiere decir "las bocas del Desaguadero que está *en* Nicaragua, ó dentro de ella," sino las bocas del Desaguadero que es ó está, del lado, ó hacia, ó en la dirección de Nicaragua.[1]

Eso se traduce como está en el alegato de Costa Rica

---

[1] Puede consultarse respecto de este punto, que por otra parte es perfectamente claro, el Diccionario de construcción y régimen de la lengua Castellana por R. J. Cuervo, París, 1886. "Enséñame Aurelio, à qué parte le dejaste." Cervantes. Galatea. "A las partes de un ancho calabozo." Jovellanos. "Mis abuelos á esta parte habitaban." Reinoso.

" toward Nicaragua," ó como el Departamento de Estado lo tradujo en Ex. Doc. Nº. 50 del Senado, Cong. 49, sesion 2ª, *near* (cerca); y se pudiera traducir *to* ó *in the direction* of; pero jamás *in* ó *inside*, ó *within*, que implican inclusión.

Que esa idea de inclusión es imposible se demuestra por dos razones.

1º. Porque el confín ó término de Nicaragua hacia el oriente, jamás llegó antes de 1573 hasta las bocas del Desaguadero, y Artieda podía en virtud de sus títulos *tomar posesión en nombre del Rey de lo que no estuviese tomado* hasta allí desde dichas bocas hasta llegar á las fronteras de Nicoya y el Mar del Sur.

2º. Porque el mismo texto de la merced imperial en favor de Artieda, usando dos veces la frase advervial " á la parte," una en singular con referencia á la frontera entre Nicaragua y Nicoya, y otra en plural con referencia á la situación del Desaguadero, demuestra que es absurda la interpretación de *inclusión* que se pretende. La frontera entre Nicaragua y Nicoya no podía estar dentro de Nicaragua, sino de su lado, hacia ella, *cerca* de ella si se quiere.

Y del mismo modo cuando se dice que el Desaguadero está "á las partes de Nicaragua" no se dice que está dentro de ella.

La frontera de Nicoya, como lo reconoce el alegato de Nicaragua, era el río del Salto; mas no puede entenderse que un solo punto de éste sino todo su curso, que separaba á Nicoya del territorio de los Chomes. La capitulación de Artieda no hace mención del río del Salto y si es cierto que este río fué uno de lo límites del territorio de la nueva provincia, no hay razón para decir que no fueran otros lindes de ésta las riberas del lago y del San Juan, ya que consta que de ellas tomaron posesión en nombre del Rey, Juan Vázquez de Coronado, Perafán de Rivera, Don Gregorio de Sandoval y otros Gobernadores de Costa Rica.

La capitulación de Artieda no tiene otra interpretación, y Nicaragua no presenta un solo título que la desvirtúe.

Las afirmaciones de los escritores y los mapas que representan de un modo contrario á las títulos de Costa Rica la jurisdicción de la provincia de Nicaragua, no merecen crédito.

En este caso se halla la cita que hace el alegato de Nicaragua de Mr. Squier.

Las aserciones de este escritor no tienen ningún fundamento en las leyes ni en los hechos, y la línea divisoria que trazan es puramente imaginaria. La Constitución de Costa Rica de 1825, á que él se refiere, entendió la demarcación de Costa Rica en el sentido de la capitulación de Artieda, y no pudo excluir ni excluyó, del territorio costarricense el distrito de Bagaces y las Cañas situado á las riberas del río del Salto y reducido por Vásquez de Coronado á la dominación de Costa Rica[1] en 1562.

La capitulación de Artieda dice que los límites de Costa Rica comienzan por el mar del Sur desde el lugar que dicen de los *Chomes*, de donde toma denominación la provincia *que caé á la provincia de Guatemala*, derecho á los valles de Chiriquí, hasta llegar á la provincia de Veragua.

Se nota en el texto citado que al decir *que caé á la provincia, ó á la parte de Guatemala*, lo que se quiere señalar es rumbo ó dirección y no inclusión, puesto que la provincia de los Chomes no pertenecía á Guatemala y quedaba á más de cien leguas de distancia.

La provincia de los Chomes estaba situada á la ribera izquierda del río del Salto; se extendía tierra adentro hacia las cabeceras de este río y continuaba hacia el Sur sobre el Golfo de Nicoya; pertenecía á Costa Rica y en su territorio, que es la antigua provincia de Orotina, fundó Perafán de Rivera, Gobernador de Costa Rica, la ciudad de Aranjuez.

El distrito de Nicoya quedaba á la derecha del río del Salto y comprendía la península de este nombre; se extendía hacia el norte hasta el río de la Flor y las riberas del lago de Nicaragua.

---

[1] PERALTA. Costa Rica, Nic., etc., pp. 249, 401, 761, 766, 768.

Es cierto, y así lo afirma el alegato de Costa Rica, que Nicoya estuvo agregado á la gobernación de Nicaragua ; pero también es cierto que la misma autoridad real que podía segregarla ó constituirla de una manera independiente, la segregó y constituyó así.

Cuando se dice en el título de Alcalde Mayor de Nuevo Cartago en favor de Cavallón (citado en el alegato de Nicaragua, p. 10) que dicha alcaldía mayor se extiende desde los límites del Pueblo de Nicoya, de la dicha provincia de Nicaragua, en adelante, etc., no se da á entender que Nicoya quedó bajo la jurisdicción de Nicaragua ; se habla así á manera de arcaismo ó considerando á Nicoya como una dependencia geográfica ó etnológica de Nicaragua, como el Portugal lo es de España ; porque precisamente en el año de 1561 en que la audiencia de Guatemala expidió el título de Cavallón, Nicoya era independiente de Nicaragua, como queda demostrado y como lo acredita la Real Cédula de 18 de Julio de 1560 y la carta de la Audiencia de los Confines á que da contestación.

La Audiencia escribe de Guatemala á 18 de Diciembre de 1559 :

" La Provincia de Veragua, que por otro nombre se llama de *Nueva Cartago*, es en este distrito que confina con la provincia de Nicoya, do tiene V. M. siempre un Corregidor, y de dos años á esta parte se han venido de paz unos indios comarcanos que se llaman Chomes," etc.

El Rey contesta :

" Dezis que la provincia de Veragua, que por otro nombre se llama la Nueva Cartago, es de ese distrito y confina con la provincia de Nicoya, donde tenemos siempre un corregidor. * * * Para la poblacion de Nicoya y tierra comarcana á ella, ya tenemos proveido al Licenciado Ortiz, nuestro Alcalde Mayor de la Provincia de Nicaragua, al que se le dió el despacho necesario para ella." * * *

Es evidente que si Nicoya hubiera estado bajo la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Nicaragua, no se le habría dado

un despacho especial para gobernarlo al Licenciado Ortiz. Cuando en lugar de Ortiz vino á sustituirle el Licenciado Cavallón, este no tuvo á su cargo el Corregimiento de Nicoya, que la Audiencia de los Confines cometió á Juan Romo. Vázquez de Coronado, sucesor de Cavallón, se dirige al Corregidor de Nicoya y no le trata como á subalterno, sino de igual á igual.[1]

Afirma el Alegato de Nicaragua (p. 15) que el Señor Peralta ha admitido virtualmente que Nicoya pertenecía á Nicaragua porque en una nota al texto de la capitulación de Artieda dice:

"La Provincia de Nicoya se agregó definitivamente á Costa Rica en el año de 1825." Con lo cual se ha querido decir que se agregó por la última vez, por no ser la primera que estuvo agregada á Costa Rica. Y en efecto, el Señor Peralta dice en otra nota (Costa Rica, Nicaragua y Panamá, p. 648) á la Capitulación de Don Fernando de la Cueva:

"Nótese que por esta capitulación, como por la de Diego de Artieda, Nicoya estuvo sujeta á la gobernación de Costa Rica y que su dependencia de Nicaragua fué apenas nominal, pues cuando no fué gobernada por Corregidores ó Alcaldes Mayores que dependían directamente de la Corona estaba más bien sometida á Costa Rica."

La Capitulación de Artieda dice:

"14. Y porque de las partes donde vos aveis de poblar y residir en la dicha Provincia de Costa Rica á la *Provincia de Nicoya* abrá mucha distancia y converná que allí alla persona que administre nuestra justicia y os ayude á lo que conviniere y fuere necesario, os damos facultad para que en la dicha Provincia podais poner una persona suficiente y cual convenga, que sea vuestro teniente, y con tantos maravedís de salario en cada un año, como el que se ha dado á los Corregidores y Alcaldes Mayores que han sido en la dicha Provincia," etc.

---

[1] PERALTA. Costa Rica, Nic., etc., pp. 213, 221, á 224 las cartas del Alcalde Mayor de Nicaragua á Juan Romo, Corregidor de Nicoya.

La Capitulación de Don Fernando de la Cueva, de Madrid, 29 de Diciembre de 1593 no es menos terminante:

"Primeramente es mi voluntad que tengais el gobierno de la dicha provincia de Costa Rica con la *Alcaldia Mayor de Nicoya*, el dicho gobierno por tiempo de doce años y la dicha Alcaldía Mayor por ocho, como lo tuvo Diego de Artieda Cherino," etc.[1]

Si la defensa de Nicaragua hubiese fijado su atención en todos los artículos de las capitulaciones de Artieda y de Don Fernando de la Cueva, especialmente el artículo 14 de la primera, se habría convencido de que Nicoya y Nicaragua no fueron un solo y mismo cuerpo político, una sola y misma provincia, sino dos entidades independientes, tanto á lo menos cuanto cabe serlo teniendo el mismo soberano, las mismas leyes, algunos ramos de la administración, como el eclesiástico y el de hacienda siempre en común, bajo el mismo jefe, tanto para Nicaragua, como para Costa Rica y Nicoya.

Dice también el alegato de Nicaragua que "según la Capitulación de Artieda, el Desaguadero caé *completamente* dentro de los límites de Nicaragua."

No lo juzgó así el legislador. Felipe II creyó que daba por límites de Costa Rica *las bocas* del Desaguadero y no la más meridional de ellas.

Artieda podía ocupar las tres y guardarlas bajo la jurisdicción de Costa Rica.

La prueba de que *ninguna* de las tres bocas del Desaguadero pertenecía á Nicaragua la suministra la Real cédula de Felipe II de 10 de Febrero de 1576 en que ordena á la Audiencia de Guatemala que celebre capitulación con el Capitán Diego López para que conquiste y pueble la provincia de la Taguzgalpa, es decir, la parte de la antigua gobernación de Cartago que no se incluyó dentro de los límites señalados por Artieda.

La Audiencia comisionó á su oidor el Licenciado Diego

---

[1] Peralta, *ubi supra*, p. 503 y 649.

García de Palacio para que ajustase la capitulación en nombre de S. M. con Diego López. El Artº 1º dice así:

"Primeramente le hara su majestad su gobernador é capitan general de la dicha provincia, que es toda la tierra que se incluye desde la boca del Desaguadero, Á LA PARTE DEL NORTE, fasta la punta del Camaron, en el mismo rumbo donde comienza la provincia de Honduras, con toda la demas tierra adentro, fasta confinar con lo que agora es término y jurisdiccion de la provincia de Nicaragua y Nueva Segovia y lo que es de la de Honduras."[1]

Ante los documentos y ante los hechos expuestos resulta con toda evidencia que en 1576 la provincia de Nicaragua no poseía ni ejercía jurisdicción sobre las bocas del Desaguadero ni sobre las costas del Atlántico y por consiguiente es errónea la interpretación que da Nicaragua á la capitulación de Artieda.

Nicaragua no estableció ninguna colonia en las riberas meridionales del San Juan, que no fueron ocupadas nunca por ella. En la parte del norte fundóse *Jaén*, en la boca del lago, donde hoy está el fuerte de San Carlos.

La parte del Sur se consideraba como perteneciente á Costa Rica y cuando se construyó el que hoy se llama *Castillo Viejo* en la ribera costarricense del San Juan, no fué el gobernador de Nicaragua, sino el Capitán General de Guatemala, cuya alta jurisdicción comprendía á Costa Rica, quien ordenó y dirigió los trabajos, á costa del erario común de la Real Audiencia y bajo la inspección técnica del Adelantado de Costa Rica don Juan Fernández de Salinas.

En tiempo del Gobierno Español, el río San Juan pertenecía tanto á Costa Rica como á Nicaragua; su uso inocente y su defensa contra el enemigo extranjero eran un derecho y una obligación comunes, y la navegación y comercio libre por

---

[1] V. Doc. nº 1, TORRES DE MENDOZA, Colección, t. xiv, p. 528 el doc. *in extenso.*

PERALTA. *El río San Juan de Nicaragua* en Senate Exec. Doc. nº. 50, 49th Congress, 2nd Session, p. 38.

este río no fué una concesión exclusiva hecha á Nicaragua sino un beneficio conferido á las dos provincias ribereñas para no obligarlas á exportar sus frutos por los lejanos puertos de Omoa y Trujillo, en Honduras.

Igual condición de communidad y nacionalidad tuvo el río San Juan durante el Gobierno de la República Federal de Centro América, y fué el ilustre Presidente Morazán quien en nombre de la patria común y no de Nicaragua ó Costa Rica quiso hacerlo servir al progreso del mundo y al provecho común de Centro América cuando en 1837 comisionó al ingeniero inglés John Baily para que condujese aquella famosa exploración del San Juan, del lago y del istmo de Rivas para trazar la línea del canal interoceánico; fué el Gobierno Federal de la República de Centro América y no el Estado de Nicaragua el que dictó medidas y celebró un favorable contrato con el Rey de Holanda para la apertura de dicho canal.[1]

En tiempos más recientes fué Costa Rica quien dió el golpe de muerte á William Walker ocupando con sus fuerzas las riberas del San Juan y capturando los vapores del tránsito, que conducían tropas de refuerzo y provisiones á aquel jefe; fué Costa Rica quien tomó el Castillo Viejo y por ella se vió Walker compelido á capitular.

¿Qué movió á Costa Rica á lanzarse así al combate? No el amor quijotesco de la guerra, ni la vana ambición de la gloria: fué el peligro común, la defensa del suelo común y el poderoso sentimiento de solidaridad que en las horas difíciles hace olvidar á pueblos hermanos sus querellas de la víspera para asegurar por medio de sus esfuerzos reunidos la libertad y la patria.

Esta comunidad en el peligro, este deber común de la propia defensa, implican derechos comunes é iguales que Costa Rica reclama justamente en la navegación del San Juan.

---

[1] Decretos del Congreso Federal de Centro América de 16 de Junio de 1825 y 21 de Octubre de 1830. Dunlop, *Travels in Central América*, London, 1847, pp. 31, 35.

SQUIER. Nicaragua, New York, 1856, vol. II, pp. 253, 257, 259.

Capítulo II.

LÍMITES DE COSTA RICA.

Los límites naturales de Costa Rica son los del *uti possidetis* de 1826, desde la boca del río San Juan, siguiendo siempre el *thalweg* de éste y continuando á través del lago de Nicaragua en línea recta hasta la boca del río de Sapoá en el lago de Nicaragua y de este punto hasta la desembocadura del río de la Flor en el Pacífico.

Este deslinde es el que llama Mr. Squier *pretended boundary of Costa Rica en* 1850. En la copia del mapa de Squier que traé el alegato de Nicaragua se ha omitido trazar esta línea.

Pretended boundary of Costa Rica, no es una expresión exacta. Habría dicho la verdad el Sr. Squier si hubiese escrito:

"Actual boundary of Costa Rica *disputed by Nicaragua.*" Tampoco es exacto decir que pretendía Costa Rica esa línea divisoria en 1850, pues ya se la había trazado el decreto del Congreso Federal de 9 de Diciembre de 1825; es aun menos exacto pretender que los límites de Costa Rica son los que le señala su Constitución de 21 de Enero de 1825. El Congreso Federal reformó y enmendó virtualmente el artº 15 de la Ley fundamental del Estado de Costa Rica.

Estos mismos límites son los que fija el Decreto de Bases y Garantías de 8 de Marzo de 1841 y la Constitución de Costa Rica de 9 de Abril de 1844, sin contar todas las disposiciones legislativas emitidas por Costa Rica desde el 25 de Enero de 1825, para la organización del distrito de Nicoya; de modo que las aserciones de Mr. Squier carecen de fundamento.

Antes que Mr. Squier, estuvo en Centro América en calidad de Encargado de Negocios de los Estados Unidos el célebre viajero John L. Stephens. Visitó á Costa Rica á principios

de 1840. En el capítulo XVIII de sus "*Incidents of travel in Central América, Chiapas, and Yucatan* se expresa en estas palabras:

"Al anochecer llegamos al río que corre por los arrabales de Guanacaste, ciudad fronteriza de Costa Rica" (at dusk we reached the river which runs by the suburbs of Guanacaste, the frontier town of Costa Rica).

Más adelante dice:

"No quise continuar por el camino derecho á Nicaragua, sino ir primero al puerto de San Juan en el Pacífico, término del proyectado canal entre los océanos Atlántico y Pacífico. El comandante lamentaba que yo no hubiese llegado el día anterior. Hizo mención de un hecho que ya me era conocido, que Mr. Baily, un caballero inglés había estado explorando la ruta del canal por orden del Gobierno" (de la República Federal).

En otro pasaje, refiriendo su permanencia en la hacienda de Santa Rosa propiedad del costarricense D. Juan José Bonilla, dice:

"The boundary line of the State of Costa Rica is a river (La Flor) in the midst of a wilderness, and he (Don Juan) was obliged to travel on horseback to Nicaragua (Rivas), a journey of four days."

La línea divisoria del Estado de Costa Rica es un río en medio de un desierto y (Don Juan) tuvo que ir á caballo hasta Nicaragua (Rivas) cuatro días de camino.

Mr. John Baily, ya nombrado y á quien suele citar Mr. Squier (Nicaragua, vol. ii, p. 231, etc.) conocía perfectamente la América Central; el año de 1823 tradujo al inglés la *Historia de Guatemala* por Juarros; quince años más tarde exploró la línea del canal y recorrió en toda su extensión las fronteras de Costa Rica y Nicaragua. Al cabo de veinte y cinco años de residencia en el país, cuya historia, leyes y topografía le eran familiares, publicó en Londres en 1850 su libro titulado: *Central América*, con un mapa que Mr. Squier adoptó y corrigió más tarde en 1856, según sus ideas é intere-

ses. En esa obra y en ese mapa, Baily traza los límites de Costa Rica desde la boca del río de la Flor hasta la boca del río de San Juan, siguiendo la línea divisoria del *uti possidetis* de 1826. El sabio viajero austriaco Carl von Scherzer, que viajó en Centro América por comisión de la Academia Imperial de Viena al mismo tiempo que Mr. Squier, y algunos años después, dice :

"La Federación fué disuelta en 1839 y desde entonces el Estado de Nicaragua se declaró República independiente, aunque con límites inciertos. La provincia del Guanacaste, que antes le pertenecía, se incorporó legalmente á Costa Rica, y el derecho á la costa meridional del Lago de Nicaragua y del río de San Juan está en disputa, aunque, *de facto*, en posesión de Costa Rica.

De conformidad con el estado actual de los asuntos políticos, puede decirse que la frontera meridional de Nicaragua es el río San Juan, la playa meridional del gran Lago, y la montaña que atraviesa el estrecho istmo desde la boca del río Sapoá hasta el golfo de Salinas."[1]

Mr. Bedford Pim, oficial de la Marina Británica, que también visitó las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua y obtuvo de esta última veinte y siete años há, una concesión de ferrocarril, es aun más preciso que Scherzer y aunque escribe después que Mr. Squier, se expresa así :

"The old boundary, by charter of 1574, commenced at the mouth of the river San Juan, and extended up that stream to within fifteen leagues of the lake, whence a line was drawn due west to the head-waters of the Rio Salto, and down that stream to the Pacific. To the north and west of that boundary line lies the district of Guanacaste, which was annexed to Costa Rica after the independence, by the free will of the inhabitants, in 1824, and their action was approved by the Federal Congress of Central America in 1825. Guanacaste has since then been in actual possession of Costa Rica, and

---

[1] SCHERZER. *Travels in the free States of Central America.* 2 vols., London, 1857 ; chap. 2, p. 25.

its northern boundaries would, therefore, be those of Costa Rica, viz., the remaining fifteen leagues of the Río San Juan, and now the entire length of that stream; thence along the borders of the lake to the Río Sapoá, and from the source of that stream to the beautiful harbor of Salinas Bay on the Pacific."

Estas citas podrían multiplicarse *ad libitum*, para demostrar lo que, por decirlo así, no necesita demostración: que los límites de Costa Rica, de no ser los del tratado de límites de 1858 son los del *uti possidetis de jure et de facto de* 1826; mas como el alegato de Nicaragua ha citado al Señor Squier y copiado su mapa, Costa Rica ha creído conveniente hacer ver que las opiniones de Mr. Squier no son la ley y los profetas entre los autores.

Costa Rica además antepone á la autoridad de los viajeros y de los publicistas, la autoridad superior de las leyes y de los hechos geográficos.

Es un hecho geográfico de toda evidencia que el alimento principal del río San Juan no proviene del lago de Nicaragua apesar de ser su desaguadero, sino de los ríos costarricenses.

Algunos de estos son navegables, como el río Frío, el San Carlos y el Sarapiquí.

La importancia de este último es tal que Mr. Paul Lévy, ingeniero francés al servicio del Gobierno de Nicaragua, en una publicación oficial escrita por orden y á expensas de dicho Gobierno y dedicada á dos ex-Presidentes de aquella República, dice que el río San Juan no es más que un tributario del Sarapiquí.[1]

Mr. Reynolds en un informe dirigido al Sr. Presidente Cleveland y por el Presidente al Congreso en mensaje de 5 de Enero último, corrobora la observación en estos términos:

El gran río del valle central interocéanico de Centro América es el Sarapiquí, y el alto San Juan y el San Carlos

---

[1] Lévy. *Notas geográficas y económicas sobre la República de Nicaragua.* París, 1873. Con un buen mapa de Nicaragua.

son sus afluentes, como en cierto modo lo es el alto Mississipi respecto del Missouri. Pero en el primer caso como en el último, el nombre del río menos importante se ha dado al formado por la reunión de ambos.

En la confluencia del alto San Juan con el San Carlos este último domina de una manera característica en sus aguas combinadas y cuando éstas caén en el Sarapiquí, que es más caudaloso, sus caracteres dominantes se acentúan.[1]

El Sarapiquí, como es bien sabido, es un río exclusivamente costarricense, y siendo la arteria principal del sistema hidrográfico de la región del San Juan, es justo y lógico reconocer á Costa Rica los mismos derechos de navegación hasta el mar que tiene el Gobierno de los Estados Unidos en el San Lorenzo. El Sarapiquí es navegable por cerca de cincuenta millas, de las cuales solo trece corren en el río San Juan desde su confluencia hasta la bifurcación del Colorado.

El San Carlos es también un río exclusivamente costarricense; es navegable por sesenta millas en tiempo de lluvias.

Desde su boca en el San Juan hasta la del Sarapiquí hay veinte y cinco millas y hasta la bifurcación del Colorado treinta y ocho millas.

El Colorado, alimentado más por el río Pocosol, el San Cárlos y el Sarapiquí que por el escaso caudal de aguas que sale del Lago, corre siempre en territorio de Costa Rica en el espacio de veinte millas hasta el mar Caribe y es navegable para buques de gran porte.

Desde la boca del Colorado hasta el muelle de San Carlos hay, pues, ciento diez y ocho millas de navegación, ochenta dentro del territorio de Costa Rica y teinta y ocho por el río San Juan, en la parte cuya ribera derecha ha pertenecido siempre á Costa Rica.

La equidad, el derecho internacional y las leyes que crearon y organizaron las actuales Repúblicas de Centro

---

[1] Executive Doc. No. 57, 49th Congress, 2nd Session, House of Rep., on the condition and commerce of Nicaragua, Honduras and Salvador, p. 19.

América reconocen á Costa Rica tantos derechos como á Nicaragua en el río San Juan.

El tratado de 15 de Abril de 1858 restringió considerablemente los derechos de Costa Rica; si él cayera, por el mismo hecho recobraría Costa Rica sus límites anteriores, ó sea el *talweg* del San Juan hasta el Lago; una recta de allí á la boca del río Sapoá, otra recta desde allí hasta encontrar el río La Flor cuyo curso marcaría el resto de la frontera hasta el Pacífico.

PARTE SEGUNDA.

PARTE SEGUNDA.

DILUCIDACIÓN DEL PUNTO PRINCIPAL.

CAPÍTULO I.

ARGUMENTOS DE NICARAGUA CONTRA LA VALIDEZ DEL TRATADO DE 15 DE ABRIL DE 1858.

TRES son las razones expuestas en el alegato de Nicaragua para considerarse desligada del tratado de límites de 15 de Abril de 1858 celebrado con Costa Rica; á saber:

1°. Que el tratado no recibió la sanción exigida por la ley fundamental del Estado para la perfección de un pacto de su género;

2°. Que no fué ratificado éste por el Gobierno del Salvador, y quedó sin eficacia la garantía estipulada en favor de Nicaragua por el art° 10°, y—

3°. Que las ratificaciones del tratado fueron canjeadas antes de ser sometido éste al Congreso de Nicaragua, y la aprobación dada por aquel Congreso fué posterior á la expiración del término señalado para el canje.

Dedúcese de lo expuesto que el Gobierno de Nicaragua ha tenido por conveniente retirar de la discusión algunas otras razones que, en la correspondencia dirigida al Gabinete de Costa Rica había hecho valer en diferentes épocas contra el tratado, razones que, en la creencia de que serían mantenidas, me anticipé á rebatir en los capítulos XI y XV de la 2ª parte de mi primer alegato.

Esta confesión tácita de la poca fuerza que revisten las razones preteridas, simplificaría en verdad la discusión presente si, por otra parte, no se sostuviesen éstas indirectamente y como por incidencia al tratar de otros puntos con

ellas más ó menos relacionados, y si no se agregara, además, como se agrega, una nueva razón, la que lleva el número III, hasta ahora no alegada por Nicaragua durante los muchos años que el debate lleva.

No podré concretarme, pues, á contestar tan sólo las tres razones aducidas formalmente por Nicaragua como fundamento de la nulidad del tratado de 1858, sino que habré de extender también mi trabajo á los puntos indirectamente mantenidos, á fin de que no haya uno solo, formal ó informalmente presentado por el Gobierno de Nicaragua, que no sea debidamente tomado en consideración en esta réplica.

Capítulo II.

EL TRATADO DE LÍMITES SE FORMÓ CON ESTRICTA SUJECIÓN Á LAS LEYES FUNDAMENTALES VIGENTES EN NICARAGUA AL TIEMPO DE SU CELEBRACIÓN.

La primera y principal razón que por el Gobierno de Nicaragua se aduce para negar la validez del tratado de 1858, es la de que no recibió éste la sanción prescrita por la ley fundamental del Estado para la perfección de un pacto de su género.

Esta aseveración es del todo inexacta como se demostró yá en el primer alegato de Costa Rica, y como se demuestra de nuevo en seguida con mayor abundancia de razones.

En la formación del tratado de 1858 se observaron, sin omisión de una sola, todas las formalidades establecidas por el derecho público interior de Nicaragua vigente en el momento de celebrarse aquél.

No era por cierto el régimen existente entonces en Nicaragua el de la regularidad constitucional que precedió á la revolución iniciada el 5 de Mayo de 1854 y siguió á la constitución de 19 de Agosto de 1858, sino un régimen excepcional y transitorio de reorganización política ; de aquí, que se celebrase el tratado por el Poder Ejecutivo sobre bases dadas por la Asamblea Nacional Constituyente ; que se ratificase el tratado por el mismo Poder Ejecutivo, en uso de facultades que al efecto le habían sido delegadas por dicha Asamblea ; que se canjease y promulgase el pacto como ley de la República en virtud de tal ratificación, y, por último, que fuese aprobado por la Asamblea hecho yá el canje de las ratificaciones ; procedimientos todos que acaso no habrían cabido durante un régimen regular, no constituyente sino constitucional.

La defensa de Nicaragua hace olvido completo de las circunstancias políticas de esa nación durante el tiempo en que el tratado fué iniciado, concluido, ratificado, canjeado, pro-

mulgado y puesto en ejecución, y no es extraño por consiguiente que llegue á conclusiones que no podría menos que rechazar ella misma, si hubiese situado la cuestión en su verdadero terreno.

Para sostener la regularidad constitucional de Nicaragua de Mayo de 1854 á Agosto de 1858, sería menester arrancar de la historia de aquel pueblo y de la de todo Centro América algunas de sus más interesantes páginas, que tratan de las luchas civiles de Nicaragua y caída del Gobierno legítimo, de la dominación de ésta por William Walker, de la guerra sostenida par los cinco estados centro-americanos, á cuya cabeza tuvo Costa Rica la gloria de presentarse, para arrancar su presa al usurpador y asegurar la independencia común, y, finalmente, del advenimiento del duumvirato dictatorial que, "á despecho de todas las predicciones, no sólo salvó el país de la nueva contienda que lo amagaba, sino que lo condujo sabiamente á su organización constitucional."[1]

La legalidad constitucional estaba representada en Nicaragua al principio de la revolución por el Gobierno del General Chamorro y por la constitución de 1854, pero ni ésta ni la sucesión légitima de aquella administración reaparecieron en la escena política cuando se restableció la paz en la República.

El Gobierno del General Martínez fué sencillamente una administración ejecutiva extraordinaria, benéfica y organizadora, pero nacida de la revolución; la Asamblea Constituyente, una Representación Nacional, también extraordinaria, convocada por el duumvirato dictatorial para constituir el país.

El Poder Ejecutivo presidido por el General Martínez y la Asamblea Nacional Constituyente, reunían en sus manos, en la época en que se celebró el tratado, los poderes de la nación necesarios para la formación y perfección de éste.

Todo cuanto la Constituyente ordenó y el Ejecutivo sancio-

---

[1] Gerónimo Pérez.—Memorias sobre la Revolución de Nicaragua, pag. 205, documento no. 57.

nó y promulgó fué ley de Nicaragua, como lo rezan sus colecciones legislativas en donde se registran numerosas disposiciones de esta especie, acatadas entonces y hoy como leyes nacionales.[1]

Tanto fué extraordinario el régimen existente en Nicaragua al tiempo de la formación del tratado de 1858, que se anticipó por la Asamblea Constituyente, por decreto especial de 2 de Diciembre de 1857, la sanción y ejecución del capítulo XVI de la nueva constitución (promulgada el 19 de Agosto de 1858), sobre facultades del Poder Ejecutivo, para que sin embarazo de ninguna especie, pudiese éste entrar desde luego en negociaciones con Costa Rica á fin de poner término á las diferencias existentes en punto á límites, y se asegurase de este modo la paz común tan necesaria en aquellas circunstancias.[2] Olvida también la defensa de Nicaragua este hecho.

La Asamblea Constituyente no sólo hizo eso para que las diferencias con Costa Rica tuviesen pronto y definitivo término; expidió en seguida un decreto por el cual ordenó al Ejecutivo prosiguiese las negociaciones interrumpidas, y le dió bases para la conclusión del tratado de límites, aprobando de antemano el que se concluyese conforme á dichas bases.[3] Este es otro hecho esencialísimo que no ha tenido por oportuno recordar la defensa de Nicaragua.

El Poder Ejecutivo dió lleno á las prescripciones de la Asamblea Constituyente, y negociado que hubo el tratado de 1858 de estricta conformidad con las bases comunicadas por la Asamblea, en uso de las facultades recibidas de la misma para ratificarlo, canjearlo y promulgarlo, lo ratificó, canjeó y puso en ejecución.

La Asamblea Constituyente, con pleno conocimiento de los hechos, que se habían publicado en el órgano oficial

---

[1] En la colección de Gacetas de 1858 se registran hasta 103 leyes expedidas por la Asamblea, muchas de ellas de carácter fundamental.

[2] Véanse pags 71 y 72, alegato de Costa Rica de 27 Octubre de 1887.

[3] Véase pag. 73, alegato Costa Rica, 27 de Octubre de 1887.

y de que dió minuciosa cuenta además el Poder Ejecutivo, revistió con su aprobación el tratado. Esta aprobación, previa sanción del Ejecutivo, se publicó también como ley de la República.[1]

Las circunstancias excepcionales de reconstrucción política de Nicaragua cuando se celebró el tratado de límites, explican satisfactoriamente, por qué tuvo lugar la ratificación del mismo por el Poder Ejecutivo como delegado del Poder Constituyente, y por qué al acto del canje se siguió y no precedió la aprobación del pacto por la Asamblea.

Pero la defensa de Nicaragua olvida todo esto, y prescinde de tal manera de considerar aquellas circunstancias, que por pasar por encima de ellas, no vacila en llamar *Congreso ó Asamblea Constitucional* á la Constituyente, cuyas disposiciones todas, sin excepción de una sola, están encabezadas, según puede leerse en la colección legislativa correspondiente, con estas palabras: "La Asamblea Constituyente," etc.

Tanto huye la defensa de Nicaragua de dar su verdadero nombre al Congreso Constituyente que aprobó el tratado, que aun en la traducción literal de sus decretos,[2] halla bien darle el nombre de Asamblea Constitucional, como si el inglés careciese de la palabra *constituent* para designar la idea que expresa la voz castellana constituyente, que fué la empleada.

Cuando la Asamblea dió su aprobación al tratado era yá éste ley de Nicaragua: la aprobación le añadió con todo nueva fuerza, aunque su principal objeto no fuese perfeccionar el tratado, que de nada había yá menester para su validez, sino descargar al Poder Ejecutivo de la responsabilidad consiguiente al uso de las atribuciones que para la celebración y ratificación de aquél le habían sido delegadas.

La aprobación no fué, por tanto, sino uno de esos actos corroborativos, que suelen tener lugar en el curso de los negocios, y descansan en el conocido y saludable principio:

---

[1] pág. 48 del alegato de Costa Rica, edición española.

[2] Véase alegato de Nicaragua de 27 de Oct. de 87, pág.

quod abundat non nocet. Bien podría haber faltado esa aprobación sin que la validez del pacto se hubiese afectado en lo más mínimo.

La delegación de facultades legislativas en favor del Poder Ejecutivo no es una cosa contraria al derecho público de Nicaragua, según el cual, aun en pleno régimen constitucional, es ello perfectamente legítimo. (Fracción 25ª del artº 42 de la Constitución de 1858).

El derecho público de Nicaragua aplicable al caso en referencia, vigente al tiempo de la celebración del tratado de límites, no estaba circunscrito por tanto á la Constitución de 1838, como se pretende en el alegato á que contesto, sino que lo formaban el capítulo XVI de la nueva constitución, puesto en vigor por decreto de 2 de Diciembre de 1857 y el emitido por la Asamblea Constituyente, con fecha 5 de Febrero de 1858, en el que se determinó así la forma como el fondo del tratado que debía ajustarse.[1]

No se ha argüido hasta ahora la violación de tales leyes, cuya existencia ni siquiera se menciona en el alegato de Nicaragua; y si el tratado se conformó á ellas, como es la verdad, no ha menester otra circunstancia para que en Nicaragua deba ser respetado como ley de la República, del mismo modo que lo fué desde 1858 hasta 1872 por todos los Congresos Legislativos, Gabinetes Ejecutivos y demás funcionarios de la nación.

Lo que hizo el Presidente de Nicaragua Don Tomás Martínez en virtud de las facultades que ejerció por delegación de la Asamblea Constituyente y dentro de la legalidad de las circunstancias, fué enteramente constitucional y légitimo, y obliga á la nación.

Vattel dice :

" Si la nación ha deferido la plena soberanía á su conductor, si le ha confiado el cuidado, y conferídole sin reserva el derecho de tratar y contratar con los otros Estados, se juzga

---

[1] Véase pág. 73, alegato de Costa Rica de 27 Oct. de 1887.

que lo ha revestido de todos los poderes necesarios para contratar válidamente. El Príncipe (ó el Gobernante) es entonces el órgano de la nación: lo que él haga se reputa que está hecho por ella: y aunque no sea el propietario de los bienes públicos, los puede enajenar válidamente."[1]

Y aquella gran lumbrera del derecho americano, el Canciller Kent, tratando este mismo asunto se explica como sigue:

"Si una nación ha conferido al Departamento Ejecutivo de su Gobierno, sin reserva, el derecho de tratar y contratar con otros Estados, se considera que lo ha investido de todo el poder necesario para hacer un tratado válido.[2]

Y si la circunstancia de no haberse observado en la formación del tratado de 1858 las formalidades señaladas en el art. 194 de la Constitución de 1838, hubiera de dar por resultado la anulación de ese tratado, sería de rigor lógico inexorable la siguiente conclusión:—que junto con el tratado es nula la Constitución de 19 de Agosto de 1858. Porqué? Por la razón de que ni el duumvirato que convocó la Asamblea, ni ésta, ni los actos del uno y de la otra cabían dentro de la estricta legalidad constitucional de la carta de 1838.

Entre otras muchas leyes fundamentales que aquel régimen hirió, se halla nada menos que el art. 194 de la Constitución de 1838, que se cita en apoyo de la nulidad del tratado de límites.

El art. 196 decía lo siguiente: "Art. 196.—Hasta pasados cuatro años podrá reverse en su totalidad esta Constitución *i declarándose haber lugar á la revisión, según las reglas del art.* 194 *se convocará una Asamblea constituyente*, cuyos individuos traerán de sus comitentes poderes bastantes i especiales."

Y sin embargo, la Asamblea Constituyente fué convocada y se reunió sin que se observaran, ni previa ni posteriormente, las formalidades prescritas por el art. 194 citado. Si

---

[1] § 262, cap. xxi, lib. i.

[2] 1 Kent, 162.

el pacto es nulo por falta de observancia de esa ley, sería nula igualmente la Constitución de 1858 emitida con el mismo defecto, conclusión absurda que demuestra que la Asamblea Constituyente de 1858, no se hallaba en manera alguna reatada á las disposiciones de la carta de 1838 sino que obró y estaba autorizada para obrar libérrimamente, á fin de alcanzar los altos fines que por el duumvirato dictatorial fué llamada á realizar.

En presencia de las doctrinas, de los hechos y consideración expuestas no hay asomo de razón para decir que el tratado de 1858 carece de validez por haberse celebrado contrariando las leyes fundamentales de Nicaragua.

Capítulo III.

DEMARCACION DEL TERRITORIO DE NICARAGUA CONFORME Á SU PRIMERA CONSTITUCIÓN EMITIDA EN 8 DE ABRIL DE 1826.—NICOYA.

La actual República de Nicaragua no es otra cosa que el antiguo Estado del mismo nombre, organizado el 8 de Abril de 1826 como uno de los miembros de la República de Centro-América.

El capítulo 1° de su Constitución, emitida en dicha fecha,[1] define claramente el Estado y su territorio en los términos siguientes:

"Artículo 1°. El Estado conservará la denominación de Estado de Nicaragua: se compone de todos sus habitantes y corresponde á la Federación de Centro-América.

"Artículo 2°. El territorio del Estado comprende los partidos de Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, Leon, Subtiava y el Realejo. *Sus límites son*, por el Este, el mar de las Antillas; por el Norte, el Estado de Honduras; por el Oeste, el Golfo de Conchagua; por el Sur, el Océano Pacífico; y por el Sudeste, el Estado libre de Costa Rica.

"Artículo 3°.—El mismo territorio se dividirá en Departamentos; cuyo número y límites, arreglará una ley particular."

Los partidos que al tiempo de la fundación del Estado de Nicaragua lo integraron, según su primera constitución, fueron Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Subtiava, el Realejo, y ninguno más.

El Partido de Nicoya que antes de la independencia había estado durante diversos lapsos agregado alternativamente á

---

[1] Recopilación de las leyes, decretos y acuerdos ejecutivos de la República de Nicaragua, en Centro-América, formada por el Doctor y Maestro Licenciado Don Jesús de la Rocha, etc., etc. Managua, Imprenta del Gobierno, 1867, pág. 13.

Nicaragua y á Costa Rica, y que en los últimos años de la dominación española se hallaba unido á Costa Rica para unos efectos, y para otros á Nicaragua, pero que generalmente gozó de cierto grado de independencia como corregimiento de provisión especial de la Corona; el Partido de Nicoya que por su voluntad soberana había roto de hecho, dos años antes de la fundación del Estado de Nicaragua, los lazos parciales que á él lo unían, y se había agregado al limítrofe de Costa Rica con la sanción del Congreso Federal de Centro América; ese partido, digo, no fué comprendido por la primera constitución de Nicaragua en el número de los que formaron aquel Estado.

Así lo dice terminantemente el artº 2º de la Carta Fundamental de Nicaragua del año de 26, base necesaria de la de 1838, de la de 1854, de la de 1858, y de cuantas se dieren en aquella República.

La exclusión no sólo es terminante, sino hecha sin condición ni reserva de ninguna clase.—El Legislador Constituyente de Nicaragua tenía ante los ojos los hechos consumados, á mayor abundamiento sancionados por el Poder Federal, y los respetó y reconoció en el artículo 2º de la Constitución.

El texto de ésta es suficiente y sobrado por sí solo para demostrar que el Partido de Nicoya no formaba parte de Nicaragua cuando se organizó este Estado. La resolución de 12 de Mayo de 1830[1] emitida por la Asamblea Legislativa de Nicaragua, entre otros muchos documentos, confirma esa verdad.

Dice así:

"A virtud de moción hecha por uno de los diputados sobre que se reclamase el distrito de Nicoya, AGREGADO AL ESTADO DE COSTA RICA, con motivo de las convulsiones pasadas, tuvo á bien acordar el Cuerpo Legislativo: que habiendo cesado aquella causa el Gobierno reclame al Congreso Federal su

---

[1] Recopilación de las leyes, decretos y acuerdos ejecutivos de la República de Nicaragua, etc., por el Dr. Don. Jesús de la Rocha, pág. 66.

AGREGACION COMO ANTES ESTABA, á cuyo fin se le faculta para cuantos pasos sean conducentes."

Al dar el Poder Ejecutivo cumplimiento á la resolución de que se trata, se expresa de un modo aun más preciso y concluyente.

" Cúmplase, dice el Poder Ejecutivo, insértese al supremo Gobierno Federal, y al hacerlo manifiéstese que el Gobierno de este Estado cree que es conveniente y necesaria LA REINCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA al Estado de Nicaragua : 1°, porque han variado las circunstancias QUE OBLIGARON Á SU SEPARACIÒN DE ÉSTE Y AGREGACIÓN AL ESTADO DE COSTA RICA ; 2°, PORQUE LA REINCORPORACIÓN contribuye al restablecimiento de la paz y á la reorganización completa del Estado. * * * 5°, porque el de Nicaragua tiene deudores en Nicoya de diezmos y de otros ramos de hacienda pública, cuyo cobro se entorpece por LA AGREGACIÓN DEL DISTRITO Á COSTA RICA.

Todo lo que se manifestará al Gobierno Supremo Federal para que se sirva mandarlo elevar al conocimiento del Congreso, apoyando, si le parece conveniente, LA SOLICITUD DE LA REINCORPORACIÓN DE NICOYA Á ESTE ESTADO."

Como se ve de los documentos anteriores, en 1830, más de cuatro años después de la organización del Estado de Nicaragua, solicitaba éste del Congreso Federal, no con protestas como hoy se dice, sino con humildes razones, la reincorporación de Nicoya, agregada á Costa Rica. El Congreso centroamericano no tuvo por conveniente acceder á la petición de Nicaragua.

Ese mismo era el estado de las cosas cuando se dictó la constitución de Nicaragua de 12 de Noviembre de 1838.

No se había verificado la deseada reincorporación del Partido de Nicoya y evidentemente la nueva constitución no podía declarar bajo la soberanía de Nicaragua, por el lado del Sudeste limítrofe á Costa Rica, un territorio más extenso que aquél con que se había fundado y organizado en 1826.

El Capítulo 1 de la Carta de 1838 define el Estado y su territorio de esta manera :

"Art. 1°. El Estado conservará esta denominación: Estado de Nicaragua, se compone de todos sus habitantes, y pertenecerá por medio de un pacto á la Federación de Centro América.

"Art. 2°. El territorio del Estado es el mismo que ántes comprendía la Provincia de Nicaragua: sus límites son por el Este y el Nordeste, el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur, el mar Pacífico: y por el Sudeste, el Estado de Costa Rica. Las líneas divisorias de los Estados limítrofes serán demarcadas por una ley que hará parte de la constitución."

El artículo 1° establece claramente la identidad del Estado, de suerte que el constituido en 1838 y el organizado en 1826 no son sino uno mismo, con idéntico territorio, confinante por el sureste con el Estado libre de Costa Rica. Esta identidad no se destruye por la adición en el art° 2° de la frase "provincia de Nicaragua," pues en los antiguas documentos Nicoya y Nicaragua figuran con frecuencia como provincias, tanto la una como la otra, independientemente, por lo cual la expresion "provincia de Nicaragua" no supone necesariamente la inclusión del partido de Nicoya.[1]

En la nueva carta no se enumeraron los partidos que formaban el Estado; pero esta omisión se subsanó por el Decreto de 21 de Diciembre del mismo año de 1838,[2] expedido por la propia Asamblea Constituyente, que divide el territorio del Estado en cuatro Departamentos, á saber: el de Oriente, el de Occidente, el de Setentrión y el de Mediodía.

El artículo 5° de dicho decreto dice así:

"El Meriodional (Departamento) comprende nada más que uno (distrito) denominado de Rivas mientras se resuelve la cuestión entre este Gobierno y el de Costa Rica sobre la reincorporación del Distrito del Guanacaste."

El Legislador Constituyente de Nicaragua de 1838 de-

[1] Véase la Relación del Obispo Morel, 1752, pág. 25, del primer alegato de Costa Rica.

[2] Recopilación de leyes, etc., de Nicaragua, por el Dr. de la Rocha, pág. 401.

clara, pues, de la más solemne manera posible que el Departamento Meridional del Estado, sólo tiene un distrito (Rivas) hasta tanto que resuelta la cuestión pendiente con Costa Rica, SE REINCORPORARA Á NICARAGUA EL DISTRITO DE GUANACASTE.

Reincorporar dice el Diccionario de la lengua[1] es:

"VOLVER Á INCORPORAR, AGREGAR Ó UNIR Á UN CUERPO POLÍTICO Ó MORAL LO QUE SE HABÍA SEPARADO DE ÉL."

Si, pues, conforme al Decreto de 21 de Diciembre de 1838, emitido por el Legislador Constituyente, mientras el distrito de Guanacaste no fuese reincorporado á Nicaragua, no debía ser contado en el número de las distritos del Departamento Meridional, claro es y fuera de cuestión que el Guanacaste no fué ni pudo ser declarado parte integrante de Nicaragua por la Constitución de 1838, por más que las pretensiones de reincorporación fuesen bien manifiestas.

La reincorporación total no se verificó nunca y la cuestión pendiente entre Costa Rica y Nicaragua se terminó por el tratado de 1858, conforme al cual Costa Rica cedió á Nicaragua no sólo una parte del Guanacaste sino también parte del territorio costarricense que jamás había pertenecido al antiguo distrito de Nicoya; ambas porciones cedidas fueron en adelante territorio nicaragüense desde la fecha del tratado; el resto del territorio de Costa Rica incluso el Guanacaste, permaneció siendo tan extraño á Nicaragua, como lo había sido antes, desde la fundación de los dos Estados.

Después que la Constitutión nicaragüense de 1826 eliminó

---

[1] Diccionario de la lengua castellana por la Academia Española, Madrid, 1884, imprenta de Don Gregorio Hernández.

Esta misma definición es la que dan las siguientes obras, entre otras muchas: An American Dictionary of the English language, by Noah Webster, LL. D., Springfield, Mass., 1881; a Dictionary of the English language, by Joseph E. Worcester, LL. D., Boston, 1860; Dictionnaire de la langue Française par E. Littré; Grand Dictionnaire Universel du XIX Siécle par M. Pierre Larousse, Paris, 1875; Charles Calvo, Dictionnaire de Droit International Public et privé, Paris, 1885 (V, Incorporation), etc., etc., etc.

sin condición ni reservas del territorio del Estado el Partido de Nicoya, y por consiguiente quedó roto de derecho por dicha Constitución, el vínculo con que antes había estado unido este partido á Nicaragua, aun suponiendo que en constituciones posteriores se hubiesen hecho declaraciones expresas acerca de soberanía sobre Nicoya,—que no se hicieron según se ha visto arriba—esas declaraciones no hubieran tenido otro carácter que el de meras *pretensiones*, tan distantes de la verdad y del derecho perfecto, como el pensamiento y el deseo de la realidad cumplida.

Así como un negociante no aumenta su fortuna consignando en sus libros ganancias futuras y eventuales que aun no ha realizado; así de la propia suerte un soberano no ensancha sus dominios escribiendo en una Constitución el nombre de Provincias no sujetas de presente á su soberanía.

Y lo que no pueda conseguirse por medio de declaraciones expresas y conocidas, que puedan oportunamente ser combatidas y borradas, menos puede alcanzarlo con frases místicas de recóndito sentido, escritas largo tiempo sin que nadie soñara darles la inteligencia que después por circunstancias ha querido hallarse en ellas.

Suponer á Nicoya por esta singular manera parte integrante de Nicaragua, cuando durante más de medio siglo á contar de los primeros años de la independencia y organización de los Estados centro americanos, aquella de hecho y de derecho se separó de ésta y se incorporó á Costa Rica, y cuando durante ese tiempo ha mantenido su separación y forma la base de una de las cinco provincias de Costa Rica, con el resto de la cual se ha identificado en lo absoluto por intereses, costumbres é instituciones, hasta el punto de que hijos suyos hayan ejercido el Poder Supremo, la Gefatura del ejercito y la Presidencia del Congreso Nacional, y desempeñado las Secretarias de Estado, altos puestos diplomáticos, Magistraturas de la Suprema Corte de Justicia, etc., etc., deja de ser pretensión absurda para convertirse en una alegación que podría en verdad tacharse de falta de seriedad.

Razona Nicaragua respecto del Guanacaste, como si se tratara no de personas sino de cosas, olvidando que los pueblos de aquel Departamento, en ejercicio de un derecho inprescriptible quisieron separarse y se separaron de la Nación nicaragüense aun antes de que ésta se organizara como Estado libre; que la segregación fué sancionada por el Soberano común que lo era el Poder Federal Centro Americano, y que para colmo de todo, Nicaragua misma la reconoció, aceptó y proclamó solemnemente en su primera Constitución.

Ni la de 1838, ni la de 1854, ni otra alguna de Nicaragua pudo declarar ni declaró sujeta á su soberanía una pulgada cuadrada de territorio más allá del que le asignó al Estado su Constitución de 1826, salvo adquisiciones posteriores á la fecha de la emisión de ésta que no ha hecho Nicaragua, por lo tocante al Guanacaste, sino en la porción señalada por el tratado de 1858.

No hay, por lo tanto, en lo que concierne al Guanacaste, conflicto alguno entre el tratado de 1858 y la constitución nicaragüense, y para sostenerlo es menester desconocer por completo el derecho público interior de aquella República y aun los elementos de su historia; más todavía, no haber tenido jamás ocasión de traer á la vista la constitución de 8 de Abril de 1826, que fué la primera que se dió Nicaragua, y con la cual se presentó como Estado libre de Centro América en el concierto de las naciones.

Mejor informado que los hombres públicos de Nicaragua parece el Ministro de los Estados Unidos en aquel país, Mr. Carlos N. Riotte, quien en correspondencia dirigida al Secretario de Estado, Mr. Fish, de Managua á Junio 20 de 1872, dice lo siguente: "Es un hecho histórico acreditado que desde 1824, sin INTERRUPCIÓN, la Provincia de Guanacaste ha formado una parte integrante de la República de Costa Rica. Nada ha envenenado tanto los ánimos en esta última República, como ese eterno clamor de los nicaragüenses por sus 'hermanos perdidos,' causa de perpetua inquietud en la localidad de que se trata y fuente de su condición desafor-

tunada. Es realmente deplorable que el pueblo nicaragüense, escasamente capaz de ejercer su autoridad en un tercio de su propio é indisputado territorio, é incapaz de hacerla sentir absolutamente sobre los dos tercios restantes, esté levantando disputas á cada momento en demanda de una provincia distante, pobre, separada de Nicaragua por altas cordilleras, inaccesible durante seis meses en el año, provocando con ello la enemistad de Costa Rica, que es un vecino comparativamente poderoso."[1]

Y no siendo el partido de Nicoya ó Guanacaste, conforme á las declaraciones de su Constitución de 1826 y de 1838, parte integrante del Estado de Nicaragua, como se ha demostrado arriba, es seguramente un profundo error decir y sostener que el tratado de 1858 enmendó la Constitución de Nicaragua, y no tiene valor alguno por no haberse observado en la supuesta enmienda las ritualidades prescritas por la constitución de aquel Estado.

---

[1] Papers relating to the Foreign Relations of the U. S. in 1873, page 738.

Capítulo IV.

DEMARCACIÓN DEL TERRITORIO DE NICARAGUA SEGÚN SU PRIMERA CONSTITUCIÓN.—RIBERA MERIDIONAL DEL RÍO SAN JUAN.

Aparte de la pretensión de Nicaragua de que su soberanía se extiende, según su constitución del año de 1838, sobre el territorio del antiguo partido de Guanacaste, sostiene la de que las declaraciones de dicha constitución abrazan también todas las tierras comarcanas al río San Juan hasta la desembocadura del río Colorado.

Fácil es demostrar lo infundado de semejante pretensión.

Si se traé á la vista el texto de la constitución de Nicaragua emitida el año de 1826, reproducido en el capítulo anterior, se verá que ese código no dice una palabra en apoyo de la idea de que el mediodía del río San Juan sea territorio nicaragüense, y que allí se declara que el territorio del Estado confina por el Sureste con el Estado libre de Costa Rica.

Este último Estado se había organizado el 21 de Enero de 1825 por su carta de esa fecha, comunicada al Poder Federal, en la que se expresa que el territorio costarricense por el lado del Mar del Norte termina en la desembocadura del río San Juan. Por lo tanto, la constitución posterior de Nicaragua antes que apoyar la idea que hoy sostiene esa República, más bien establece la verdad de la contraria, puesto que pudiendo haber contradicho la demarcación de la carta costarricense, no sólo no la contradijo sino que tomó por límite de Nicaragua el fijado por el Estado libre de Costa Rica constituido poco más de un año antes.

Siendo, como era, el mismo que en 1826 el estado de las cosas en Nicaragua el año de 1838, la constitución que entonces se dictó no podía ensanchar el territorio del Estado llevando su frontera más allá del río San Juan.

Y aun suponiendo que lo hubiera hecho, lo cual no suce-

dió, tal declaración en conflicto con la de la primera constitución costarricense, aceptada y reconocida de antemano, jamás hubiera podido prevalecer sobre ésta y no habría tenido la declaración nicaragüense otro valor que el de una simple pretensión, tanto menos fundada y atendible cuanto que Costa Rica se hallaba en posesión actual é inmemorial de aquel territorio, mientras que Nicaragua ni la tenía ni había jamás ejercido allí acto alguno de dominio.

En la parte 1ª de este trabajo se ha demostrado la posesión de Costa Rica en la ribera meridional del San Juan antes de la independencia y después de ella hasta la fecha del tratado, en que sus derechos de ribereña recibieron restricción.

Pueden verse todas las colecciones legislativas de Nicaragua desde el 10 de Abril de 1825 en que se reunió su primer Congreso Constituyente, y no se dará un solo acto suyo que acredite en su favor el ejercicio de las regalías del soberano sobre la expresada zona, pero ni lo suponga.

Las constituciones políticas, por otra parte, no son el lugar de definir las cuestiones de límites entre los estados; si lo fuesen, jamás podrían tener desenlace semejantes cuestiones sin un desquiciamiento general del Estado, originado por la variación de su código fundamental.

Casi todas las naciones, principalmente en América, han tenido diferencias de límites territoriales con los vecinos y las han arreglado por medio de tratados públicos. A ninguno de estos se dió jamás el carácter de enmienda constitucional, y de ahí resultaría que todos sin excepción son nulos y de ningún valor ni efecto, como violatorios de la constitución nacional respectiva.

Serían irremisiblemente nulos, en consecuencia, entre otros muchos, el tratado de cesión de la Luisiana á Estados Unidos; el de Guadalupe Hidalgo, por el cual renunció México á la soberanía de los territorios de Alta California, Colorado, Nevada y Nuevo México; el de España y Francia, celebrado el año de 1856, por el cual se puso término á una cuestión

de límites que había durado siglos; el de anexión de Niza á Francia verificado con perjuicio de Italia; el de 1866 por el que Chile cedió á Bolivia una parte del desierto de Atacama; el de 1876 por el que renunció la República Argentina á una porción de territorio en favor del Paraguay; el de 1883 por el que quedó definitivamente reconocida la anexión de Chiapas y Soconuzco á México; etc., etc.

A ninguno de esos tratados se dió el carácter de reforma constitucional, y por tanto, según la argumentación de Nicaragua, habría que concluir que son todos írritos y de ningún valor ni efecto.

Doctrina que á semejantes conclusiones lleva no ha menester, en verdad, ser rebatida; para que se la rechace basta mostrar sus lógicas aplicaciones.

Capítulo V.

LA CONVENCIÓN DE LIMITES DE 1858 ES UN TRATADO INTERNACIONAL COMO OTRO CUALQUIERA; NO UNA REFORMA INCONCLUSA DE LA CONSTITUCIÓN NICARAGÜENSE.

Una de las ideas erróneas en que descansa la argumentación de Nicaragua es la de considerar el pacto de 1858, no como un tratado público internacional cualquiera, sino como una reforma ó enmienda de la constitución nicaragüense.

Ya se ha demostrado en los capítulos III y IV cuán falta de fundamento es esta aseveración por lo que toca al fondo de la materia, puesto que las constituciones de Nicaragua no podían comprender ni comprendieron bajo su soberanía el territorio del Partido de Nicoya, hoy provincia de Guanacaste, y mucho menos las tierras comarcanas al San Juan, en su ribera meridional.

Voy ahora á demostrar la falsedad de la idea desde otro punto de vista, el de la forma.

Fundándose en conjeturas é interpretaciones, pretende Nicaragua persuadir que el tratado de límites modificó ó alteró el artº 2º de la Constitución de 1838. Pero esta pretensión está de antemano negada y combatida por la República misma de Nicaragua representada por su constituyente de 1858, la cual por actos positivos y expresos, que no tienen contradicción posible, declaró y proclamó lo contrario.

Si como se pretende, el tratado de límites en la mente del Legislador constituyente de Nicaragua hubiera envuelto ó implicado una reforma constitucional, nadie duda que en la celebración y perfección de aquél hubiera procedid la Asamblea Constituyente como procedió en la formación de las enmiendas especiales constitucionales que decretó, en todas las cuales tuvo el cuidado de consignar un artículo final destinado á expresar el carácter constituyente ó fundamental del acto.

Si esto no se hizo, si al tratado no se le dió por la Asamblea Constituyente la tramitación y forma correspondientes á una enmienda constitucional; si nadie dijo entonces ni pensó que el tratado la implicara, claro es é indiscutible que la Asamblea no dió á éste otro carácter que el de un tratado público como cualquiera otro; y esta opinión de la Asamblea, por demás cierta y completamente conforme con los principios, esta interpretación auténtica del Legislador constituyente nicaragüense, es la contestación negativa más elocuente que puede darse hoy á las alegaciones de los últimos Gobiernos de Nicaragua que quieren atribuir al tratado de límites un carácter que no le pertenece.

Si la mente de la Asamblea Constituyente de 1858 hubiera sido la de aprobar por primera vez el tratado de límites con calidad de que la legislatura siguiente sancionara ó no dicha aprobación, no hubiera ciertamente eliminado de la nueva ley de división territorial de la República que dió con fecha 30 de Agosto de 1858,[1] la reserva sobre el Guanacaste que la Constituyente de 1838 había consignado en la división territorial que decretó el 21 de Diciembre[2] de aquel año; claro es que habría postergado esa eliminación para cuando la sanción del tratado por una segunda legislatura se hubiera verificado.

Pero no fué así y en la nueva división territorial se escribió lo siguiente:

"ARTº 1º.—La República se divide para lo electivo en siete departamentos que son: Chinandega, León, Nueva Segovia, Matagalpa, Chontales, Rivas y Granada."

* * * * * * *

Art 8º.—El Distrito de Rivas (confinante con Guanacaste) lo componen la ciudad de este nombre, Villa de San Jorge, Buenos Aires, Potosí, Obraje, Ometepe, Moyogalpa, Pineda, La Virgen y Tortugal.

---

[1] Véase en la Gaceta de Nicaragua, no. 39 de 20 de Noviembre de 1858.

[2] Cólección de leyes de Nicaragua por el Dr. La Rocha, Managua, 1867, p. 401.

No se hace aquí reserva alguna sobre Guanacaste ó Nicoya, porque la cuestión pendiente entre las Repúblicas había sido resuelta de un modo definitivo por el tratado de límites.

La Asamblea Constituyente de 1858 dió á éste su verdadero carácter y todas las administraciones ejecutivas y todas las Legislaturas posteriores hasta 1871, estuvieron conformes con la calificación de ese carácter. No se hallará ni en la legislación, ni en los actos de la Administración, ni en las disposiciones de los tribunales nicaragüenses de 1858 á 1871 un solo acto que presente el tratado como una imperfecta é inconclusa enmienda de la Constitución ; al contrario, son repetidos los reconocimientos y confirmaciones de ser el tratado lo que es : no un asunto inconcluso pendiente, sino una convención concluida y perfecta.

Muy flacas deben ser las razones que apoyan las dudas que se presentan hoy para tratar de dar á la convención de límites de 1858 el carácter de reforma constitucional en proyecto, cuando desde 1858 hasta 1871 no le ocurrieron á ninguno de los Supremos Poderes nicaragüenses ; muy flacas deben ser esas razones cuando no se hicieron valer antes de la caída del contrato Ayón-Chevalier, pero ni en las azarosas circunstancias de 1864, cuando Nicaragua cerró sus relaciones con Costa Rica por haber dado esta última hospitalidad, que no podía negar según sus leyes, al ex-Presidente del Salvador General don Gerardo Barrios.

Capítulo VI.

AUN CONCEDIENDO QUE EL TRATADO DE 1858 ENVOLVIERA UNA CESIÓN DE TERRITORIO, ÉSTA PODÍA SER HECHA POR UNA SIMPLE LEGISLATURA CONFORME Á LA CONSTITUCIÓN DE 1838.

Si se consultan las constituciones de Nicaragua anteriores al año de 1858, no se hallará en ellas determinado con claridad y de un modo directo en qué autoridades ó funcionarios del Estado reside la facultad de contratar válidamente á nombre de la nación; por lo que se hace preciso acudir á los principios generales que dicen que en los pueblos gobernados por instituciones democráticas, dicha facultad reside en el Jefe del Estado y representación nacional conjuntamente.

Y la representación nacional y Jefe Supremo de Nicaragua fueron quienes conjuntamente celebraron el tratado de 1858, por lo cual no podrá menos que tenerse por válido y perfecto con arreglo á los más estrictos principios del derecho internacional. Acaso la circunstancia de ser tan vacías las disposiciones de la constitución de 1838 en punto á celebración de tratados fué una de las razones que se tuvieron en cuenta para que respecto al de límites de 1858 se dictaran por la Asamblea Constituyente leyes especiales para su conclusión, ratificación y canje. Dicho tratado no fué, como se supone, obra del Ejecutivo, simplemente aprobada pero no sancionada por la Asamblea Constituyente, sino un acto legislativo, concluido y perfecto, en el que el Poder Ejecutivo, no simplemente como tal sino en virtud de instrucciones y sobre bases dadas por la Constituyente, las que se observaron y cumplieron puntualmente, procedió por delegación de dicha Constituyente y con su expresa aprobación.

Establécese en el alegato de Nicaragua que el tratado de 1858 envolvía una cesión ó enajenación de territorio nacional; y que por esta circunstancia, que desmembraba el Estado, el tratado no pudo tener valor sin que se observaran

las ritualidades prescritas para una enmienda de la carta fundamental.

Hay error en creer que el tratado tuvo por efecto ceder parte del territorio del Estado, como se ha demostrado yá; pero aun suponiendo que así hubiera sido, sería siempre válido aquél, pues el Poder Legislativo nicaragüense, según el artículo 109 de la Constitución de 1838 estaba autorizado para enajenar el territorio nacional sin necesidad de practicar enmienda de la carta; y si esta facultad tenía una simple legislatura ordinaria, con mayor razón la tuvo la Constituyente de 1858, que representaba á la nación sin las limitaciones de un Congreso ordinario.

He aquí lo que dice á este respecto el artículo citado de la Constitución de 1838:

"Corresponde al Poder Legislativo del Estado:

"1°. Decretar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario. * * * 9°. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y ENAJENACIÓN DE TODA PROPIEDAD DEL ESTADO." * * *

En la defensa de Nicaragua se trata de disimular cuanto es dable el carácter constituyente de la Asamblea de 1858, que aprobó el tratado, pero aun suponiendo que hubiera obrado simplemente dentro de los límites de la Constitución de 1838, y suponiendo también que el tratado envolviese una enajenación de propiedad del Estado, el Congreso ordinario sin salir de las reglas constitucionales, tenía toda competencia para concederle su aprobación.

Bien está, pues, que Vattel diga que el Jefe del Estado no puede enajenar el territorio de éste, sino la nación misma. Este principio fué precisamente el que se aplicó en nuestro caso. La Nación misma por medio de una Asamblea Constituyente, aprobó el tratado, y no puede pedirse más.

Capítulo VII.

SI EL TRATADO DE 1858 FUÉ CANJEADO ANTES DE SER RATIFICADO.

Es la aserción que indica el epígrafe de este capítulo una de las tres razones que el representante de Nicaragua alega como motivo de nulidad del tratado de 1858. Dícese que por el artº 12 de aquel documento se dispuso que el mismo seria ratificado y las ratificaciones canjeadas dentro de los 40 días de celebrado; que *el canje* se verificó el 26 de Abril del mismo año por los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua antes de que fuera aprobado por la Asamblea; que el tratado fué aprobado, no ratificado, el 4 del siguiente Junio, cuando yá habían trascurrido 38 días desde la fecha del canje; y, por último, que el día que la Asamblea le dió su aprobación, estaba vencido el término de 40 que fijaba el tratado para el canje.

Este nuevo razonamiento es tan débil como todos los demás aducidos por Nicaragua.

Sería necesario que ni los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua, ni sus Gabinetes, ni las Cámaras de ninguna de las dos Repúblicas, ni nadie en fin, en una y otra, supieran al tiempo de la celebración del tratado lo que significa la palabra ratificación empleada en ese documento, ni conocieran la importancia y trascendencia de semejante acto y su indispensable prioridad al canje, para suponer que no obstante la disposición expresa de la Convención, se decidieran á efectuar el requisito del canje sin que hubiera precedido la ratificación, y sin que estuvieran íntimamente persuadidos de que la forma en que se había otorgado ésta era suficiente y perfectamente válida y eficaz.

Jamás sería admisible que hombres serios comprometieran de un modo tan inconsiderado los actos de dos Gobiernos y la trascendencia de un pacto tan importante como es el que

determina los límites de los dos países, y menos aún un arreglo que puso fin á prolongadas cuestiones, á una situación tirante y que por lo mismo fué recibido con júbilo por los dos pueblos,—por Nicaragua hasta el extremo de conferir el grado de General de sus milicias al mediador salvadoreño.

Según decreto inserto en otro lugar de este trabajo, la Asamblea Constituyente de Nicaragua, con toda la suma de poderes que reunía, *delegó* en el Jefe de la Nación, en obsequio de la brevedad apetecida y de la importancia del negocio, la facultad de llenar el requisito de la ratificación del tratado, siempre que se conformara á las bases que la Asamblea le señaló.

En esto no había irregularidad, porque el pueblo mismo por medio de sus Representantes comisionados para dictar su Código fundamental, tenía perfecto derecho para delegar sus facultades en quien quisiese; ni inconveniencia, por grave que fuera el asunto, pues una vez que el acto cometido debía ceñirse á los términos trazados, en realidad era la Asamblea misma quien celebrada el tratado y no necesitaba yá su ratificación, ó por mejor decir, quedaba de antemano ratificado por ella.

Que el tratado de límites de 1858 no traspasó ni un punto las instrucciones dictadas por la Asamblea, se descubre claramente en la aprobación que le mereció á ese cuerpo; en la unánime y calurosa aceptación que tuvo en la prensa y en la Nación entera, y en su ejecución inmediata y por tan largo tiempo mantenida.

La misma aprobación del tratado por la Asamblea, que se invoca como argumento contra la falta de ratificación de aquél, prueba *a posteriori* que ese cuerpo consideró el tratado y su canje en la forma y tiempo en que se hicieron como actos perfectos y valederos, pues si hubiera conceptuado que le faltaba á aquél la ratificación, ó se la habría otorgado expresamente si era de su agrado, ó se la habría negado, también de una manera expresa, ya porque no correspondiese á sus miras, ora porque habían trascurrido los 40 días que fijaba

el tratado para su ratificación y canje; luego si la Asamblea con pleno conocimiento de cómo se había celebrado el tratado, de la manera y tiempo en que se efectuó el canje, y de que había pasado el término prefijado para la ratificación, lo aprobó, es evidente que juzgó—como era la verdad—que el tratado había sido legal y oportunamente ratificado por el Presidente en virtud de las facultades especiales que para ello tenía.

Pensar lo contrario equivaldría á calificar á los prohombres de Nicaragua, que formaban la Constituyente de 1858, de incapaces de advertir tan notorios defectos como los que ahora se atribuyen á los actos en referencia, y de incapaces en extremo, porque se trataba de actos que eran su propia obra y que acababan de ser ejecutados á su vista.

Las palabras mismas empleadas por el Presidente Martínez y por la Asamblea con respecto al tratado, indican claramente cúal fué su intención, cuál la marcha especial que por las circunstancias anormales de la República y por el carácter peculiar del asunto, quisieron imprimirle, y manifiestan por último que tenían conciencia muy clara de lo que ejecutaban. El Presidente, contra lo generalmente acostumbrado, porque el Poder Ejecutivo se limita por lo regular á *aprobar* los tratados, *ratificó* el de 1858, y la Asamblea, también á diferencia de como proceden de ordinario esas corporaciones, llamadas á *ratificar* las convenciones internacionales, se concretó á *aprobar* la de que aquí se trata.

El Presidente ratificó porque tenía poder delegado para hacerlo; la Asamblea aprobó, porque lo que está ratificado no necesita de ratificarse nuevamente.

El tratado de 1858 fué, pues, ratificado por quien tenía autoridad plena para hacerlo y dentro del término estipulado, y fué canjeado oportunamente.

Queda con lo expuesto contestada la observación que hace el Representante de Nicaragua sobre la falta de canje del tratado después de su aprobación por la Asamblea.

Este hecho, que es exacto, corrobora la eficacia que así

Costa Rica como Nicaragua al tiempo de la celebración del tratado y durante 14 años de ejecución continuada, le atribuyeron á la ratificación dada por el Presidente y al canje que se siguió. Costa Rica no pensó jamás en solicitar canje alguno del tratado después de la aprobación de la Asamblea porque no había canje por hacer, y se había hecho dentro del término fijado por el tratado, y no sólo con las solemnidades requeridas, sino con lujo de formas, como he indicado en otro lugar.

CAPÍTULO VIII.

SI EL TRATADO DE 1858 FUÉ MÁS BIEN IMPUESTO Á NICARAGUA QUE ACEPTADO POR ELLA.

En el precedente alegato de Costa Rica, Capítulo XI de la 2ª parte, se dió á conocer con toda minuciosidad y exactitud, y fundada en documentos, la verdadera historia de las negociaciones que dieron por resultado la convención de límites de 15 de Abril de 1858.

Sería, por lo tanto ocioso añadir aquí una palabra más acerca de ese punto, si no se hallara la defensa de Costa Rica en la imprescindible necesidad de rectificar ciertas apreciaciones, absolutamente contrarias á la verdad, consignadas á este propósito en el alegato de Nicaragua.

Asegúrase en éste que Costa Rica, con violación flagrante del derecho internacional, sin previa declaración de guerra y con el ánimo de tomar posesión por fuerza de una parte del territorio de Nicaragua que todos los esfuerzos diplomáticos no habían sido bastantes á asegurarle, aprovechando la postración en que se hallaba aquel Estado, lo invadió, ocupando el río San Juan; lo que dió lugar á la intervención del Salvador, y al tratado de 1858, "impuesto á Nicaragua más bien que aceptado por ella."

Que todas y cada una de las proposiciones que acabo de trascribir se hallan en oposición con la verdad histórica, es un hecho de indiscutible notoriedad.

Costa Rica y los demás Estados de Centro América, excepto Nicaragua, disfrutaban en 1856 de los beneficios de la paz, y las luchas civiles entre granadinos y leoneses fueron la ocasión y causa de la guerra que Costa Rica, Guatemala, Honduras y el Salvador se vieron compelidas á su pesar á hacer, en asocio de algunas fracciones de Nicaragua, contra el General William Walker, usurpador del Poder Público de este último país.

Todas las aliadas quedaron más ó menos postradas de resultas de la guerra, y ninguna, seguramente, más que Costa Rica y Nicaragua, que llevaron la mayor parte de su peso.

Las diferencias concernientes á límites territoriales en aquellas circunstancias de común peligro para todo Centro América, fueron absolutamente relegadas al olvido.

Costa Rica llevó ciertamente sus fuerzas á Nicaragua, pero no como invasora ó enemiga sino como amiga y aliada; y si tomó posesión de los vapores de Walker y por medio de ellos dominó el río San Juan y el Lago, y contribuyó así en primera línea á la destrucción del poder intruso, lo hizo con el beneplácito del partido nicaragüense que luchaba por la independencia de la patria; en virtud de un tratado de alianza ofensiva y defensiva con los demás Estados de Centro América solemnemente promulgado, y con la aprobación y aplauso, no sólo de los buenos nicaragüenses y de todos los centro americanos, sino de otras naciones cuya seguridad se veía indirectamente amenazada.

La única protesta que se levantó contra la conducta de Costa Rica en aquellas circunstancias fué la del poder de Walker, considerado entonces y hoy en Nicaragua como usurpador, odioso y tiránico.

La toma de los vapores y dominación del río y lago es uno de los altos timbres de gloria nacional de Costa Rica; ese hecho de armas fué el más rudo golpe que recibió el creciente poder de Walker, según confesión del mismo consignada en su historia de la guerra de Nicaragua. Los documentos y publicaciones de aquel tiempo están acordes en designar tal hecho como de éxito decisivo para la victoria final.

Apenas se concibe, pues, que dados estos antecedentes, se llame violación flagrante del derecho internacional lo que fué el acto de asistencia y amistad más señalado que pudo recibir Nicaragua en aquellas circunstancias.

Cooperar como aliado para redimir á un pueblo hermano de la dominación extranjera á que se halla sujeto y de la cual después de cruda lucha se muestra impotente para salir, no

es violar el derecho internacional, sino al contrario sobrepasar, si se quiere, los límites del deber de recíproca asistencia que Estados hermanos como los de Centro América tienen entre sí.

Costa Rica conservó durante la guerra las posiciones que con su esfuerzo había ganado para que no cayesen en manos del enemigo con perjuicio de todos los aliados. Pero Nicaragua, vista la preeminencia de su vecina, entró en celos y desconfianzas y en el momento menos oportuno para ello suscitó la olvidada cuestión de límites.

Esto dió lugar á desagrados que hubieran tenido por consecuencia la guerra, si la prudencia de Costa Rica no la hubiera evitado.

Por fin, debido en gran parte á los esfuerzos del Salvador, todas las diferencias terminaron con el tratado de 1858, iniciado, negociado, ratificado, canjeado, promulgado y puesto en ejecución estando Nicaragua en plena, quieta y pacífica posesión de sus aguas, territorio, fortalezas, puertos y poblaciones, y en la más perfecta paz, cordialidad y buena armonía con Costa Rica.

Decir, pues, que el tratado de 1858 antes que aceptado por Nicaragua le fué impuesto por Costa Rica, es no solamente afirmar un hecho absolutamente opuesto á la verdad, sino hasta depresivo para Nicaragua, á la que se supone capaz de suscribir un tratado que no aceptaría de grado, á trueque de no incurrir en el enojo de su vecina.

Capítulo IX.

SÍ ES NULO EL TRATADO DE LÍMITES, POR LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL MISMO POR EL GOBIERNO DEL SALVADOR.

En los capítulos X, XII, XIII, y XIV de la parte segunda del precedente alegato de Costa Rica se dilucidaron extensamente las cuestiones que nacen de la falta de ratificación del tratado de 1858 por la República del Salvador y se demostró que esa falta en nada afecta la validez del mismo entre las partes principales.

Las razones que se aducen por la defensa de Nicaragua en el alegato que contesto, han sido ampliamente rebatidas de antemano en el primero de Costa Rica, y verdaderamente apenas hay un pasaje del de Nicaragua que requiera ser tratado aquí de nuevo.

Puede concentrarse la argumentación de Nicaragua acerca de esta materia en las siguientes proposiciones:

A. La garantía del Salvador fué una estipulación introducida en beneficio exclusivo de Nicaragua y contra Costa Rica.

Esta proposición no puede sostenerse en presencia del artº IX del tratado que dice lo siguiente: "Por ningún motivo ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren á encontrarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua." Como se ve, la estipulación es recíproca, en beneficio y contra cada una de las dos partes, no un derecho para la una y una carga para la otra, como pretende Nicaragua.

B. La garantía del Salvador fué el principal móvil ó consideración que obró en el ánimo de Nicaragua para suscribir el tratado.

Para que esto fuera cierto sería menester que Nicaragua no hubiese tenido tanto empeño como Costa Rica por la terminación de la cuestión de límites que durante muchos años había mantenido en constante malestar á ambos pueblos; sería menester que Nicaragua no hubiera tenido interés en adquirir de un modo pacífico y no sujeto á contestaciones la ribera meridional del Gran Lago y la del río San Juan, lo mismo que la porción de territorio que por el tratado adquirió al sur de los ríos Sapoá y La Flor; que tampoco lo hubiera tenido en obtener la alianza perpetua de Costa Rica para la defensa del río San Juan y bahía del mismo nombre; ni en adquirir el sumo imperio sobre las aguas del río San Juan de que antes era solo comunera; ni en exhonerarse del pago de las considerables sumas de que era deudora á Costa Rica; sería menester, en una palabra, que el tratado no hubiese acordado á Nicaragua otro derecho importante que el de no ser hostilizada por su vecina en el río San Juan y demás puntos designados. Véase pues, cuan lejos está de ser verdadera la proposición que se examina.

C. El tratado de limítes fué una convención tripartita y no puede tener valor ni efecto sin el consentimiento unánime de todas las partes que la suscribieron.

La inexactitud de esa proposición es evidente desde que se ha demostrado hasta la saciedad que el Gobierno del Salvador no fué parte esencial en el tratado de límites celebrado por Costa Rica y Nicaragua; sino primeramente un mediador amigable y luego parte secundaria, como fiador ó garante, carácter que pudo desparecer sin que se afectara en un ápice la obligación principal garantizada.

D. Una vez que falta el consentimiento de todas las partes, y consiguientemente falta una de las estipulaciones del tratado, éste debe caer por entero porque "toda ventaja especial concedida por una parte bajo cualquier artículo, lo es en consideración de todas las ventajas de que la misma parte disfruta bajo el mismo artículo y todos los demás del tratado."

En apoyo de esta conclusión se apela á la autoridad de Mr. Cushing, Procurador General de los Estados Unidos, citándose su opinión inserta en el tomo VI, pag. 148 de la colección de pareceres de aquellos altos empleados.

Si Nicaragua pretende con este argumento que la garantía del artículo X del tratado de límites, ofrecida por el Ministro del Salvador en nombre de su Gobierno, es una de esas ventajas concedidas á una de las partes por la otra, en cambio y compensación de todas las demás ventajas de que la parte concedente disfruta por la totalidad del pacto, la estructura de su argumento resulta defectuosa.

La garantía de que se trata no fué "ventaja especial" para Nicaragua, ni fué tampoco concedida por Costa Rica, sino que fué, como el texto del artículo lo expresa claramente, una ventaja mutua estipulada en favor de las dos naciones contratantes, sin diferencia ni preferencia alguna entre ellas, y sin más consideración que un mero interés general centro americano, por parte de un tercero, el Gobierno del Salvador.

De manera que aun siguiendo el mismo curso del raciocinio del alegato de Nicaragua respecto de este punto, y aun admitiendo, lo que no puede admitirse sin hacer extremada violencia á la doctrina de contratos, que la promesa de garantía sin suficiente consideración no fué un *nudus pactus* sin más valor que el del papel en que se escribió,—siempre resultaría que la doctrina citada no puede tener aplicación en el presente caso.

La tendría sin duda si la parte que "concedió," ú ofreció conceder esa "ventaja," hubiera sido Costa Rica; porque entonces podría decirse que la dicha ventaja, especial ó nó, concedida por ella, era y se entendía en consideración de todas las demás ventajas que el tratado en su integridad le aseguraba. Pero no siendo la pretendida "ventaja" cosa alguna que una de las partes ofreciese á la otra, sino que se ofreció á las dos, por igual y al mismo tiempo, por un tercero que intervino como mediador, es claro que no pudo aquella

formar parte de la consideración en que se apoyó el tratado. No fué concedido por Costa Rica, y no puede por lo tanto entenderse como consideración de las "ventajas" que el tratado entero estipuló en favor suyo.

El adversario ha pretendido deslumbrar el recto é imparcial criterio del árbitro, trayendo á colación un pasaje al par que incompleto, inaplicable, de una opinión de Mr. Cushing.

Verdad es que en 13 de Octubre de 1853 aquel distinguido jurisconsulto fué llamado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Marcy, á abrir dictamen sobre la pretensión del Encargado de Negocios de Dinamarca en esta República, respecto á que se le entregasen unos marineros, desertores de un buque danés, fundado en que los Estados Unidos se habían obligado por tratado con el Gobierno de Suecia á verificar la dicha entrega cuando se tratase de buques suecos, y que Dinamarca tenía derecho á disfrutar de la misma "ventaja," por virtud de la cláusula de "nación más favorecida" que se había escrito en el tratado con ella celebrado.

Mr. Cushing mantuvo que si la concesión otorgada en favor de Suecia hubiese sido gratuita, Dinamarca por virtud de su tratado tendría derecho á disfrutar de ella. Pero que siendo la "ventaja" concedida á Suecia, una cosa íntimamente ligada con las demás "ventajas" por ella otorgadas, no era posible extenderla á Dinamarca bajo la cláusula de "nación mas favorecida," sino en circunstancias enteramente idénticas, y cuando Dinamarca hubiese dado la integridad de la compensación ortorgada por Suecia.[1]

Se ve por esto que la defensa de Nicaragua, tomando al vuelo frases sueltas de un texto respetable, tuerce su sentido.

Prueba de ello es que el mismo Mr. Cushing dijo en la misma opinión y pocas líneas antes del pasaje que se cita, que "ninguna de las dos partes que celebran un tratado

---

[1] Opinions of the Attorneys-General of the U. S., 6, 148.

puede por un mero placer y conveniencia, derogar lo convenido, á no ser por medio de nuevos convenios; y que el vínculo, *ligamen*, no puede disolverse legalmente sino por la misma mutualidad de consentimiento con que se estableció," lo que traído y aplicado al presente caso enseña á Nicaragua que el tratado que ella celebró con Costa Rica, dando algunas cosas y recibiendo otras en cambio, no puede rescindirse porque á ella no le convenga en el día, por esta ó la otra causa, sino que tiene que admitirlo como válido y subsistente, como lo admitió de buena voluntad durante largo iempo.

Capítulo X.

SI PUEDE NICARAGUA REPUDIAR EL TRATADO DE LÍMITES COMO PERNICIOSO.

Uno de los argumentos del entendido adversario en favor de la nulidad del tratado, consiste en la suposición de que la mencionada República fué perjudicada en aquel convenio.

"Está explicado, en Vattel, dice en su alegato, que un tratado pernicioso al Estado es nulo, y no tiene valor, ni es obligatorio, porque el Jefe de una nación no tiene facultad para hacer lo que es capaz de destruir el Estado cuya seguridad le está confiada." I añade en comprobación de su aserto los ejemplos del tratado de Madrid de 1526 entre el Emperador Carlos I y Francisco I, Rey de Francia, y la renuncia de María Teresa.

De aquí concluye que el tratado que fijó los límites territoriales entre las dos naciones, veinte y nueve años hace, debe relegarse al olvido, y arrancarse de la colección de leyes nicaragüenses.

Hay que empezar diciendo en contestación á este argumento que ni la cita de Vattel es completa, ni el caso á que aquel ilustre escritor se refiere en el pasaje trunco que se cita, el mismo caso del tratado con Nicaragua.

En el mismo lugar en que Vattel explica lo que á su juicio corresponde hacer con los tratados perniciosos, que es el § 160 del capítulo XII, libro II de su obra magistral "Derecho de Gentes," recomienda al lector que vuelva atrás los ojos, y considere lo que sobre el mismo punto había dicho con más extensión en los párrafos anteriores del mismo capítulo y libro y en el capítulo XXI del libro anterior ó sea el primero.

Allí dice Vattel lo siguiente :

"Un tratado es válido, si no hay vicio en la manera con que se concluyó : y para esto *no se puede exigir otra cosa* que

un poder suficiente en los contratantes, y su consentimiento mutuo suficientemente declarado."[1]

El mismo distinguido autor agrega á renglón seguido:

"*La lesión no puede hacer inválido un tratado.* Al que contraé le corresponde mirar bien lo que contrata, pesarlo todo con ciudado antes de prestar su consentimiento. Él puede hacer de lo suyo lo que quiera, abandonar sus derecho, renunciar sus ventajas sin que el aceptante, ó cesionario ó renunciatario tenga obligación de informarse de los motivos que impulsaron á la otra parte, ni de pesar su justo valor. *Si se pudiese repudiar un tratado porque alguna de las partes se considerase perjudicada por él, nada habría estable en los contratos entre las naciones.*

"La felicidad y la paz de la naciones exigen manifiestamente que sus tratados no dependan de un medio de nulidad tan vago y peligroso."[2]

La misma grande autoridad, enseña que los tratados en que se terminan las diferencias entre las naciones por medio de una transacción, que necesariamente implica pérdidas y renuncias, de grande importancia algunas veces, no sólo son válidos, sino altamente recomendables.[3]

"Es doctrina admitida dice Bernard que la excepción de lesión enorme, reconocida directa ó indirectamente, en una forma ó en otra, por el derecho civil de los pueblos antiguos y modernos, no puede permitirse para justificar el no cumplimiento de un tratado."[4]

Pero aun en el caso de que el tratado de límites que Nicaragua firmó, ratificó y promulgó en 1858, le impusiese pérdidas, y le causase realmente algún daño,—¿no es claro que estos daños no serían otros que los que naturalmente traé consigo toda transacción?

Este recomendable modo de terminar los pleitos envuelve

---

[1] § 157, cap. xii, lib. ii.

[2] § 157, cap. ii, lib. ii.

[3] § 327, cap. xviii, lib. ii.

[4] Bernard, on Diplomacy, 185; Dr. Wharton, Dig., cap. vi, § 132, t. ii, p. 5.

por su propria esencia el sacrificio por ambas partes contratantes de algún derecho, por fundado que sea; y excluye desde luego la idea de que sea posible rescindirlo por causa de lesión.

Si lesión alega Nicaragua para hacer caer el tratado de 1858, con mayor razón pudiera alegarla Costa Rica, que perdió por dicho tratado el sumo imperio sobre el San Juan, su calidad de ribereña de un tercio de éste y de todo el sur del Gran Lago, y, además, una zona considerable de territorio en el istmo del Papagallo desde el río de la Flor hasta el centro de la bahía de Salinas.

La doctrina dicha reconocida por la legislación privada de todos los pueblos cultos es obvia, y no hay expositor alguno de derecho internacional que la impugne.

Capítulo XI.

CONSTANTE RECONOCIMIENTO HECHO POR NICARAGUA HASTA EL AÑO DE 1872 DE LA VALIDEZ DEL TRATADO DE LÍMITES.

Hay un punto extensamente tratado en el anterior alegato de Costa Rica y sobre el cual no debiera añadirse en el presente una palabra, si no se hiciese gala en el de Nicaragua como se hace, de la firmeza con que por años continuos se ha sostenido en aquella República, la no validez del tratado de 1858.

En cambio de la persistencia con que, en verdad, se ha sostenido en Nicaragua de 1872 acá esa idea, voy á presentar algunos hechos no expuestos en mi anterior alegato que testifican el respeto que aquella convención merecío en Nicaragua antes de 1872.

El arreglo preliminar Volio-Zelaya firmado en San José el 13 de Julio de 1868 demuestra que en aquella fecha el Gobierno de Nicaragua reconocía la fuerza del tratado de límites, pues no de otro modo hubiera procurado el acuerdo del Gobierno de Costa Rica, para las obras de mejora del río y bahía de San Juan del Norte que proyectaba.

Otro hecho: comentando el periódico oficial de Nicaragua el discurso pronunciado por el Licdo. D[n] Jesús Jiménez, Presidente de Costa Rica, en el acto de la recepción del Sr. D[n] Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario nicaragüense, consigna estas frases notables:

"Pero Nicaragua i Costa Rica, dice el expresado periódico, si se quiere, se encuentran en situación de estrechar aun más estos lazos, i de trabajar con mayor tezón para unificar sus intereses ante el progreso humano, por hallarse calocados topográficamente de una manera mui anàloga.

"El río San Juan, al propio tiempo que divide los dos

ESTADOS TERRITORIALMENTE, CONFUNDE EN SU CORRIENTE CAUDALOSA LOS INTERESES COMERCIALES DE AMBAS, DE UNA MANERA QUE NINGUNO DE LOS DOS PUEDE QUEDAR INDIFERENTE À CUANTO EN ÉL SUCEDA."

Esto se escribía el 22 de Mayo de 1869 y prueba que en aquella fecha estaba aún en la conciencia de Nicaragua que las estipulaciones del tratado de 1858 la obligaban.

Pocos días después vino la guerra civil á afligir de nuevo á aquel país. Entre las instrucciones que, con aprobación suprema, se dieron al Inspector Militar del Lago y río San Juan se hallan las que á continuación extracto :

" La línea del río San Juan es una de las más importantes posiciones que el Gobierno necesita conservar. Los esfuerzos de la revolución deben dirigirse hacia ese lado. * * * Entonces es más seguro un golpe sobre esa línea, porque ellos (los enemigos) deben procurar tomar posesión *de la frontera de Costa Rica* como primera base para sus operaciones.

Puede suceder también que el Gobierno de Costa Rica alarmado por la revolución de Nicaragua * * * con un celo exajerado y en la confianza que pudiera abrigar de la debilidad del Gobierno de esta República PARA SOSTENER LOS PUNTOS DE ESTA LÍNEA, trate de apoderarse del Castillo y de San Carlos para garantizarse el mismo (el Gobierno de Costa Rica) sobre cualquiera tentativa de INVASIÓN DE SU TERRITORIO que por este lado pudiera efectuarse." * * *

* * * Siendo necesario proveer al Gobierno de soldados * * * cuidará muy particularmente de reclutar gente * * * mandando agentes particulares al territorio de Costa Rica, *donde de ninguna manera podrá internarse fuerza armada*, sino es previo permiso escrito de los *comandantes de los diferentes puntos que cubren la frontera de aquella República.*"

* * * * * * *

La frontera de que se habla en las instrucciones es la que trazó la convención de límites de 1858, y los comandantes de los diferentes puntos de la frontera costarricense los estable-

cidos para la vigilancia de los ríos San Carlos y Sarapiquí hasta su confluencia con el San Juan. El tratado tenía, pues, á los ojos del Gobierno de Nicaragua, cumplida eficacia.

En punto á la *firmeza* que hoy muestra Nicaragua por sostener la invalidez del tratado de límites, debe insistirse por Costa Rica en mostrar la persistencia con que antes del retiro de su adhesión al contrato Ayón-Chevalier se sostuvo, reconoció y llevó á la práctica en Nicaragua la convicción contraria. Por esto he recordado los tres hechos enunciados.

Por otra parte, digno es de advertirse que el empeño con que después del año de 1872 se ha combatido en Nicaragua la validez del tratado de límites, nada dice en favor de las pretensiones de aquel Gobierno, ni desvirtúa en un ápice la fuerza de su conducta anterior contraria: las confesiones no se retractan.

Y queriendo la defensa de Nicaragua hallar en la conducta siempre firme y jamás contradictoria del Gobierno de Costa Rica, apoyo á las conclusiones que formula contra el tratado, alega el hecho de haberse prestado Costa Rica, de buena voluntad y diversas veces á dar una solución amigable á la enfadosa cuestión debatida entre las dos naciones desde 1872, citando con especialidad las conferencias y tratado de Managua de 26 de Julio del corriente año, en donde se dice hay un indirecto reconocimiento de la imperfección del tratado de límites.

Véase lo que dice el tratado de Managua:

"Art. 1°. El Gobierno de Nicaragua RETIRA las objeciones presentadas á la validez del tratado de límites firmado con el Gobierno de Costa Rica el 15 de Abril de 1858, pues POR SU PARTE (Nicaragua) obtendrá del Congreso la segunda ratificación que HA SOSTENIDO (Nicaragua) ser indispensable."

El fondo de ese artículo reconoce y proclama de un modo solemne y categórico la justicia de la causa que durante tantos años venía sosteniendo Costa Rica; no otra cosa significa el RETIRO que el Gobierno de Nicaragua hace de las objeciones presentadas contra el tratado.

Y después de que por tantos años había sostenido Nicaragua que para considerarse obligada era menester una segunda ratificación del tratado, ni cabía en lo posible que sobre este punto, de pura forma, también se retractase, ni á Costa Rica convenía que se omitiera formalidad alguna que en Nicaragua, con ó sin razon, se creyese necesaria para poner á cubierto de nuevas objeciones el cumplimiento del tratado de límites ; por lo tanto, no hay que extrañar que en la parte final del Artículo 1° de la Convención de Managua, se hable de aquella ratificación, pero no como una ritualidad necesaria *solicitada* por Costa Rica, sino como una formalidad que *sostenía* Nicaragua ser indispensable aunque en hecho de verdad no lo fuese.

No una ni dos ratificaciones pudo consignarse en el tratado de Managua que recibiría el de 1858, sino tantas como Nicaragua quisiese considerar necesarias para confesarse en adelante obligada, sin peligro de nuevas retracciones. Esto no implicaba el que Costa Rica aceptase la necesidad de tales formalidades.

Si el tratado hubiera llegado á consumarse, Nicaragua habría tenido la satisfacción de ratificar una vez más, la sexta si no me equivoco, el tratado de 1858 y Costa Rica la de ver terminadas de una vez y para siempre sus diferencias con Nicaragua, por el retiro de las objeciones presentadas contra la convención de límites.

No se concibe, pues, cómo ha podido hablarse del tratado de Managua en la defensa de Nicaragua, cuando ese instrumento es un elocuente testimonio de que según el recto criterio del Gobierno de Nicaragua el tratado de límites, en el fondo y prescindiendo de esta y la otra formalidad, es válido ; y no sólo válido, sino conveniente para aquel pais.

Capítulo XII.

MÉRITO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN PARA DESVIRTUAR LA PERSISTENCIA CON QUE DE 1872 ACÁ SE SOSTIENE EN NICARAGUA LA NO VALIDEZ DEL TRATADO DE LÍMITES.

Ya que Nicaragua hace alarde de su persistencia del año de 1872 acá en sostener que el tratado de 1858 no la obliga, y que formula el cargo de inconsecuente contra Costa Rica, no estará fuera de lugar el recapitular aquí, con toda la brevedad posible para hacer más resaltante la verdad de los hechos, el mérito de algunos de los documentos que acompañé á mi primer alegato, y el de otros que agrego al presente.

Los documentos Nos. 23, 24, 25 y 29, fechados el primero el 16 de Mayo de 1858, el segundo y el tercero el 27 de Junio del mismo año, y el cuarto el 25 de Enero de 1861—y los marcados 31, 34 y 35, fechados respectivamente el 1° de Abril, el 26 de Mayo y el 5 de Julio de 1863, agregados al primer alegato de Costa Rica, demuestran que esta República ejerció, durante ese largo espacio de tiempo, no sólo sin oposición sino á excitación y petición de Nicaragua, los derechos qu le reconoce el artículo VIII de aquel tratado, respecto á intervenir en las concesiones de canal y de tránsito otorgadas por ella.

Los documentos Nos. 43 y 44 del primer alegato, que respectivamente llevan fecha del 26 de Mayo y 31 de Julio de 1864, demuestran del mismo modo, que Costa Rica, seis años despúes de la fecha del tratado, ejercitaba derechos soberanos sobre el territorio de la margen derecha del río San Juan, y lo exploraba con el fin de abrir caminos mejores y más cortos, desde el interior del país hasta la margen antedicha.

Los marcados con los Nos. 37, 40, 41, 43, etc., del apéndice de este trabajo prueban también el ejercicio de los derechos soberanos de Costa Rica en el territorio que según el tratado de 1858 es de su pertenencia.

6

El documento no. 47 del 26 de Junio de 1866 patentiza cuán enfática fué la protesta del Gobierno de Costa Rica, aceptada como justa por Nicaragua, contra la tentativa de aumentar el volumen de las aguas del bajo San Juan con las del Colorado perteneciente á Costa Rica.

El documento no. 50, fechado el 25 de Enero de 1867 prueba igualmente que Costa Rica, nueve años después del tratado, lo ejecutaba con anuencia de Nicaragua, estableciendo un cordón sanitario, en un lugar de la frontera que por aquél se había marcado.

El documento no. 51 del 25 de Noviembre de 1868, enseña que Costa Rica, diez años después del tratado, ejerció los derechos que aquél le reconoce en el río San Juan.

El documento no. 56 de Julio 22 de 1872 ofrecerá una prueba de elocuentísima significación, de la manera con que el Gobierno de Costa Rica acogió las llamadas "dudas" que por primera vez se suscitaron entonces en Nicaragua, contra la validez del tratado, á los catorce años de estar en observancia.

El documento no. 58 fechado el 4 de Diciembre de 1875 ofrece una muestra de la manera con que Costa Rica, diez y siete años después de la fecha del tratado, siguió ejerciendo sus derechos en todo el territorio que aquél le asignó.

Y por fin, los documentos nos. 59 y 60, fechados respectivamente el 26 de Junio de 1880 y 10 de Setiembre de 1886, hacen ver, el primero la protesta de Costa Rica á los veinte y dos años después de la fecha del tratado, por no haberse cumplido respecto de ella lo que previene su Artº 8º, en el asunto de la Compañía organizada en New York con el título de "Provisional Company of Interoceanic Canal:"—y el segundo la aceptación por Costa Rica de las explicaciones del Gobierno de Nicaragua por no haber cumplido aquel precepto.

Se ve, pues, por todo esto, que desde el mes de Mayo de 1858 hasta el mes de Setiembre de 1886, Costa Rica no ha cejado un ápice en mantener la eficacia y validez del tratado en que puso su firma, y que por su parte cumplió siempre religiosamente.

CONCLUSIÓN.

CONCLUSIÓN.

Antes de terminar la presente réplica, parece conveniente se haga un resumen general de su contenido y paso á verificarlo en la forma siguiente.

Según la convención de arbitraje de Guatemala no pueden darse dos laudos, uno anterior para la decisión del punto principal, posterior el otro para la solución de los puntos secundarios; éstos y aquél deben ser resueltos por un solo fallo.

Pasado el único término hábil conforme al tratado de Guatemala, para la proposición de puntos de dudosa inteligencia sin que Nicaragua lo aprovechara, no puede pretender ésta se le admitan yá, ni está Costa Rica en la obligación de aceptarlos como parte de la cuestión comprometida.

No tienen ni pueden tener cabida aquí sino como simple ilustración de los precedentes históricos de la cuestión, las reales cédulas de los monarcas de España y las opiniones de los historiadores de Indias, etc., etc., cuando los derechos originarios de las partes están modificados por hechos que, como la anexión de Guanacaste á Costa Rica, datan de fecha posterior á la independencia.

Ni es este el lugar y tiempo de hacer declaración alguna que afecte esta cuestión no sometida, planteada ni debatida, á

saber: cuáles son los límites de Costa Rica y Nicaragua si se prescinde de la convención de 15 de Abril de 1858.

El principio del *uti possidetis* de 1821 nada tiene que hacer en esta cuestión, puesto que no se discute aquí la extensión territorial de Costa Rica y Nicaragua con prescindencia del tratado de 1858.

Y ha de advertirse que si en general ese principio es verdadero, no lo es en todo y por todo, puesto que se halla modificado por otros estados de posesión. Si el *uti possidetis* de 1821 fuera indisputable, Chiapas y Soconuzco habrían sido de Guatemala hasta 1883; Sonsonate pertenecería hoy á Guatemala, etc., etc. El *uti possidetis* verdadero es el de 1838, fecha de la ruptura del lazo federal. Este estado de posesión y no el de 1821 es el que sirvió de base para la erección de las cinco repúblicas soberanas de Centro América.

Tratado de *género especial* llama la defensa de Nicaragua al de límites de 1858; y debe advertirse que por lo tocante á las formalidades requeridas para su formación, no hay diferencia alguna admisible entre dicho tratado y otro cualquiera; todos se forman por medio de plenipotenciarios nombrados por el Poder Ejecutivo, se aprueban por ese mismo poder, se ratifican por el Legislativo, y se canjean y promulgan luego por aquél.

Tal es el procedimiento regular y usado por todas las naciones, y puede asegurarse que no hay ni un solo caso en que se haya procedido en la forma que se pide para el de límites de 1858, forma que es una verdadera novedad en derecho de gentes.

Es sí de un género especial el tratado de límites en cuanto los tratados públicos de su clase son permanentes por su

naturaleza, como que descansa en ellos el reposo de las sociedades interesadas, por lo cual una vez celebrados no deben caer fácilmente y mucho menos por defectos puramente de forma, no alegados sino largo tiempo después de recibir el pacto por una y otra parte cumplida ejecución.

El tratado de límites de 1858 no fué concluido, aprobado, ratificado, canjeado y puesto en ejecución bajo el imperio de la constitución de 1838, sino bajo el de un régimen transitorio omnímodo en que la Asamblea Nacional Constituyente de Nicaragua ejerció sin limitación la suma de poderes de la nación.

Las leyes bajo cuyo imperio se celebró el tratado fueron los decretos de 1° Diciembre de 1857 y de 5 de Febrero de 1858, cuyas disposiciones todas se cumplieron al pié de la letra.

No hay conflicto alguno entre el tratado de límites y la constitución de 1838:

(*a.*) Porque ella no comprendía ni podía comprender dentro del territorio de Nicaragua el Partido de Nicoya, como lo reza yá la constitución nicaragüense de 8 de Abril de 1826;

(*b.*) Porque tampoco comprendió el territorio meridional del San Juan, límite hasta donde extendió su soberanía, por disposiciones claras, la constitución costarricense de 1825;

(*c.*) Porque el arreglo de 1858 fué precisamente previsto por dicha constitución de 1838, en donde se ordenó que una vez que fuera verificado, se tuviese por incorporado á la constitución; y

(*d.*) Porque la carta de 1838 no fué la ley fundamental á que el tratado debió ajustarse.

Costa Rica sostiene que el tratado de 1858 es una convención internacional como cualquiera otra: Nicaragua sostiene

que es una reforma de la carta; y á ella le toca la prueba de su afirmación, que hasta ahora no ha dado, ni podrá dar una vez que la fuente de todas sus leyes que es la constitución de 1826, declara que el Partido de Nicoya no forma parte de Nicaragua.

Suponiendo que la constitución nicaragüense de 1838 hubiera declarado bajo la soberanía de aquel Estado el Partido de Guanacaste y el mediodía del San Juan, cosa que no hizo, tales declaraciones jamás hubieran podido prevalecer sobre las leyes fundamentales anteriores de Costa Rica, datadas la una (su primera constitución) el 21 de Enero de 1825 y la otra (la incorporación de Nicoya) el 9 de Diciembre del mismo año.

Desde la fecha de la primera constitución de Nicaragua (8 de Abril de 1826) en adelante, pudo aquel Estado, con razones más ó menos atendibles ó impugnables, pretender soberanía en el Guanacaste, pero no la tuvo, ni pudo por consiguiente tener por comprendido dentro del territorio del Estado el dicho partido.

Si la doctrina sustentada por Nicaragua fuera admitida, apenas quedaría en pié un solo tratado de límites—Cuál no hirió la soberanía real ó pretendida de alguno de los Estados contratantes?—Cuál se sujetó á los especiales trámites de una reforma constitucional?

Si el tratado hubiera de caer por la no observancia del artº 194 de la constitución de 1838, con el tratado caería toda la reconstrucción política de Nicaragua, ejecutada por la Asamblea de 1858, sin observancia de dicho artículo 194, prescrita como necesaria para una reforma general de la constitución, por el artº 196 de la misma.

Se cita la primera constitución costarricense para probar que el Guanacaste no forma parte de ese Estado, y no se advierte que la anexión de ese Partido fué posterior en 10 meses y 18 días á la fecha de dicha constitución. Ésta se dió el 21 de Enero de 1825 y la anexión tuvo efecto por decreto federal de 9 de Diciembre del mismo año.

A falta de una ratificación que es la que se pide, obtuvo el tratado de límites no menos de cuatro ó cinco, dadas por diferentes legislaturas nicaragüenses.

Toda la presente cuestión se reduce en último análisis al uso propio ó impropio de una palabra, en esta frase: la Asamblea constituyente de Nicaragua en uso de sus facultades legislativas, &c., &c.; mas en el terreno de la buena fe esa palabra "legislativas" no puede ni debe entenderse sino en el sentido que la convención surta los efectos que las partes se propusieron darle.

La validez del tratado obtuvo de 1858 á 1872 numerosos reconocimientos de parte de los gabinetes de Nicaragua, y su retractación posterior so color de *dudas*, no priva de su eficacia dichos reconocimientos.

El tratado de límites se llevó á cabo en plena y perfecta paz estando Nicaragua en el uso y goce de sus tierras, aguas, puertos, poblaciones, &c., &c.

Aun concediendo que el tratado de límites envolviera una enajenación de territorio, esa enajenación pudo ser llevada á cabo por la Asamblea de 1858, ó por otro cualquier cuerpo

legislativo según las disposiciones de la carta de 1838, sin que se requiera la previa enmienda de la ley fundamental.

La Asamblea de 1858 dió á la convención de límites el carácter de tratado y no el de reforma constitucional; hoy no puede irse contra esa interpretación auténtica del Legislador Constituyente de Nicaragua, que es ley de aquel estado como toda interpretación de su clase.

La falta de lo accesorio no destruye lo principal; por consiguiente jamás puede caer el tratado por falta de la garantía del Salvador.

Éste no fué parte esencial en el tratado.

No fué la garantía del Salvador la única ó principal consideración por que se obligó Nicaragua: tal fianza ni formó parte de la consideración.

Jamás fué la estipulación del artº X. del tratado un derecho para Nicaragua y una carga para Costa Rica: fué una estipulación de mutuo efecto en pro y en contra de cada una de las partes.

El Gobierno de Costa Rica ha cumplido por su parte de buena fe el tratado de límites y no hay un solo acto suyo que revele vacilación acerca de la validez del pacto. El haber consentido que se revocara á duda en Nicaragua la eficacia de éste y el haber procurado orillar las diferencias nacidas de dichas dudas, nada arguye contra la íntima convicción que tiene Costa Rica de la justicia de su causa, y es tan sólo efecto de su tradicional política de concordia con los

demás pueblos de Centro América y muy particularmente con Nicaragua.

El tratado de límites fué incorporado á la Constitución nicaragüense de 1858.

Se ha respetado hasta hoy como *statu quo* á pesar de la presente controversia; y será el *statu quo* hasta que tengan solución definitiva todas las cuestiones de los dos pueblos.

Si el tratado de 1858 caé, Costa Rica recobrará sus antiguos é históricos y legítimos límites de La Flor, el Sapoá, el Lago y el San Juan.

Hasta aquí el resumen general de este trabajo.

Réstame añadir algunas plabras sobre un punto de especial importancia: el de autenticidad de los numerosos documentos acompañados al anterior alegato de Costa Rica y á la presente réplica, ó que en ésta y aquél se han citado. Presentarlos todos, ya originales, ya en copia autorizada, dentro de términos tan estrechos como los de que se ha dispuesto para redactar este y el anterior trabajo de Costa Rica, habría sido punto menos que imposible, al par que innecesario: imposible, ya que muchos de aquellos documentos se hallan en los archivos de la antigua metrópoli española ó en los de la antigua capital del Reino de Guatemala; innecesario, una vez que dichos documentos se han publicado recientemente.

Respecto de los documentos no provenientes de aquellos archivos, tiene la defensa de Costa Rica en su poder los originales que son, bien las colecciones de leyes y de periódicos oficiales de Costa Rica y Nicaragua, bien copia autorizada de las piezas que no se hallan insertas en colecciones impresas.

La defensa de Costa Rica responde de la autenticidad de todos los documentos que acompaña ó cita; y está dispuesta

á exhibir el original ó copia autorizada de aquellos documentos que el árbitro se sirva designar, si lo estima necesario.

Está igualmente á disposición del árbitro la coleción de obras que cita Costa Rica.

Para concluir, no será fuera de lugar dar á conocer la opinión de uno de los más conspicuos hombres públicos be Nicaragua, el Gral. Don Máximo Jerez, quien, cuando comenzó á debatirse en aquella República la cuestión presente, en pleno Senado se expresó en estos términos :

"*Desde el principio de esta cuestión, sobre validez ó nulidad del tratado de límites de* 1858, decía el General Jerez, siempre pensé que llevamos la peor parte. Siempre me pareció que las razones ahora alegadas contra la inteligencia que dimos á las leyes nicaragüenses en la época del tratado, á mucho conceder, haríau, cuando mas, dudosa aquella inteligencia ; y en tal caso, jamás hallaría yo propio que los poderes públicos de Nicaragua, para anular dicho tratado, declararan á la faz del mundo, que cual niños no entendían antes, ni estaban obligados á entender el sentido de sus propias leyes.

Tal vez por sentimientos análogos á los que acabo de expresar, es que habiendo el Gobierno desde algún tiempo, sometido á la consideración del Congreso la malhadada cuestión sobre nulidad del referido tratado, el Congreso ha callado no obstante ver que ese tratado, canjeado en 1858 y ejecutado en buena fe durante quince años, continúa en observancia."

Nada tiene la defensa de Costa Rica que agregar á lo dicho por el Senador General Jerez; y se limita á esperar el fallo decisivo del recto é ilustrado juez de la contienda.

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Costa Rica.

WÁSHINGTON, D. C.,
Diciembre 2, *de* 1887.



DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS.

No. 1.

Real Cédula de 10 *de febrero de* 1576 *para la reducción de la provincia de Taguzgalpa, hoy Mosquitia, situada al norte del río de San Juan de Nicaragua.*[1]

El Rey:

El Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia Real que residen en la ciudad de Santiago de la Provincia de Guatemala, por parte del Capitan Diego Lopez, vezino de la ciudad de Truxillo de la provincia de Honduras, se nos a hecho relacion que conviene y es muy necesario al servicio de Dios nuestro Señor é nuestro se conquiste é pueble de españoles la provincia de la Taguzgalpa, que se llama el Nuevo Cartago, que es en la dicha provincia; en el qual muchos años a se pobló la ciudad llamada de Elgueta, que despues fué desamparada por no se poder sustentar á causa de la mucha fuerza de los naturales; é que siendo Nos servido de la mandar encomendar la dicha poblacion, se ofreceria de hacerlo dentro de quatro años y á su costa, haciéndosele las mercedes que avemos mandado hacer al Capitan Diego de Artieda, á quien encomendamos el descubumiento é poblacion de la provincia de Costa Rica; é aviéndose visto é platicado sobre lo suso dicho en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cédula, é Nos lo avemos tenido por bien;

[1] Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía sacados de los Archivos del Reyno y muy especialmente del de Indias. Competentemente autorizada. Tomo xiv, p. 528 á 537.

é os mandamos que luego como la veais, capituleis con el dicho Capitan Diego Lopez, sobre la dicha poblacion, conforme á la instrucion é hordenanças de nuevas poblaciones; e hecha la dicha capitulacion, antes que se ponga en execucion nos le enviareis con vuestro parescer, dirigida al dicho nuestro Consejo, para que en él se vea y provea lo que convenga.

Fecha en Madrid a diez de hebrero de mil y quinientos y setentay seis años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad.

ANTONIO DE ERASSO.

En su virtud se capituló en Guatemala, entre el oidor Licenciado Palacio, Comisionado al efecto por la Real Audiencia, y el referido Diego Lopez, la conquista de la Taguzgalpa, señalándole los limites siguientes:

Primeramente: le hara Su Magestad su gobernador é capitan general de la dicha provincia, que es toda la tierra que se incluye desde la boca del Desaguadero á la parte del Norte fasta la punta del Camaron, en el mesmo rumbo donde comienza la provincia de Honduras, con toda la demas tierra adentro, fasta confinar con lo que agora es término y jurisdiccion de la provincia de Nicaragua y Nueva Segovia y lo que es de la de Honduras; la qual dicha gobernacion el dicho Capitan Diego Lopez ha de gozar por todos los dias de su vida, con dos mill ducados de salario pagados de la hazienda y frutos que pertenescieren á Su Magestad de la dicha provincia; y no los abiendo Su Magestad no ha de quedar obligado á pagar cosa alguna del dicho salario; y despues de muerto el dicho Diego Lopez ha de subceder en la mesma merced el hijo ó yerno mayor que le subcediese, si fuere tal persona en quien concurran las calidades necesarias, siendo Su Magestad dello servido."

[Archivo de Indias, Patronato, Est. 1º Caj. 1º.]

No. 2.

El Presidente de la Real Audiencia de Guatemala comunica al Gobernador y muy noble Ayuntamiento de Cartago la resolución por la cual se manda que se esté á lo dispuesto anteriormente sobre que la elección de diputado por Costa Rica y Nicoya se verifique en la ciudad capital de Cartago. Consta en este documento hallarse agregado el Partido de Nicoya á Costa Rica en Mayo de 1813; *esto es, algo más de* OCHO *años antes de independizarse ambas provincias de la madre patria.*

"En vista de lo expuesto mandé citar á junta preparatoria, y en ella se acordó lo que sigue."

Leído el oficio dirigido al Exmo. Señor Presidente por el muy noble Ayuntamiento de la ciudad de Cartago en que manifiesta que la poblacion de la provincia de Costa Rica solo asciende á cuarenta y un mil almas *aun incluyendo* LA DEL PARTIDO DE NICOYA, QUE SE LE HA AGREGADO; y que no llenándose el número designado por la Constitucion suplica que dicha provincia de Costa Rica se una á la de Leon de Nicaragua para que en ellas se elijan los dos Diputados ó que se le agreguen los partidos de Masaya y Nicaragua (Rivas). Visto el informe del muy noble Ayuntamiento de la ciudad de Leon que lo ha evacuado oponiéndose á la solicitud del de Cartago y manifestando que el objeto de este no es otro que el de dividir la carga de la contribucion con los partidos de la Provincia de Nicaragua; recordando el mérito del oficio de 8 de Junio de 1812 que desde Cádiz dirigió al Exmo. Sr. Presidente el Señor Diputado actual á Cortes Don Florencio Castillo manifestándole que el mismo Ayuntamiento de Cartago le expuso en sus instrucciones que la provincia de Costa Rica tiene como setenta mil almas de poblacion; que aun restándose los originarios de Africa que felizmente son muy pocos en dha. provincia le quedarian sesenta

mil individuos de las otras clases; y que formándose concepto de no ser tan grande la poblacion, podria agregarse el partido de Nicoya límitrofe de Costa Rica; HABIDA CONSIDERACION DE LAS DEMAS RAZONES QUE SE TUVIERON PRESENTES PARA MANDAR QUE UNIDO A LA PROVINCIA EXPRESADA DE COSTA RICA EL PARTIDO DE NICOYA SE ELIGIERA EN ELLA UN DIPUTADO QUE LA REPRESENTE EN LAS PRÓXIMAS CORTES Y PROMUEVA EL BIEN GENERAL DE SUS DIGNOS AVITANTES; no habiendo censo exacto que pruebe equivocacion en el cálculo aproximado que formó esta Junta con presencia de los que hay existentes y de los informes pedidos sobre la materia; y siendo beneficio á la misma Provincia de Costa Rica tan digna de las atenciones del Gobierno el acuerdo en que se mandó que eligiera diputado en su capital, sin sufrir el trabajo y gastos de ocurrir hasta Leon caminando multitud de leguas para elegirle, se acordó; que se cumpla lo dispuesto por esta Junta; y que en su consequencia se proceda á hacer las elecciones de Diputado del modo que expresa la instruccion formada de orden de la misma Junta. Lo comunico á U. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios gde. á U. S. m[s] a[s].

Guatemala Mayo 3 de 1813.

BUSTAMANTE.

Señor Gobernador y M. N. A. de Cartago.

[Este documento original se halla agregado al libro de actas del muy noble Ayuntamiento de Cartago á folios 85 vuelto y 86 frente y vuelto, depositado en el archivo nacional de San José de Costa Rica.]

No. 3.

El Primer Congreso Constituyente de Costa Rica manda protejer á los pueblos de Nicoya y Santa Cruz, interinamente agregados al Estado.

El Congreso Constituyente con motivo de la consulta que U. con fecha de 30 del próximo pasado le dirigió de orden del Gefe Supremo, relativo á la conducta que debe observar con el partido de Nicoya, en sesión de ayer acordó: que los Pueblos de Nicoya y Santa Cruz, deben considerarse interinamente AGREGADOS á este Estado hasta la resolucion definitiva de los Altos Poderes, y por tanto deben protejerse con circunspeccion, tino, y prudencia como se protejería otro qualesquier punto que formase parte integrante del Estado Costarricense. Y de su orden haciendo devolucion del expediente lo decimos á U. para inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

San José, Enero veinte y nueve de mil ochocientos veinte y cinco.

MANUEL FERNANDEZ,
Diputado Secretario.
MANUEL ALVARADO,
Diputado Secretario.

CIUDADANO SECRETARIO-GENERAL *interino.*

No. 4.

Disposiciones tomadas por la Asamblea Constitucional de Costa Rica para dar cumplimiento al decreto federal que agregó el Partido de Nicoya á Costa Rica.

Orden.

Secretaría de la Asambléa Constitucional.

Al Ciudadano Ministro General del Despacho:

Impuesta la Asambléa del Decreto Federal que declara agregado el partido de Nicoya á este Estado, acordó que en su cumplimiento el Gobierno haga que con la posible brevedad se provea en aquellos Pueblos de todos los funcionarios necesarios: que por los Gefes se arreglen los respectivos ramos de su cargo y se comuniquen la Constitucion y demas leyes del Estado, y que recogiendo datos aproximados de la base de Poblacion de aquellos Pueblos los remita con brevedad á la Asambléa para decretar provisionalmente su representacion y forma de elegirla.

De orden de la misma lo decimos á U. para inteligencia del Supremo Gefe.

Dios, Union, Libertad.

San José, abril catorce de mil ochocientos veinte y seis.

PEDRO ZELEDON,
Diputado Secretario.

FRANCISCO MARIA OREAMUNO,
Diputado Secretario.

No. 5.

Fragmentos de la Constitución del Estado de Nicaragua, emitida el 8 de Abril de 1826, en los cuales aparece que el distrito de Guanacaste ó Nicoya no formaba yá entonces parte integrante del Estado y su territorio, agregado como estaba por su voluntad y con la sanción del Poder Federal al Estado limítrofe de Costa Rica.

En presencia de Dios, autor y Supremo Legislador del Universo :

Nosotros los Representantes del Pueblo de Nicaragua, congregados en Asamblea Constituyente autorizados plena y legalmente *por nuestros comitentes*, y por el pacto federativo de la República, para dar la ley fundamental que asegure la felicidad y prosperidad del Estado, que consiste en el perfecto goce de los derechos del hombre y del ciudadano, que son : la libertad, la igualdad, la seguridad y la propriedad ; decretamos y sancionamos la siguiente :

CONSTITUCION POLÍTICA

TÍTULO 1°.

Del Estado, su territorio, derechos y deberes.

CAPÍTULO 1°.

Del Estado y su territorio.

ARTº 1º. El ESTADO conservará la denominacion de ESTADO DE NICARAGUA, se compone de todos sus habitantes, y corresponde á la Federacion de Centro América.

ARTº 2º. EL TERRITORIO DEL ESTADO COMPRENDE LOS PARTIDOS DE NICARAGUA, GRANADA, MANAGUA, MASAYA, MATAGALPA, SEGOVIA, LEON, SUBTIAVA, y el REALEJO.[1]

---

[1] Se elimina el Partido de Nicoya separado desde dos años antes de Nicaragua é incorporado á Costa Rica.

Sus límites son, por el Este, el Mar de las Antillas ; por el Norte, el Estado de Honduras ; por el Oeste, el Golfo de Conchagua ; por el Sur, el Oceano Pacifico ; y por el Sudeste, el Estado libre de Costa Rica.

Artº 3º. El mismo territorio se dividirá en Departmentos, cuyo número y límites, arreglará una ley particular.

* * * * * * * * *

Artº 168. La presente Constitucion está solemnemente sancionada por esta Asamblea Constituyente.

Dada en la ciudad de Leon á 8 de Abril de 1826.

MANUEL MENDOZA,
D. por Matagalpa, Presidente.
ISIDRO REYES,
D. por Leon, Vice Presidente.
PEDRO MUÑOZ,
D. por Nicaragua.
RAMON PACHECO,
D. por Subtiava.
GREGORIO PORRAS,
D. por Granada.
FRANCISCO REÑASCO,
D. por Masaya.
JUAN JOSÉ ZAVALA,
D. por Managua.
JOSÉ VICENTE MORALES,
D. (suplente) por Leon.
JUAN MANUEL ZAMORA,
Diputado por Masaya.
FRANCISCO PARRALES,
Diputado por Nicaragua, Srio.
SEBASTIAN ESCOVAR,
Diputado por Granada, Srio.[1]

---

[1] Como era lógico y natural, el Partido de Nicoya no tuvo ya representación en la 1ª Asamblea Constituyente de Nicaragua.

LEON, *Abril* 22 *de* 1826.

Ejecútese. Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado y refrendado por el Srio. interino del despacho gral. del Gobierno del mismo.

JUAN ARGÜELLO,
JOSÉ MIGUEL DE LA QUADRA,
Srio.

No. 6.

Tabla á que deben arreglarse los partidos del Estado de Costa Rica para la eleccion de sus Diputados.

Esta señal "A" manifiesta donde deben reunirse los electores Parroquiales á nombrar los de Partido, y ésta "B" donde los de Partido á elegir los Diputados y suplentes, igualmente que sufragar para los otros Supremos Poderes del Estado.

<table>
<tr><th colspan="6">Electores.</th></tr>
<tr><th>Partidos.</th><th colspan="2">De Parroquia.</th><th>De Partido.</th><th>Diputados.</th><th>Suplentes.</th></tr>
<tr><td>De San José.
Almas, 16,288.</td><td>San José. A. B.
Curridabat,
Aserrí,</td><td>3
1
1</td><td>11</td><td>3</td><td>1</td></tr>
<tr><td>De Cartago.
Almas, 12,330.</td><td>Cartago. A. B.
Cot,
Quircot,
Tobosi,
Tres Rios,</td><td>22
1
1
1
1</td><td>8</td><td>2</td><td>1</td></tr>
<tr><td>De Heredia.
Almas, 12,260.</td><td>Heredia. A. B.
Barba,</td><td>22
3</td><td>8</td><td>2</td><td>1</td></tr>
<tr><td>De Alajuela.
Almas, 8,027.</td><td>Alajuela. A. B.</td><td>16</td><td>5</td><td rowspan="2">2</td><td rowspan="2">1</td></tr>
<tr><td>De Bagaces.
Almas, 1,444.</td><td>Cañas. A.
Bagaces,
Esparza,</td><td>1
1
1</td><td>1</td></tr>
<tr><td>De Escasú.
Almas, 3,273.</td><td>Escasú. A. B.
Pacaca,</td><td>5
2</td><td>3</td><td>1</td><td>0</td></tr>
<tr><td>De Ujarras.
Almas, 2,605.</td><td>Ujarras. A. B.
Orosi,
Tucurrique,</td><td>3
2
1</td><td>2</td><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">0</td></tr>
<tr><td>De Térraba.
Almas, 1,019.</td><td>Térraba. A.
Boruca,</td><td>2
1</td><td>1</td></tr>
<tr><td>De Nicoya.
Almas, 4,600.</td><td>Santa Cruz. A. B.
Nicoya.
Guanacaste.</td><td>3
3
3</td><td>3</td><td>1</td><td>0</td></tr>
</table>

San José, Setiembre 28 de 1826.

CASTRO,
Diputado Secretario.

OREAMUNO,
Diputado Pro-Secretario.

No. 7.

Concurre el Partido de Nicoya á la elección de las supremas autoridades federales por disposición del Congreso del Estado de Costa Rica y como parte integrante de éste.

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asambléa Constitucional del Estado libre de Costa Rica, cumpliendo con el título 3° de la Constitucion Federal en EL PARTIDO DE NICOYA NUEVAMENTE AGREGADO A ESTE ESTADO por decreto del Congreso Federal de nueve de Diciembre de ochocientos veinte y cinco ha tenido á bien decretar y decreta:

ARTº 1º. El Partido de Nicoya concurrirá con sus electores á las elecciones de individuos para las Supremas Autoridades Federales en el Departamento Occidental del Estado.

ARTº 2º. La tabla adjunta designa la parte que á cada distrito y cada pueblo corresponde en la eleccion quedando derogada la que se acompaña al decreto de 13 de Octubre del año próximo pasado; pero en lo demas las elecciones se arreglarán al referido decreto.

EL CONSEJO REPRESENTATIVO.

Dado en San José á los veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis.

El Diputado Presidente,

PEDRO ZELEDON.

JOSÉ ANTONIO CASTRO,

Diputado Secretario.

FRANCISCO MARIA OREAMUNO,

Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo, San José,
Octubre seis de mil ochocientos veinte y seis.

Pase al Poder Executivo.

JOSÉ RAFAEL de GALLEGOS,
Presidente.

GREGORIO GUERRERO,
Secretario.

Por tanto, execútese.

San José, Octubre diez de mil ochocientos veinte y seis.

JUAN MORA.

Al Ciudadano Manuel Aguilar.

No. 8.

Se concede al Partido de Nicoya el derecho de tomar parte en las elecciones de las supremas autoridades del Estado, conforme á la constitución del mismo.

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asambléa Constitucional del Estado libre de Costa Rica, considerando que el partido de Nicoya AGREGADO NUEVAMENTE Á ESTE ESTADO debe regirse con arreglo á la Constitucion popular representativa del mismo, ha tenido á bien decretar y decreta.

ARTº 1º. Desde luego tendrá el partido de Nicoya la representacion que le corresponde en la Asambléa Constitucional eligiendo un Diputado cuya duracion será por este año y el de mil ochocientos veinte y siete.

ARTº 2º. Concurrirá igualmente á su tiempo en las elecciones de los otros Supremos Poderes del Estado en que se le computarán tres sufragios.

ARTº 3º. Dichas elecciones se arreglarán en un todo al Decreto del Congreso Constituyente de 26 de Enero de 1825 y tabla adjunta con la adiccion que se le hace de dicho partido.

AL CONSEJO REPRESENTATIVO.

Dado en San José á los veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil ochocientos veinte y seis.

El Diputado Presidente,
PEDRO ZELEDON.
JOSÉ ANTONIO CASTRO,
Diputado Secretario.
FRANCISCO MARIA OREAMUNO,
Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo,

San José, *Octubre seis de mil ochocientos veinte y seis.*

Pase al Poder Executivo.

JOSÉ RAFAEL de GALLEGOS,

Presidente.

GREGORIO GUERRERO,

Secretario.

Por tanto, executese.

San José, *Octubre diez de mil ochocientos veinte y seis.*

JUAN MORA.

Al Ciudadano Manuel Aguilar.

No. 9.

El territorio nicaragüense concluye en el río "La Flor."

La Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua :—considerando que el único camino que hay *para traficar de este Estado al de Costa Rica*, se halla gravemente fragoso, i que es urjente su composicion para mantener i facilitar las relaciones de comerico, amistad i reciprocidad i que es necesario dar providencias enérjicas para conseguirlo, decreta :

ART. 1°. Se compondrá el camino que va *de la villa de Rivas de Nicaragua al partido de Nicoya*, HASTA EL RIO LLAMADO DE LA FLOR.[1]

[Decreto de 24 de Febrero de 1835.]

---

[1] Límite de los dos Estados.

No. 10.

Dicta la Asamblea Constitucional de Costa Rica varias disposiciones para que se cultiven, entre otras tierras incultas del Estado, las situadas en la ribera derecha del río San Juan del Norte.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, deseando el bien de los pueblos y prosperidad del Estado, y en atencion á que se hallan en él incultos y desiertos muchos y vastos terrenos; que estos mientras lo sean son inútiles é infructuosos al bien general, y que por el contrario cultivados que fuesen le reportarían grandes ventajas. Queriendo, pues, dar algun impulso á empresa de tanta beneficencia y promover en alguna manera el ánimo de los empresarios, concediéndoles gratuitamente algunas suertes de tierras, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artº 1º. Se concede por el tiempo de ocho años á los que cultivasen LAS RIBERAS DEL NORTE, NOR-ESTE, ESTE y SUR, por cinco años continuados, el terreno que cultivasen y una caballeria más, y á los que se dedicasen al cultivo ó entrasen en los dos primeros años de la publicacion de esta ley, á mas de las dos suertes antecedentes, otra caballería más.

Artº 2º. Se premia á más de lo concedido en el artículo anterior con otra caballería, al que se dedicase al cultivo de cacao ó de cualquiera especie de tintas.

Artº 3º. Igualmente se concede por el mismo periodo de ocho años á los criadores de ganado mayor, un sitio por el establecimiento de veinticinco reses hasta mil, y de mil arriba, dos sitios permaneciendo por cinco años continuados,

á los que se posesionasen en los dos primeros años, tres caballerias más.

Artº 4º. Se hace extensiva la gracia del decreto de 14 de Julio de 1825, á todo producto de los establecimientos referidos.

Artº 5º. Cualquiera empresario que pidiese sus medidas se le daran conforme al decreto de 27 de mayo último, y haciéndolo en los dos primeros años de la publicacion de esta ley se le concede la gracia que lo hagan por medio de un comisionado nombrado por el interesado y juramentado por el Intendente, el que hará gratis los derechos de oficina, inclusive los del título, cuando convenga.

Artº 6º. Las suertes en el Norte, Nor-Este se concederan por la vereda descubierta por la ciudad de alajuela desde las inmediaciones de Fraijanes y la isla hasta el rio de San Juan; por la vereda descubierta en San José, desde las inmediaciones de los rios Blanco y Santa Rosa, hasta las riberas del mismo San Juan y de Cot, desde las inmediaciones del rio del Pescado al volcan de Turialba para alla: por los caminos conocidos de Matina, desde el rio de Turialba y términos de Tucurrique para adelante; y por las fronteras de Colombia, desde la boca de las montañas de Santa Clara hasta la raya, teniéndose por ahora por linea de demarcacion la que se forma de un punto ó otro de los citados: y en el sur el Gobierno en los casos que ocurran señalará próximamente la demarcacion para las suertes de terrenos que se concedan entre los de Portalon y el rio del Naranjo, las que corren sobre la costa de las Mantas entre las bocas de los rios grandes del interior y la Candelaria, y la peninsula de Nicoya, ó Cabo Blanco, bocas del rio de Alvarado, entre el Golfo á las inmediaciones de Barco-Quebrado.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José, á los veinte y nueve días del mes de octubre de mil ochocientos veintiocho.

FELIX HIDALGO,
Diputado Vice-Presidente.
JOSÉ ANTONIO CASTRO,
Diputado Secretario.
PEDRO DOBLES,
Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo, San José,
Noviembre tres de mil ochocientos veintiocho.

Pase al Poder Ejecutivo.

JOSÉ RAFAEL de GALLEGOS,
Presidente.
GREGORIO GUERRERO,
Secretario.

Por tanto, Ejecútese.

San José, noviembre cuatro de mil ochocientos veintiocho.

JUAN MORA.

Al Ciudadano Joaquin Bernardo Calvo.

No. 11.

Erige el Gobierno de Costa Rica en Villa el Pueblo de Guanacaste.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sanciondo lo siguiente.

La Asamblea extraordinaria del Estado libre de Costa Rica : considerando el mérito del Pueblo del Guanacaste y los progresos que ha recibido su poblacion hasta la época presente, ha tenido á bien decretar y decreta.

ARTº 1º. SE ERIGE EN VILLA EL PUEBLO DEL GUANACASTE.

ARTº 2º. El Gobierno librará el correspondiente título en papel de 2ª clase del sello 1º.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y uno.

JOSÉ GABRIEL DEL CAMPO,
D. Presidente.
MANUEL ALVARADO,
D. Secretario.
RAFAEL OSEJO,
D. Secretario.

SALA DEL CONSEJO, SAN JOSÉ,
Julio veintitres de mil ochocientos treinta y uno.

Pase al Poder Ejecutivo.

BASILIO CARRILLO,
Presidente.
JOSÉ ANSELMO SANCHO,
Secretario.

Por tanto, Ejecútese.

San José, Julio veintitres de mil ochocientos treinta y uno.

JUAN MORA.

Al Ciudadano JOAQUIN BERNARDO CALVO.

No. 12.

El Pueblo de Santa Cruz (del Partido de Nicoya) representado en la Asamblea del Estado de Costa Rica.

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa Rica, en atencion á lo que previenen los artículos 51, 56 y 80 de la Constitucion del Estado, para renovar los individuos de los Supremos Poderes, Legislativo, Conservador y Ejecutivo, que han de fungir en el próximo año de 33, ha tenido á bien decretar y decreta.

Las juntas electorales de partido nombradas en el mes de Enero del año próximo de mil ochocientos treinta y tres, para la renovacion de individuos de los Supremos Poderes del Estado, lo verificarán.

* * * * * * *

7°. La de Santa Cruz, conservará el que con arreglo á la ley de 30 de mayo del año pasado debió nombrar.

* * * * * * *

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en San José á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.

JOAQUIN de IGLESIAS,
Diputado Presidente.
NICOLAS ULLOA,
Secretario Diputado.
JOSÉ MARIA ARIAS,
Diputado Secretario.

Por tanto Ejecútese.

San José, Mayo diez y ocho de mil ochocientos treinta y dos.

JUAN MORA.

Al Ciudadano Joaquin Bernardo Calvo.

No. 13.

Instrucciones dadas al Comisionado especial del Gobierno de Costa Rica para la visita de los partidos de Nicoya y Bagaces.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica:

Siendo uno de los primeros deberes del Poder Ejecutivo conservar el orden y tranquilidad del Estado, y dictar con este objeto las medidas que parezcan conducentes, en atencion á que segun comunicacion oficial de la Corte Superior de Justicia del 24 del pp., informes del Mando Político y de la Intendencia y relaciones de algunas personas fidedignas, los Partidos de Nicoya y Bagaces se desmoralizan; bien por la falta de energia en las autoridades locales; bien por el no cumplimiento de las Leyes y providencias superiores; y ya por la insubordinacion que inculcan muchos emigrados del Estado de Nicaragua: considerando que si no se toma en tiempo alguna medida capaz de conservar el órden en todos conceptos en aquella preciosa parte del Estado, pueden á la vez ser amagadas la seguridad y tranquilidad pública, los objetos que constituyen la prosperidad de los pueblos, permanecer estacionarios si no retrógrados, las garantias individuales, expuestas á los embates de la malicia y la arbitrariedad, y la policia, defectuosa ó nula: refleccionando que la falta de conocimiento inmediato de la autoridad Superior en dichos Partidos, aleja del cálculo del Gobierno las medidas que corresponden en la ejecucion de las Leyes, y el bienestar de los habitantes que los componen: en vista de que, por consecuencia del desorden, la Hacienda pública no reporta las ventajas que son necesarias para conservar la administracion y promover los objetos de interes general; y con concepto al mérito, circunstancia y probidad del Intendente General del Estado C. Joaquin Rivas; apoyado en el § 2º, art$_o$ 82 de la Ley fundamental y en los artículos 13 y 37 del

Reglamento de 23 de Setiembre de 831, he venido en decretar y decreto.

1. Se nombra y há por nombrado en comision al Intendente General C. Joaquin Rivas para que representando el Gobierno, pase personalmente y á la brevedad posible, á los Partidos de Nicoya y Bagaces, y con el zelo y actividad que le caracterizan, recorra todos los pueblos de su comprension, practicando en ellos cuanto se prevenga en este Decreto y en las instrucciones que se le daran por separado.

2. Será objeto del Comisionado hacer la visita que encomienda al Jefe Político Superior el Artº 44 de la Ley de 13 de Junio de 1828, exigiendo de las municipalidades el cumplimiento de todas las Leyes que se les han comunicado para el mejor órden y administracion pública, especialmente las que miran á la policia, educacion de la juventud, engroso de los fondos de propios, exacta recaudacion é inversion de estos y de los de policía, salud de los habitantes, proteccion de las garantias sociales y arreglo de los archivos.

3. Tambien deberá el Comisionado hacer que se lleve á debido efecto el Decreto del Gobierno de 31 de agosto de 1832 sobre vagos y forasteros; y no se separará del pueblo que visite, mientras no deje en práctica los objetos insinuados y planteadas en cada uno las escuelas de primeras letras.

4. Ademas deberá el Comisionado practicar, segun las disposiciones vigentes, la visita de papel sellado, y tomar conocimiento del estado de las rentas públicas, haciendo se cumplan las leyes que establecen varios impuestos en favor de las mismas rentas, y dando á cada subalterno en ellas las órdenes é instrucciones correspondientes para su exacto desempeño.

5. Dará cuenta al Gobierno de sus operaciones, llevando con este fín los registros necesarios, y siempre que lo crea conveniente dirigirá sus comunicaciones del punto donde se halle.

6. En consecuencia las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas de dichos Partidos y sus pueblos, habran y re-

conoceran al referido Intendente por tal Comisionado del Gobierno, guardándole y haciéndole guardar los respetos y consideraciones que le son debidos.

7. Se señala al Comisionado, por tan importante encargo y su ejercicio, el sueldo de treinta pesos mensuales á más del que le corresponde por la Ley como Intendente General, y el auxílio de uno ó dos ordenanzas montados.

8. El presente Decreto se imprimirá, publicará y circulará para su ejecucion.

Dado en la ciudad de San José á los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro años. 14. 12.

JOSÉ RAFAEL DE GALLEGOS.

Al Ministro General del Despacho.

No. 14.

Clasificación de las poblaciones de Costa Rica, para lo referente al ramo gubernativo y de hacienda.

El Vice-Jefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, deseosa de hacer expedito y eficaz el despacho de los negocios en el ramo de Gobernacion, y al mismo tiempo mejorar el de Hacienda, creando tres Jefes departamentales que reasuman las facultades del Superior Político, con funciones igualmente de subdelegados de la Intendencia General, ha venido en decretar y decreta.

Artº 1º. Para facilitar la administracion en los ramos de Gobernacion, policía y Hacienda se estableceran tres Jefes Políticos departamentales, debiendo existir el actual en Cartago, otro en Alajuela Y EL OTRO EN LA VILLA DEL GUANACASTE: tendran en sus repectivos departamentos los mismos deberes que al Jefe Político impone la ley de 13 de Junio de 1828, y para poder obtener este empleo, deberan tener las calidades que la misma ley exije, la cual se entenderá que habla de ellos.

* * * * * * *

Artº 6º. Los departamentos se denominaran: Oriental, Occidental, y del GUANACASTE comprendiendo el primero las ciudades de San José y Cartago, Villas del Paraiso y Escasú; y pueblos de Curridabat, Aserrí, Union, Quircó, Tobosi, Cot, Orosi, Tucurrique, Térraba, Boruca y Valles de Turrialba y Matina: el 2º las ciudades de Heredia y Alajuela, Villa de Barba y poblaciones de Pacaca, el mineral del Aguacate, Esparza y Puntarenas; y el 3º *las Villas* DEL GUANACASTE Y BAGACES, Y PUEBLOS DE SANTA CRUZ, NICOYA Y CAÑAS.

* * * * * * *

Dado en la ciudad de Alajuela á los veinte y cuatro dias del mes de marzo de mil ochocientos treinta y cinco.

MANUEL AGUILAR,

Diputado Presidente.

RAFAEL REYES,

Diputado Secretario.

MANUEL ANTONIO BONILLA,

Diputado Secretario.

SALA DEL CONSEJO, ALAJUELA,

Marzo veintisiete de mil ochocientos treinta y cinco.

Pase al Poder Ejecutivo.

JOSÉ JULIAN BLANCO,

Presidente.

JOSÉ MARIA ALVARADO,

Secretario.

Por tanto, Ejecútese.

Alajuela, Marzo veintisiete de mil ochocientos treinta y cinco.

MANUEL FERNANDEZ.

Al MINISTRO GENERAL DEL DESPACHO.

No. 15.

Es declarado el Guanacaste uno de los cinco partidos judiciales de Costa Rica.

* * * * * *

El Vice-Jefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

* * * * * * *

Art. 6. En lo restante del año los cinco magistrados seran Jueces de 1ª Instancia de los cinco partidos judiciales, en que se dividirá el Estado en los términos siguientes: 1º el de Cartago con los pueblos de Térraba, Boruca, Tucurrique, Orosi, Cot, Quircot, Tobosi, Valle de Matina, el Paraiso y la Union: 2º el de San José con los pueblos de Curridabat, Aserrí, Escasú, y Pacaca: 3º el de Heredia, con la Villa de Barba: 4º el de Alajuela, con el mineral de Aguacate, Esparza y Puntarenas: 5º EL DEL GUANACASTE, CON BAGACES, CAÑAS, NICOYA Y SANTA CRUZ.

* * * * * * *

Al Consejo Representativo.

Dado en la ciudad de Alajuela á los veinteitres dias del mes de marzo de mil ochocientos treinta y cinco.

MANUEL AGUILAR,
Diputado Presidente.

RAFAEL REYES,
Diputado Secretario.

MANUEL ANTONIO BONILLA,
Diputado Secretario.

Sala del Consejo, Alajuela,

Marzo veintisiete de mil ochocientos treinta y cinco.

Pase al Poder Ejecutivo.

JOSÉ JULIAN BLANCO,

Presidente.

JOSÉ MARIA ALVARADO,

Sécretario.

Por tanto: Ejecútese.

Alajuela Marzo veintisiete de mil ochocientos treinta y cinco.

MANUEL FERNANDEZ.

Al Ministro General del Despacho.

No. 16.

Se premian la fidelidad del Partido de Nicoya y sus servicios desde su incorporación á Costa Rica.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica, teniendo en consideracion LOS SERVICIOS Y FIDELIDAD CON QUE SE HA DISTINGUIDO TODO EL PARTIDO DE NICOYA DESDE SU AGREGACION Á ESTE ESTADO, y deseando facilitar por todos los medios posibles el aumento de su poblacion y comercio, lo mismo que el engrandecimiento á que es acreedor, por la docilidad de sus costumbres, por la feracidad de su terreno, y por su ventajosa posicion topográfica, ha venido en decretar y decreta:

ARTº 1º. Se conceden á la Villa del Guanacaste tres dias de feria que principiaran el dia 8 de Diciembre de cada año: tres á la de Santa Cruz en el tiempo que celebra la funcion del Señor: tres al pueblo de Nicoya en la que igualmente tiene de Candelaria: tres á la Villa de Bagaces, que comenzaran el 24 de Julio; tres á la de las Cañas desde el 25 de Diciembre en adelante, debiendo las autoridades de aquellos pueblos velar, bajo su mas estrecha responsabilidad, á fin de conservar el buen orden y la moral pública castigando á los contraventores con arreglo á las leyes.

ARTº 2º. El terreno en que tengan casa de teja ó la fabriquen en lo sucesivo los habitantes de aquellos pueblos, se les concede en absoluta propiedad un solar de cincuenta varas siendo aquel nacional.

ARTº 3º. El Gobierno cuidará asimismo de que á todos los Pueblos de aquel Departamento se pongan en posesion, si no lo estuviesen, de los terrenos que deben ocuparse en dehesas y ejidos para el engroso de los respectivos fondos, con arreglo á la ley del caso.

Al Consejo Representativo.

Dado en la ciudad de Heredia á los veinticinco dias del mes de marzo de mil ochocientos treinta y seis.

MANUEL AGUILAR,
Presidente.
MANUEL A. BONILLA,
Diputado Secretario.
FRANCISCO SAENZ,
Diputato Pro-Secretario.

SALA DEL CONSEJO, HEREDIA,
Abril ocho de mil ochocientos treinta y seis.

Pase al Poder Ejecutivo.

JUAN V. ESCALANTE,
Presidente.
JOSÉ MARIA ECHAVARRIA,
Secretario.

Par tanto: Ejecútese.

San José, Abril nueve de mil ochocientos treinta y seis.

BRAULIO CARRILLO.

AL MINISTRO GENERAL DEL DESPACHO.

No. 17.

Se concede el título de ciudad á la villa de Guanacaste en premio de sus servicios al Estado defendiéndose contra la invasión de Manuel Quijano.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, considerando ; 1º que el Departamento del Guanacaste ha prestado en la defensa que ha hecho contra los invasores acaudillados por el aventurero Manuel Quijano, un servicio importante al Estado. 2º que es necesario á nombre de este dar algunas muestras del aprecio que le merecen aquellos habitantes, por el valor y entusiasmo con que se defendieron, ha venido en decretar y decreta.

Artº 1º. Se concede á la poblacion del Guanacaste el tituto de " Ciudad."

Artº 2º. Los habitantes de todo el Departamento quedan exentos por un año de la contribucion de caminos.

Al Consejo Representativo.

Dado en la Ciudad de Heredia á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.

MANUEL ANTONIO BONILLA,
Presidente.

FRANCISCO SAENZ,
Diputado Pro-Secretario.

SALA DEL CONSEJO, HEREDIA,
Setiembre dos de mil ochocientos treinta y seis.

Pase al Poder Ejecutivo.

JOAQUIN FLORES,
Presidente.

JOSÉ MARIA ECHAVARRIA.
Secretario.

Por tanto, Ejecútese.

San José Setiembre tres de mil ochocientos treinta y seis.

BRAULIO CARRILLO.

AL MINISTRO GENERAL DEL DESPACHO.

No. 18.

Tabla para las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente del Estado, en razón de un diputado por cada 5 mil almas, ó por un residuo de tres mil.—La señal A manifiesta donde deben reunirse los Electores de parroquia, y la B los de Partido.

Partidos.	Electores. De Parroquia.		Electores. De Partido.	Diputados.	Suplentes.
Del Paraiso. Almas, 3,825.	Paraiso. A. B.	3	4	1	0
	Matina,	1			
	Orosi,	1			
	Tucurrique,	1			
	Boruca,	1			
	Térraba. A.	2			
De Cartago. Almas, 15,875.	Cartago. A. B.	28	10	3	1
	Cot,	1			
	Quircot,	1			
	Tobosi,	1			
	Union,	1			
De San José. Almas, 20.262.	San José. A. B.	38	13	4	2
	Curridabat,	1			
	Asserí,	1			
De Heredia. Almas, 15,262.	Heredia. A. B.	27	10	3	1
	Barba,	3			
De Alajuela. Almas, 10,151.	Cañas. A.	1	6	3	1
	Alajuela. A. B. con el Aguacate,	16			
	Bagaces,	1			
	Esparza y Punta Arenas,	1			
Escasú. Almas, 3,513.	Escasú. A. B.	5	4	1	0
	Pacaca,	2			
De Nicoya. Almas, 5,846.	Guanacaste. A. B.	3	4	1	0
	Santa Cruz. A.	5			
	Nicoya,	4			

Secretaria de la Asamblea, San José, Julio 4 de 1838.

JUAN BONILLA,
Diputado Secretario.

RAFAEL RAMIREZ,
Diputado Pro-Secretario.

No. 19.

La Asamblea Constituyente nicaragüense de 1838 *faculta al Poder Ejecutivo para que celebre tratados con el Enviado de Costa Rica.*

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Constituyente del Estado de Nicaragua: deseando que este mismo estreche los vínculos de amistad i alianza con el de Costa Rica, de que depende en mucha parte la seguridad presente, i la felicidad futura de ambos Estados; i considerando que el Gobierno necesita de una autorizacion estensa para tratar con el enviado que existe en esta capital, en uso de los ámplios poderes que le han conferido los pueblos, ha tenido á bien decretar i decreta:

Se faculta al Gobierno para que ajuste los tratados de amistad i alianza con el enviado de Costa Rica, del modo que crea mas conveniente á los intereses de uno i otro Estado, sujetándolos á la aprobacion de esta Asamblea.[1]

Comuníquese al Poder ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar i circular.

Dado en Leon, á 8 de Noviembre de 1838.

BENITO ROSALES, D. P.
SEBASTIAN SALINAS, D. S.
FRUTO CHAMORRO, D. S.

Par tanto: Ejecútese.

LEON, *Diciembre* 1° *de* 1838.

JOSÉ NUÑEZ.

Al Secretario General del Despacho.

---

[1]Este decreto fué emitido con motivo de la presentación de D^n^ Francisco Mª Oreamuno, Comisionado de Costa Rica, en el Gabinete de Nicaragua, á fin de que el Estado renunciase para siempre sus pretensiones al distrito de Guanacaste.

No. 20.

Ley emitida por la Asamblea Constituyente nicaragüense el 21 *de Diciembre de* 1838 *en desarollo del artículo* 2º *de la Constitución de aquel año.*

El Jefe del Estado de Nicaragua por cuanto la Asamblea constituyente ha decretado lo que sigue:

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua: deseando establecer i ordenar el método bajo el cual han de verificarse las elecciones de las supremas autoridades del Estado conforme á las reglas prescritas en la ley fundamental, ha tenido á bien decretar, i Decreta:

Capítulo I.

Art. 1º. El Estado *se divide en cuatro departamentos* que son: el de Oriente, Occidente, Setentrion i Mediodia.

Art. 2º. El departamento Oriental se divide en tres distritos, que son: el de Granada, el de Masaya i el de Xinotepet.

Art. 3º. El Occidental en dos, á saber: Leon i Chinandega.

Art. 4º. El departamento Setentrional se divide en dos distritos, que son: Segovia i Matagalpa.

Art. 5º. El Meridional comprende nada más que uno, denominado de Rivas, mientras se resuelve la cuestion pendiente entre este Gobierno i el de Costa Rica sobre la reincorporacion del distrito de Guanacaste.

Art. 6º. El distrito de Granada se compone de la ciudad del mismo nombre, villa de Acoyapa, i de los pueblos Boaco, Camoapa, Teustepet, Comalapa, Juigalpa, Lóvago i Lovigüisca.

Art. 7º. El de Masaya comprende la villa de este nombre, las de Managua i Tipitapa, i los pueblos de Nindirí i Mateare.

Art. 8º. El de Xinotepet consta del pueblo de dicho nombre, i de los pueblos San Juan, Nandaime, Santa Catarina,

Niquinohomo, Masatepet, Diriá, Diriomo, Diriamba, Nandasmo, San Márcos, San Rafael i Santa Teresa.

Art. 9º. El distrito de Leon comprede la ciudad de este nombre, i los pueblos de Subtiaba, Pueblo Nuevo i Nagarote.

Art. 10. El distrito de Chinandega se compone de esta villa, la de Realejo, Villa Nueva, i de los pueblos del Viejo, Chichigalpa, Guadalupe, Posoltega, Posolteguilla, Telica, Quezalquaque, Somotillo, El Sauce i Santa Rosa.

Art. 11. El distrito de Segovia se compone de los pueblos Somoto, Totogalpa, Ocotal, Mosoute, Macuelizo, Nueva Segovia, Jícaro, Jalapa, Telpaneca, Palacagüina, Jalagüina, Pueblo Nuevo, Condega, San Juan de Limay, Estelí i la Trinidad.

Art. 12. El de Matagalpa comprende el pueblo del mismo nombre, i los de San Rafael, Jinotega, Sébaco, Metapa, Terrabona, San Dionisio, Esquipulas, Minmui i San Ramon.

Art. 13. El distrito de Rivas, se compone de la ciudad del mismo nombre, i de los pueblos San Jorje, Pueblo Viejo, Buenos Ayres, Potosí, Obrage, Pueblo Nuevo, Tola, Ometepe i Moyogalpa.

Art. 14. Cada distrito de los que quedan designados elejirá un Diputado, á escepcion del de Leon i el de Rivas, que elejirán dos. El número de los electores primarios que corresponde á cada pueblo de los antedichos, consta en las tablas que deben correr adjuntas al presente decreto.

Art. 15. Los pueblos que hayan de elejir más de diez electores, se dividirán en los cantones que designan las tablas adjuntas á esta ley, cuyos límites demarcaran las respectivas municipalidades con proporcion á la base i número de electores designados. Tambien designará la municipalidad el lugar de cada canton en que deben reunirse las juntas populares.

No. 21.

Disposiciones del Decreto de Bases y garantías de 8 de Marzo de 1841 sobre territorio de Costa Rica.

Artículo 1º.

Del Estado.

§ 1º. El Estado se compone de todos sus habitantes, naturales, ó naturalizados en él. Es Soberano é independiente, tanto en su administracion interior, como en sus relaciones exteriores. La Soberanía reside esencialmente en todo él: ninguna seccion, grande ó pequeña, puede abrogarse este título, ni las personas que ejercen el Poder Supremo llamarse Soberano.

2. El territorio del Estado se comprende entre los límites siguientes: por el Oeste, el rio de la Flor, continuando su linea por el litoral del lago de Nicaragua y rio de San Juan, hasta el desagüe de éste en el mar Atlántico: por el Norte, el mismo mar, desde la desembocadura del rio de San Juan, hasta el escudo de Veraguas: por el Este desde dicho punto, hasta el rio de Chiriquí: y por el sur, desde este rio, siguiendo la costa del mar pacífico hasta el de la Flor.

3. Se divide el territorio en cinco Departamentos, cuyas cabeceras son, Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste: al primero corresponden las poblaciones que hay desde Matina al rio del Fierro: al segundo desde este rio al de Virilla, con inclusion de los pueblos de Térraba y Boruca: al tercero, desde el referido Virilla al rio segundo: al cuarto, desde aqui al rio Chomes: y al quinto, desde ahí al de la Flor. Se subdividen en pueblos, y éstos en barrios y cuar-

teles; conservándose sin embargo, los títulos ganados hasta ahora, de ciudad ó Villa; pero en lo sucesivo, solamente se concederan por grandes servicios hechos al Estado. Cuando el aumento de la poblacion exija otra demarcacion de los departamentos se hará esta por una base, que no baje de treinta mil habitantes cada uno.

No. 22.

La Asamblea Constituyente de Costa Rica del año 1842 *declara que la Provincia de Guanacaste es parte integrante del territorio nacional y que está en el honor de la nación rechazar la agresión que intenta Nicaragua.*

El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica. Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica; con presencia del Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua en 24 de Mayo del presente año, por el que faculta al Director Supremo de aquel mismo Estado para que incorpore de hecho el Departamento de Guanacaste, y considerando:

1°. Que por decreto del Congreso Federal de 9 de Diciembre de 1825 FUÉ AGREGADO DICHO DEPARTAMENTO AL TERRITORIO DE COSTA RICA, ENTRE tanto se hacia la demarcacion de los Estados, segun se prevenía por el artículo 7° de la Constitucion de la República:

2°. Que en virtud de dicho decreto, EL ESTADO ENTRÓ EN POSESION DE AQUEL DEPARTAMENTO, ADMINISTRÁNDOLO con justo título, y conservándolo COMO PARTE INTEGRANTE DE SU TERRITORIO:

3°. Que desde la emancipacion del Gobierno Español, las Autoridades y Cuerpos Municipales de aquellos pueblos manifestaron una adhesion decidida por la AGREGACION DEL DEPARTAMENTO ENUNCIADO AL TERRITORIO DE COSTA RICA, haciendo y reiterando sus solicitudes á este intento, como se manifiesta de los preliminares del susodicho Decreto de 9 de Diciembre:

4°. Que despues de dislocada la Representacion Nacional el año de 838, los mismos pueblos por medio de sus Autoridades Locales REPITIERON POR UN ACTO SOLEMNE SU DESICION POR CONTINUAR UNIDOS Á COSTA RICA; y

5°. Que la violencia con que SE INTENTA REINCORPORARLO AL ESTADO DE NICARAGUA, es una usurpacion del derecho indisputable que la ley ha dado á Costa Rica para poseerlo, y que en consecuencia está en el honor y deber del Estado CONSERVAR LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO Y la dignidad de su nombre, repeliendo por todos medios la agresion que se intenta para despojarle de aquella propiedad, con unanimidad de votos, decreta.

ART° 1°. EL DEPARTAMENTO DEL GUANACASTE, ES PARTE INTEGRANTE DEL TERRITORIO DE COSTA RICA.

ART° 2°. El Gobierno valiéndose de todos los medios necesarios, conservará LA INTEGRIDAD DEL ESTADO, su dignidad y derechos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que se imprima, publique y circule.

Dado en la Ciudad de San José, á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

JOSÉ FRANCISCO PERALTA,
Diputado Presidente.

JOAQUIN B. CALVO,
Diputado Secretario.

FELIX SANCHO,
Diputado Secretario.

Por tanto, Ejecútese, circúlese y publíquese.

Casa de Gobierno, San José, Agosto veintisiete de mil ochocientos cuarenta y dos.

FRANCISCO MORAZÁN.

Al Ministro General del despacho, Señor General JOSÉ MIGUEL SARAVIA.

No. 23.

Establece resguardos fiscales en los ríos Sarapiquí y "La Flor."

El Presidente del Estatado de Costa Rica.

Informado de que por la costa del Norte en la navegacion del Sarapiquí, y por la frontera occidental del Estado se hacen frecuentes introducciones clandestinas, así de efectos extrangeros, como de artículos estancados en el pais; y siendo de su deber prevenir este mal tan ruinoso al comercio, cuanto á los intereses fiscales; en uso de las facultades que le confieren las fracciones 22 y 26 Art. 110 de la Constitucion y la ley de 31 de Diciembre de 1845, decreta:

Art° 1°. Se establace un resguardo militar en la costa del Norte, sobre las márgenes del Sarapiquí, y otro sobre las del rio de la Flor[1] por la parte occidental del Estado, y se situaran en los puntos que el Gobierno designe.

Art° 2°. Cada uno de estos resguardos se compondrá de un Comandante sujeto á las órdenes del Intendente general, y del número de tropa que con presencia de las circunstancias, se disponga.

Art° 3°. Son objetos de dichos resguardos: aprehender los artículos y efectos que ilegalmente se introduzcan al Estado, é impedir la salida de cualquiera persona que no exhiba su correspondiente pasaporte, y despues de seis meses de la emision de este decreto, tambien la internacion de las que no traigan dicho documento.

Art° 4°. Los resguardos referidos tendran en los efectos que aprehendan la parte que por recompensa les señalan las leyes.

Dado en la ciudad de San José á diez de Mayo de mil ochocientos cuaranta y siete.

JOSÉ MARIA CASTRO.

Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Despacho de hacienda y guerra Sr. Juan de Dios Zéspedes.

---

[1] Frontera de Costa Rica después de la anexión de Guanacaste.

No. 24.

El Congreso costarricense aprueba el decreto Ejecutivo que establece resguardos militares en el Sarapiquí y frontera occidental de Nicaragua.

MINISTERIO DE HACIENDA GUERRA Y MARINA.

No. 266.—*Circular.*

CASA DE GOBIERNO,
SAN JOSÉ, *Junio* 16 *de* 1847.

Los Señores del Congreso Constitucional, en nota de 11 del que rije me dicen lo que sigue.

"Habiendo el Congreso Constitucional tomado en consideracion la exposicion hecha por el Ejecutivo en 27 de Mayo pp^{do} solicitando la aprobacion del decreto que emitió bajo el No. 1° de 10 del mismo por el cual se establecen dos resguardos militares en LA FRONTERA DE NICARAGUA Y SOBRE LAS RIBERAS DEL RIO SARAPIQUÍ: y con presencia de lo dispuesto en el §26 del Art. 110 de la ley fundamental y del dictámen de una comision, en sesion de ayer, se sirvió aprobar dicho decreto."

Y me doy la honra de insertarlo á U. de órden del Sr. Presidente del Estado, para su inteligencia y efectos, esperando que de su recibo me dé el de estilo, y que acepte las consideraciones con que me firmo su adicto servidor.

Por ausencia accidental del Señor Ministro:

El Jefe de Seccion,
JUAN DE DIOS ZÉSPEDEZ.

No. 25.

Se manda componer el camino que conduce hasta el rio "La Flor," frontera de los Estados de Costa Rica y Nicaragua.

JUAN RAFAEL MORA, Presidente de la República de Costa Rica:

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en atencion á que el impuesto de medio real que se cobra en la Garita sobre cada cabeza de ganado que pasa por allí, fué creado por la ley de 7 de Agosto de 1827 para invertirlo, en parte, en la apertura y composicion DEL CAMINO QUE CONDUCE Á LAS FRONTERAS DEL ESTADO DE NICARAGUA, cuyo objeto no se ha llenado aun, en circunstancias que los vecinos y hacendados de la provincia del Guanacaste, sobre quienes especialmente gravita dicho impuesto, reclaman se le dé el destino con que fué creado; y considerando que es de suma importancia al comercio y á la industria del país, el facilitar las vias de comunicacion ENTRE LOS PUEBLOS DE LA REPÚBLICA Y EL ESTADO VECINO, se ha servido decretar y decreta:

ART. 1. Del producto del impuesto establecido sobre el ganado por la ley de 7 de Agosto de 1847, se pondrá á disposicion del Gobernador de la Provincia del Guanacaste, la suma de quinientos pesos para invertirlos precisamente en la apertura del camino que conduce DE LA "BARRANCA" Á LA "FLOR,"[1] quedando destinado desde ahora el enunciado impuesto, á la reparacion y mejora del mismo camino.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José,

---

[1] Límite de los dos Estados en la fecha de este decreto.

á las once dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.

FRANCISCO MARIA OREAMUNO,
Presidente.

MODESTO GUEVARA,
Secretario.

MIGUEL MORA,
Secretario.

Por tanto: Ejecútese.

Palacio Nacional, San José, Julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.

JUAN RAFAEL MORA,

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Guerra.
MANUEL JOSÉ CARAZO.

No. 26.

Bases para la formación de una Compañía llamada de Sarapiquí, para la apertura de un camino desde San José hasta ese río, y para la navegación del mismo, á fin de que la exportación de Costa Rica se haga por el San Juan.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica:

Teniendo en consideracion:

1°, que estando basada la prosperidad del país en la agricultura y en el comercio, es de la más alta importancia ensanchar estas dos grandes fuentes de riqueza para que de dia en dia florezcan y se perfeccionen:

2°. Que uno de los medios de mejor éxito para llegar al término indicado es el de proporcionar caminos cómodos y prontos que conduzcan á los puertos de uno y otro mar:

3°. Que al presente la República posee uno muy bueno, susceptible de mejoras al Pacífico, mientras que carece de otro al Atlántico, reclamado tiempo ha, por el interes particular de los Costarricenses:

4°. Que para objeto tan deseado, se han repetido diferentes especulaciones, reconocimientos y exámenes DESDE AHORA TREINTA AÑOS Y EN DIVERSAS ÉPOCAS por varios individuos de la Nacion:

5°. Que despues de semejantes tentativas, se logró el descubrimiento de una vereda de fácil acceso AL RIO NAVEGABLE DE SARAPIQUÍ, QUE DESAGUA EN EL SAN JUAN, Y ESTE EN EL MAR DEL NORTE, donde hay un buen puerto conocido y frecuentado por todas las naciones comerciales:

6°. Que cediendo el Gobierno al clamor general y aprovechando aquel descubrimiento, autorizó á la direccion respectiva para practicar un reconocimiento formal, y PROCEDER Á LA APERTURA DEL CAMINO con las rentas itinerarias, verificándose lo primero con buen suceso, y dándose principio á lo

segundo, sin que se hubiese podido llevar al cabo la empresa, por haberse agotado los recursos:

7°. Que si ántes de ahora ha sido imperiosa la necesidad de proporcionar vias expeditas de comunicacion al Atlántico, en el dia sube de punto tan urgente necesidad por el mayor aumento de aquellos ramos en el pais, y porque su poblacion es progresiva segun los cálculos anuales de vitalidad; y

8°. Que la frecuencia de las relaciones exteriores y la mutua correspondencia con las naciones extrangeras, ofrecen á la República inmensos bienes en su riqueza y civilizacion y un porvenir grato y lisonjero, he tenido á bien decretar y decreto:

Art. 1°. Podrá formarse en la República una Compañia del pais que se denominará "Compañia de Sarapiquí" compuesta de veinte socios responsables, con el capital de sesenta mil pesos repartidos en acciones de tres mil pesos á cada socio, pudiendo este capital extenderse, si fuera necesario, á una suma mayor.

Art. 2. Esta compañia tendrá por objeto la apertura de un camino sólido de ruedas, dentro del término de cinco años contados desde el 1° de enero de 1852, partiendo desde esta ciudad hasta el muelle del rio Sarapiquí, con un desmonte y escampado de cuarenta varas de ancho, en donde el terreno lo permita, y construyéndose puentes, calzadas, y todas las demas obras necesarias para su conservacion.

Art. 3. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la compañia principiará su empresa por abrir á la brevedad posible un camino bueno para mulas, el cual deberá estar concluido dentro del término de dieziocho meses, contados desde el referido 1° de enero de 1852.

* * * * * *

Art. 9. Se concede en favor de la compañia por el término de veinticinco años el derecho de cobrar el peage de dos reales por cada quintal que pase por todo o parte del camino, y el de cuatro reales por cada quintal de mercaderias extran-

geras, de cualquier naturaleza que sean, que se importe por dicho camino.

* * * * * *

ART. 18. Le queda á la compañia el derecho, por el término de cinco años, de establecer, si le conviniese, LA NAVEGACION DE VAPOR EN EL RIO SARAPIQUI, pudiendo hacerlo, ya sea por sí, ó por medio de contrata con otra compañia ; y en cualquiera de estos casos el Gobierno le concede por todo el tiempo que dure la contrata del camino, que pueda cobrar por derecho de navegacion, un real por cada quintal que se exporte y dos por cada quintal que se importe.

Dado en el Palacio Nacional, en San José á los veintisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion,

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

No. 27.

Prohibe Costa Rica la navegación del río San Carlos (que desagua en el San Juan) y establece penas para los contraventores.

JUAN RAFAEL MORA, Presidente de la República de Costa Rica:

Informado el Gobierno de que por el Rio de San Carlos se introducen clandestinamente efectos extrangeros, y artículos estancados, decreto.

ART. 1°. ES PROHIBIDA LA NAVEGACION DEL RIO DE SAN CÁRLOS, mientras no sea habilitado como puerto de la República con las formalidades correspondientes.

ART. 2°. Cualquiera bote ó embarcacion que se encuentre NAVEGANDO EL RIO SAN CARLOS, será decomisado con todo lo que contenga, sean ó no efectos extrangeros, y el dueño ó patron y marineros seran arrestados y puestos á disposicion del Juez de Hacienda para que los juzgue conforme á derecho.

ART. 3°. Se establece un RESGUARDO VOLANTE, dependiente de la Aduana del Rio Grande, compuesto de un cabo y tres guardas, que cele los caminos y veredas que conduzcan al rio San Cárlos y VIGILE LAS ORILLAS DE ESTE RIO.

ART. 4°. Los efectos extrangeros ó artículos estancados, que este resguardo aprehenda, seran presentados, junto con el reo ó reos, al administrador de la referida Aduana, quien distribuirá aquellos entre los aprehensores con arreglo á las leyes y demas disposiciones gubernativas vigentes.

Dado en el Palacio de Gobierno en San José, á los catorce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda,

MANUEL JOSÉ CARAZO.

No. 28.

Concede Costa Rica á la Compañía Kirkland & Geering el privilegio de navegación por vapor en el río Sapoá para establecer una línea de tránsito de la Bahía de Bolaños al Lago de Nicaragua; pudiendo usar los concesionarios las aguas del Lago y de los ríos San Juan y Colorado en la parte que corresponde á Costa Rica.

JUAN RAFAEL MORA, Presidente de la República de Costa Rica:

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y examinado la contrata celebrada en veinticinco de Febrero del corriente año entre el Gobierno de la República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con el objeto de establecer una línea de tránsito DESDE EL PUERTO DE LAS SALINAS DE BOLAÑOS AL RIO DE SAPOÁ Y PUERTO DE SAN JUAN; HA venido en decretar y decreta:

ART. 1°. Apruébase la contrata de veinticinco de Febrero del corriente año, celebrada entre la República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con las modificaciones que establece el artículo siguiente:

ART. 2. Las modificaciones de que habla el artículo precedente son:

1ª. El artículo de la contrata se entenderá así:

"El Gobierno de Costa Rica concede á los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, el privilegio exclusivo de NAVEGACION POR VAPOR DEL RIO DE SAPOÁ, para el objeto de establecer una línea de tránsito DESDE EL GOLFO DE LAS SALINAS DE BOLAÑOS HASTA EL LAGO DE NICARAGUA, por el término de veinte años, que se comenzará á contar desde esta fecha, quedando desde luego incorpora-

dos en sociedad los referidos Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, formando así una corporacion ó Sociedad que desde hoy se denominará COMPAÑIA DE TRÁNSITO DE COSTA RICA. Para llevar á cabo la empresa, dicha Compañia PUEDE USAR LIBREMENTE DE LAS AGUAS DEL LAGO DE NICARAGUA[1] Y RIOS DE SAN JUAN Y COLORADO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE Á DICHA REPÚBLICA DE COSTA RICA."

2ª. La Nueva via no impedirá el libre pasaje que siempre se ha hecho de esta República á las demas de Centro América.

3ª. El artículo 10 de la expresada contrata se entenderá así: Los empleados y trabajadores de la Compañia mientras permanezcan como tales, estaran libres de todo servicio civil ó militar; pero en casos urgentes prestarán los que el Gobierno les exija.

4 . Se pondrá un artículo adicional á la expresada contrata en estos términos:

"Si dentro de seis meses de esta fecha, la Compañia no hubiese dado principio á los trabajos que requiere la empresa, y si el tránsito no estuviere establecido dentro de dieziocho meses, por el mismo hecho la contrata quedará nula y de ningun valor, y la República en plena libertad de disponer como lo estime conveniente de las gracias concedidas á dicha Compañia."

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de sesiones, en San José á los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO MARIA OREAMUNO,
Presidente.

MODESTO GUEVARA,
Secretario.

JESUS JIMENEZ,
Secretario.

---

[1] No se olvidará que Costa Rica antes del tratado de 1858 era ribereña del Lago de Nicaragua.

Por tanto, Ejectúese.

Palacio Nacional, San José, mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion,

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

No. 29.

Acepta el Gobierno de Costa Rica las satisfacciones dadas por el Gobierno de Nicaragua con motivo de haber traspasado fuerzas de ésta la línea divisoria de los dos Estados, ó sea el río de la Flor, término de la Provincia costarricense "El Guanacaste."

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Supremo de la República de Nicaragua.

SAN JOSÉ, 3 *de Setiembre de* 1855.

SEÑOR: Ayer á las doce de la mañana he recibido la estimable nota de U. S. nº 13, en contestacion á la que tuve el honor de dirijirle el 23 del pasado Julio.

No seria difícil responder una por una á todas sus hábiles argumentaciones: nada seria más fácil que probar con cuanta justicia, atendiendo á los informes entonces obtenidos, mi Gobierno vivamente herido en lo que hay de más sagrado para un pueblo libre, que es el honor y la soberania nacional, reclamó del de U. S. una pública satisfaccion y el castigo de los invasores; pero en consideracion de los relatos nuevamente adquiridos; una vez que ese Gobierno hace una esplanacion tan detallada, franca y sincera de los hechos que nos han alarmado, comprobando que no ha tenido por su parte voluntad ni pensamiento de ofender al pueblo y Gobierno de Costa Rica.

Al leer, suscrita por la muy acreditada firma de U. S., la protesta que hace su ilustrado Gobierno de que ni en él ni en sus autoridades subalternas ha habido ánimo de causar con los pasados hechos el menor desagrado al pueblo y Gobierno de Costa Rica, con quienes desea cultivar relaciones de armonia y fraternidad.

Persuadido de la injenuidad con que, prescindiendo acertadamente de la muy delicada cuestion de derecho, prefiere ese Gobierno apoyar la justificacion de los actos por los cuales

se ha dirijido la reclamacion que contesta, en las inspiraciones de la fraternidad, en los sentimientos de una comun causa, y en la sanidad de intencion con que aquellos se ejecutaron impelidos por azarosas emergencias, no mirando en Costa Rica una nacion absolutamente estraña, sino un Estado amigo y hermano.

Y sobre todo, no queriendo mi Gobierno que jamas pueda *ni aun suponerse* que, aprovechando los conflictos domésticos que aniquilan á ese infortunado país,—prevalido de la nefanda guerra y la epidemia que devoran horriblemente á sus hijos,—quiere aumentar sus desgracias y agravar su harto desventurada situacion, insistiendo en sus reclamaciones en tan opuestas circunstancias:

Tengo el singular placer de contestar á U. S. que mi Gobierno cesando en sus exigencias, no viendo en ambos pueblos más que individuos de una misma familia que unidos cordialmente deben dispensarse fraternales deferencias, queda satisfecho con la muy atenta, documentada y conciliadora esplicacion dada por U. S. á nombre de su Gobierno.

Vivamente me ha impresionado el párrafo en que U. S. dice con sentida expresion: "El extrangero, Señor, nos amenaza: el peligro es inminente, *y ante él es preciso acallar toda queja por justa que se considere;* olvidar toda querella de familia; dar de mano á toda cuestion."

Bellos y fundadísimos conceptos que no se acierta á comprender cómo citándose con tanta frecuencia, no se practican nunca en la funesta lucha que descuartiza á Nicaragua!

Bien sabe U. S. que esos han sido nuestros constantes pensamientos; que jamas olvidamos en medio de nuestra paz y prosperidad que todos somos Centro-Americanos; pero no omitiré el manifestar á U. S. que esas sentidas y exactas reflexiones han contribuido poderosamente en el noble ánimo de S. E. para apresurarse á olvidar los acontecimientos que tan fuerte impresion le hicieron; y que confia en que, no habiendo lugar en lo sucesivo á ningun enojoso desacuerdo, nada interrumpirá la concordia feliz que debe hoy más que

nunca unir no solo á ambos pueblos, sino á todos los Estados Centro-Americanos.

No terminaré sin asegurar á U. S. que en cada uno y en todos los actos ejecutados por órden de mi Gobierno y de que hace quejosa enumeracion, no ha habido más premeditado designio que la plena conviccion de los derechos que nos asisten, pero cuya duda por parte de ese Gobierno, estamos tambien dispuestos á arreglar pacíficamente cual corresponde entre pueblos hermanos.

Hoy, más que en ninguna otra ocasion, me es grato ofrecer á U. S. mis respetos como su más adicto servidor y amigo.

J. BERNARDO CALVO.

[Boletin Oficial, Año II, No. 126, San José, Setiembre 12 de 1855.]

No. 30.

Saludo de los leoneses al ejército de Costa Rica con motivo de la toma de los vapores y dominación del río y lago.

A los Costarricenses.

[Del Boletin de Leon.]

El Pueblo Leones os da un abrazo espresivo de eterna gratitud por los heróicos esfuerzos que habeis hecho por salvar á Nicaragua y á todo Centro-América de las manos del vandalismo del peor de los tiranos, de Wm. Walker, que lo desprecia todo por preferir la guerra, la sangre, la destruccion y la ruina absoluta de las poblaciones por donde pasa, sin que le puedan estar exentos ni los templos del verdadero Dios.

En vuestras manos ha puesto visiblemente la providencia la espada que ha de escarmentar, cada vez que se presente, á ese dragon infernal; lo vencereis; lo hareis salir confundido del suelo de la patria, predicando que Centro-América no es un pueblo inculto, como ha dicho; y que para salvarse del oprobio, sabe preferir la muerte.

Nosotros os felicitamos, nos felicitamos á nosotros mismos por el triunfo brillante de vuestras armas en la reconquista del lago y del rio de San Juan, con pérdidas tan inmensas de parte de los enemigos, y os protestamos co-operar gustosos con vosotros, seguros de que Dios guia vuestros pasos por solo el camino de la gloria obsequiando las santas intenciones que abrigais.

Leon, Enero 10 de 1857.

LOS LEONESES.

(Hoja suelta).

No. 31.

Toma de los vapores del rio de San Juan y lago de Nicaragua.

Correo del Ejército.

Un triunfo mas.

Adelante! la guerra toca á su fin. Las noticias recibidas hoy del San Juan y comunicadas por el Señor Jeneral Don José Joaquin Mora son muy plausibles.

El 28 de Diciembre nuestras tropas apresaron los dos vapores de los raudales del Toro y Machuca, tomaron el Castillo Viejo que está sobre el rio, y el excelente vapor *Virgen*, armado y lleno de pertrechos de guerra, obuces, cañones, rifles, pólvora, espadas, etc., etc., por valor de mas de diez mil pesos.

El Vapor Virgen había sido el mas poderoso auxiliar de Walker: con él recorría las aguas del lago y á mansalva descargaba rápidos y repetidos golpes en diversos puntos, desafiando la impotencia de los aliados que, privados de embarcaciones se reducian á operar en tierra con fatigosas y dilatadas marchas.

Ya no cuenta con ese motor poderosísimo con que ha burlado tantos ataques y con que ha podido jirar rápidamente para donde ha querido.

Nuestras tropas cuentan hoy con siete vapores sobre el lago y rio de San Juan.

Los importantes puntos estratégicos de la Trinidad i el Castillo Viejo, sobre el rio, estan bien custodiados y han mejorado sus fortificaciones, se han reforzado sus guarniciones é inmediatamente se aumentaran para que permanezcan en un estado de perfecta defensa y seguridad.

El General Mora, precedido por una valerosa division, marchaba á apoderarse del fuerte de San Cárlos sobre la laguna.

El único vapor que quedaba al bandido Walker, el San Cárlos que fué gravemente dañado por las balas centro americanas desde las playas de Granada, debe tambien ser nuestro á estas horas.

Nuestro ejército, pues, surca las aguas del lago libre y absolutamente, sin duda, puesto en comunicacion con el Señor Jeneral Cañas y los jefes del ejército aliado que estan en Granada, Masaya y sus inmediaciones.

Tan felices operaciones no han necesitado balas ni sacrificios individuales: el valor, el arrojo y la sorpresa causada á los enemigos han triunfado de todos los obstáculos.

El ejército aliado unido y bien organizado se disponia á marchar sobre Walker á fines de la semana anterior.

La desersion aumentaba entre los filibusteros, el hambre y las friebres los aniquilaban y reducian á una mortífera inaccion.

Dios proteje visiblemente nuestra causa y muy pronto nos concederá el celebrar una absoluta victoria.

[Extracto del parte oficial del Señor Jeneral Mora y otras comunicaciones].

No. 32.

Proclama del Presidente de Costa Rica con motivo de la toma de los vapores y dominación del río San Juan.

El Presidente de la República á los Costarricenses.

Compatriotas : La gran arteria del filibusterimo está dividida para siempre : la espada de Costa Rica la ha cortado.

En veinte dias de campaña al traves de desiertos cuajados de víboras, de selvas espesísimas, de pantanos y ciénagas detestables, de ríos caudalosos, nuestros soldados han marchado á paso de vencedores apoderándose de la Trinidad, Castillo Viejo, fuerte de San Carlos, ocho vapores y otras embarcaciones, diez cañones, tres obuces, quinientos rifles, multitud de espadas, revólveres y pertrechos de guerra, y de mas de cien enemigos que hemos puesto en jenerosa libertad. Sobre el rio de San Juan y el gran lago no iluminan los rayos del sol otra bandera que la costarricense.

Todo se ha conquistado sin un tiro, sin una gota de sangre, á fuerza de intrepidez y de sorpresas.

Y con qué contábamos ? Troncos, apenas escarbados ó mal unidos con bejucos, han sido nuestra flota para ir á tomar los vapores y fuertes enemigos : fusiles enmohecidos y que apenas podian dar fuego, por los continuos temporales sufridos, nuestras únicas armas ; escasez de viveres y de todo en el primer momento, pero habia el coraje, la abnegacion, el patriotismo, la union costarricense ; la resolucion de vencer ó morir, y la Providencia ha bendecido á nuestros soldados llevándoles de victoria en victoria.

Dueños del rio y del gran lago ; puestos en relacion con nuestros aliados ; reducido Walker á Rivas y sus alrededores, va á ser estrechado, atacado y abrasado, si es preciso, con los restos de la ciudad donde se encierra. He brindado el perdon á todos los que obcecadamente siguen su causa, si le abandonan. Sabremos vencer y perdonar.

¿Pero habrá concluido todo? No, compatriotas: la obra empezada es menester terminarla:—es forzoso que no quedemos espuestos á que un nuevo Walker vuelva á turbar nuestra paz, batallando por esclavizarnos: es preciso que tantos obstáculos vencidos, tantos sacrificios hechos, no sean estériles, y para ello es indispensable continuarlos.

Levantemos, pues, sobre el mismo rio y con nuestras propias manos un dique poderoso que contenga para hoy y para lo futuro ese torrente usurpador: nada conseguiríamos con adquirir una paz precaria. Conquistemos, pues, una paz sólida, duradera, honrosa y fecunda para Costa Rica, Nicaragua y los pueblos Centro Americanos.

Costarricenses; cuento para todo con vosotros. Con vuestro apoyo y la proteccion Divina, nada habrá que me haga retroceder. Bendigamos á la Providencia que nos ampara, y al grito de ; Viva Costa Rica! marchemos siempre unidos adelante, con fé y constancia en el porvenir.

JUAN R. MORA.

SAN JOSÉ, *Enero* 11 *de* 1857.

No. 33.

Opinión del Gobierno de Guatemala sobre la conducta de Costa Rica en la guerra contra Walker, y especialmente sobre la toma de los vapores.

Sucesos de Nicaragua.

Costa Rica ha vuelto á entrar en campaña valerosamente contra los invasores de Nicaragua. Comprendiendo la urgencia de ocupar ciertos puntos sobre el rio San Juan, para estorbar así la entrada de los refuerzos á los aventureros por el mar del Norte, tropas costarricenses han ejecutado con buen éxito esta empresa, quitando á Walker los vapores del rio, ocupando hasta el fuerte de San Carlos, situado en la boca misma del lago, y apoderándose, á lo que se dice, de uno de los dos vapores que el enemigo tenía en la laguna.

* * * * * * *

Entre tanto que Costa Rica hace nuevos y denodados esfuerzos para salvar á Nicaragua, y al mismo tiempo que las demas repúblicas disponen envio de otras tropas para reponer las bajas habidas en las divisiones que han estado combatiendo allá, el ánimo de cualquiera persona amiga de la independencia del pais, se contrista y padece al ver que ni la inminencia del peligro alcanza á estirpar la funestísima discordia que ha puesto á la desgraciada Nicaragua en el trance en que hoy se halla.

* * * * * * *

["Gaceta de Guatemala," Enero 22 de 1857.]

No. 34.

Lo que sucedió en Nicaragua después de la captura de los vapores por las fuerzas costarricenses.

Correo del Ejército.

[Extractos de partes y documentos oficiales.]

Después de veinte días de silencio y ansiedad hemos recibido, por fin, las noticias del ejército que hemos publicado en los Boletines extraordinarios del 2 y tres del presente.

¿Porqué tan larga calma, porqué tan incomprensible inacción al frente de un enemigo vencido, pero tan activo, tan astuto, tan audaz y temerario?

Lo diremos, porque no creemos que se debe ocultar la verdad: por el contrario, se debe proclamar bien alta y nos debe servir de ejemplo para que evitemos siempre el llegar á la desunión, á la discordia intestina, que engendra inevitablemente la ruina de todos los pueblos. Nicaragua debe ser, por desgracia, el cuadro vivo, ensangrentado, humeante, que Costa Rica ha de tener por largo tiempo ante los ojos, para amar mas su paz, su existencia modesta y laboriosa, libre de malditos rencores de partidos, y para conservar, ante todo, la *Unión* más vigorosa entre sus hijos.

El campo de los aliados centro-americanos ha estado á punto de presentar la imagen de otros campos de Agramante: el espíritu de partido, lastimosas preferencias, desacuerdos repetidos, y, por último, la división fatal, disolvió los ejércitos, ya diezmados por las enfermedades y la guerra.

Al llegar el General Cañas trabajó en cuanto pudo por restablecer la salvadora unidad de los jefes y las tropas, y no fué poco lo que consiguió en el irritable y, al parecer, irreconciliable estado en que algunos se hallaban.

Los triunfos de Costa Rica sobre el San Juan vinieron por fin á reanimar los espíritus, á concentrar los pensamientos, y á hacer olvidar las rencillas para no dar cabida más que al

noble sentimiento de salvar la patria de alevosos y extraños enemigos.

Desde su llegada al Fuerte de San Carlos el Sr. General Mora trabajó con la actividad que le es tan característica, con resolución y acierto, llamando á los Jefes centro-americanos, escribiendo á los generales y á todos aquellos que podían tener influencia para realizar una fusión potente que marchara á dar el golpe de gracia á los usurpadores.

Todo se ha conseguido felizmente—todos los jefes han respondido con patriotismo y dignidad al llamamiento de los generales costarricenses, que exentos del espíritu de partido, no han tenido ni pueden tener más pensamiento que el cumplimiento del deber para con su patria y el afianzamiento de la independencia centro-americana libertándola hasta del último de sus perversos enemigos.

En tal situación, nada ha detenido yá el proseguir las operaciones que á esta hora deben haber llegado, tal vez, á un fin terrible para el enemigo y próspero para Centro-América.

[Boletín Oficial, San José, Febrero 4 de 1857.]

No. 35.

Lo que en 1857 se pensaba en Nicaragua acerca del golpe dado por Costa Rica á Walker en el río San Juan.

La Vanguardia de Centro América.

[Del Boletín Oficial de León.]

Hace trescientos años que un sabio ministro inglés, poniendo el dedo índice sobre el mapa del mundo recientemente descubierto, señaló el istmo de Nicaragua como la gran puerta por donde la Europa debía ponerse en pronta comunicación con la China, Japón y archipiélago de la India. A fines del siglo pasado un ministro español vió en el citado istmo el estrecho por el cual podía abrirse un canal interocéanico; y á principios de este siglo una comisión científica del Gobierno de la Metrópoli practicó los debidos reconocimientos. Ultimamente en 22 de Setiembre de 1849, y 19 de Agosto de '51, quedó definitivamente verificado el tránsito de San Juan del Sur por el lago y río de San Juan del Norte hasta el puerto de este mismo nombre, y abierta de par en par la puerta por donde puede ser amenazada nuestra independencia como lo ha sido en efecto, á vista y paciencia de las naciones que manifiestan el mayor interés por la inenajenación de dicho tránsito. La República de Costa Rica orillada por las aguas y territorio de Nicaragua en la curva degradada, que se desarrolla de oeste á este, se halla más en contacto con toda esta línea que los demás Estados, y es por esto que aquella República es la llamada á ser el centimela y la "vanguardia de Centro-América."

Costa Rica en efecto, ha comprendido bien su misión en la presente lucha contra el filibusterismo. Fué el primero que se lanzó á la lid en 11 de Abril ppdo, dejando al enemigo casi deshecho é incapaz de seguir la rápida marcha que se había propuesto. Costa Rica entonces pudo medir al enemigo en todas sus proporciones; y arrojando una mirada escru-

tadora sobre el campo de batalla, vió al través del humo de la pólvora y del estrépito de las armas, que la vida de Walker estaba en las extremidades de la línea de tránsito, como la fuerza de Sansón en los cabellos. Al punto mismo y sin vacilar un momento, deja á Rivas para combinar nuevas operaciones estratégicas, las que desplegó haciendo brillar sus armas desde el río San Carlos á la Punta de Castilla en San Juan del Norte, y desde el Castillo Viejo, al fuerte y lago de Nicaragua, despojando al filibusterismo de sus vapores, rifles, cañones, pertrechos y municiones contenidos en ellos, y cerrándoles el paso á la fuga y á la introducción de nuevos aventureros. Todo esto mientras las fuerzas de los aliados, abandonándoles la plaza de Rivas reducían á los agresores á la necesidad de concentrarse en un pequeño recinto, sin que pudiesen atender á los movimentos de aquella formidable vanguardia.

Costa Rica compuesta apenas de cien mil habitantes, poco más ó menos ha hecho aparecer en la campaña más de cinco mil hombres. Ha abierto sus tesoros brindando con ellos un pasaje libre de costo á los que engañados, ó por necesidad siguen á Walker. Ha equipado buques de guerra nacionales y procurádose otros que muy pronto harán efectivo el bloqueo del puerto del Sur; y de este modo ha elevado tan alto el pabellón nacional, que puede divisarse desde toda distancia para acreditar que Costa Rica es la vanguardia de Centro-América.

G. J.

No. 36.

La opinión pública de Nicaragua acerca de Costa Rica el año de 1857.—*Nicaragua.—Los Estados Unidos de Costa Rica y Nicaragua.*

Tal denominación llevaría la República unida de ambos países; y tal es el destino á que están llamados por sus precedentes, su actualidad y su porvenir. Si los estados de Guatemala, el Salvador y Honduras marcaban durante el gobierno colonial tres entidades absolutamente distintas, Costa Rica y Nicaragua fueron considerados como una sola y única provincia, no obstante su nominal separación.

No existía entre ellos una independencia absoluta; si había dos Gobernadores, el uno era subdelegado del otro; uno solo era el jefe político y ambos territorios componían una sola diócesis. Los costarricenses recibían de Nicaragua ilustración, esposas y fortuna; y sus hijos, nicaragüenses por naturaleza, regresaban á Costa Rica á reconocer la patria de sus padres y á estrechar cada día más los vínculos de la sangre, de la riqueza y de la inteligencia. Por su actualidad ambas repúblicas han necesitado de la unión para conservar su independencia peligrosamente situada contra el torrente impetuoso del movimiento comercial de todo un mundo que rueda del uno al otro mar al través de sus comunes y respectivos límites. Sólo la unión puede hacerlas fuertes para enfrentar su poder á este movimiento inevitable; solo una existencia en que se fundan todos sus intereses en un interés común, puede hacerlas respetables; y únicamente de esta manera podrían cultivar la ciencia de la política exterior con todas aquellas ventajas que jamás se pueden encontrar en un sistema fraccionario.

[Del Boletín Oficial de Leon, Febrero 25 de 1857.]

No. 37.

Concede gratuitamente porciones de tierra á los que la ocupen para cultivo en toda la extensión del rio Sarapiquí hasta su confluencia con el San Juan.

RAFAEL G. ESCALANTE,

Vice Presidente en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica :

Deseoso de favorecer á los costarricenses pobres concediéndoles de gracia un terreno capaz de mantener con sus productos á sus familias, y con la mira al mismo tiempo de promover y facilitar la inmigración de extranjeros en el país, haciéndoles gracia de los terrenos más feraces y mejor situados para el comercio, decreto :

ART. 1°. Se destina EN AMBAS RIBERAS DEL RÍO SARAPIQUÍ, Y EN TODA SU EXTENSIÓN HASTA SU CONFLUENCIA CON EL RÍO DE SAN JUAN, una faja de tierra baldía de 500 varas de ancho, dedicada exclusivamente á agraciar á los costarricenses pobres, y á los habitantes laboriosos de cualquiera nación que quieran poblarla y cultivarla con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

ART. 2°. Se concede de gracia á cada poblador un cuadro de tierra de cinco manzanas ó 50,000 varas cuadradas, tomando de frente sobre el río cien varas, y 500 de fondo, cuidándose de dejar entre una y otra propiedad una calle de veinte varas de ancho, que facilite el acceso á los demás terrenos baldíos que quedan detrás de los ya dichos.

ART. 3°. Gozarán de la gracia los pobladores que hayan comenzado á hacer uso de ella, dentro del término de dos años contados desde esta fecha, y perderán su derecho á la propiedad del terreno los que dentro de cinco años contados también desde hoy no lo tengan cultivado.

ART. 4°. El agraciado que haya llenado las condiciones del artículo anterior, á más de la gracia antedicha, tendrá

derecho á que se le dé un cuadro igual al que tenga cultivado á la espalda de éste, para usarlo como le convenga.

Art. 5°. Si el poblador, además de los cuadros que se le concedan por los artículos precedentes, quisiera emprender también en hacienda de cacao, y la plantare dentro de los cincos años que señala el art. 3°, tendrá derecho á la propiedad del terreno que tenga así cultivado, con tal que esté distante mil varas por lo menos, de la orilla del Sarapiquí.

Art. 6°. El extranjero que intentare aprovecharse de las gracias concedidas en el presente decreto, ocurrirá al Juez de Hacienda directamente, ó por medio del Comandante de Sarapiquí, si así mejor le conviniere, manifestando su intención de ser ciudadano costarricense, y pidiendo se le dé posesión del primer terreno que debe cultivar. El Juez de Hacienda mandará que el Comandante de Sarapiquí dé la posesión pedida, dejando conocimiento en un registro que el citado Juez debe llevar, del nombre, sexo, edad, oficio, estado y patria del agraciado.

Art. 7°. Si el poblador fuere costarricense ocurrirá también al Juez de Hacienda con certificación del Gobernador de la Provincia á que pertenece, con la cual acreditará que le comprende este decreto por ser pobre, quien en su vista ordenará al referido Comandante de Sarapiquí, dejando previamente el conocimiento debido, que le dé la posesión del cuadro que le concede la ley.

Art. 8°. El Comandante de Sarapiquí luego que dé posesión del terreno que eligió é intenta cultivar el presentado, extenderá á éste una certificación del acta, en la cual estará designado claramente el punto donde esté situado el cuadro de que se le dé posesión. Esta certificación servirá al agraciado de comprobante para pedir la medida y propiedad de los terrenos á que se ha hecho acreedor; pero de nada le valdrá si no ha cumplido con las condiciones prefijadas, dentro del término señalado.

Art. 9°. Cumplido el término de cinco años que prescribe el presente decreto, ó antes, si se hubiesen llenado las condi-

ciones que se exigen, ocurrirá el agraciado al Juez de Hacienda, indicando las gracias que ha merecido, y pidiendo se le dé el título de propiedad.

Art. 10°. El Juez de Hacienda, previa información de tres testigos que declaren haber llenado el petente las condiciones que se requieren, le declarará acreedor á la gracia ó gracias concedidas; y elevará el expediente al Gobierno para que libre el título correspondiente.

Art. 11°. Tanto en el Juzgado de Hacienda como en la Comandancia de Sarapiquí, sólo se cobrará la mitad de los derechos en los expedientes que se creen en virtud del presente decreto; y las certificaciones é informaciones que se pidan por personas que quieran comprobar su derecho á estas gracias, se extenderán en papel común, en el cual también se admitirán sus peticiones.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintitres días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

RAFAEL G. ESCALANTE.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda,

JOSÉ MARÍA CAÑAS.

No. 38.

Disposiciones de la Constitución nicaragüense de 19 *de Agosto de* 1858 *sobre límites y división del territorio nacional.*

En presencia de Dios.

Nosotros los Representantes del Pueblo, plena y legalmente autorizados por nuestros comitentes para reformar la Constitución de 12 de Noviembre de 1838, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución Política:

Capítulo I.

De la República.

Art. 1°. La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó *Provincia*, y después de la independencia, *Estado de Nicaragua*. Su territorio linda por el Este y Nordeste con el mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste con el Estado de Honduras; por el Oeste y Sur con el mar Pacífico, y por el Sureste con la República de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución.[1]

Art. 3°. El territorio será dividido para los diversos objetos de la administración pública, en los departamentos, distritos y fracciones que la Constitución y las leyes señalen.[2]

* * * * * * *

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente en Managua, á los diez y nueve días del mes de Agosto del

---

[1] Pocos meses antes se había firmado, ratificado, canjeado y aprobado el tratado de límites de Costa Rica y Nicaragua, ley á que evidentemente se alude en este lugar de la nueva constitución, ya que Nicaragua no tiene otra ley ó tratado de límites.

[2] Esa ley de división territorial se dió por la misma Constituyente y es el documento 20 de este apéndice. En dicha división territorial no se comprende como no podía comprenderse el antiguo distrito de Nicoya.

año del Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho XXXVII de la Independencia.

HERMENEJILDO ZEPEDA,
Diputado por el distrito de León, Presidente.
ANTONIO FALLA,
Diputado por el distrito de Rivas, Vice Presidente.
FÉLIX DE LA LLANA,
Diputado por el distrito de León.
CLETO MAYORGA,
Diputado por el distrito de León.
SANTIAGO PRADO,
Diputado por el distrito de Chinandega.
MARIANO RAMÍREZ,
Diputado por el distrito de Chinandega.
HIPÓLITO GUTIÉRREZ,
Diputado por el distrito de Nueva Segovia.
PABLO CHAMORRO,
Diputado por el distrito de Matagalpa.
NARCISO ESPINOZA,
Diputado por el distrito de Matagalpa.
ISIDORO LÓPEZ,
Diputado por el distrito de Masaya.
FRANCISCO JIMÉNEZ,
Diputado por el distrito de Granada.
JOSÉ L. CÉSAR,
Diputado por el distrito de Jinotepe.
J. MIGUEL CÁRDENAS,
Diputado por el distrito de Rivas.
E. CARAZO,
Diputado por el distrito de Rivas.
J. ARGÜELLO ARCE,
Diputado por el distrito de Rivas.
JOSÉ A. MEJÍA,
Diputado por el distrito de Jinotepe, Srio.
J. MARIANO BOLAÑOS,
Diputado por el distrito de Masaya, Srio.[1]

---

[1] Los distritos representados por la Asamblea Constituyente fueron León, Rivas, Chinandega, Nueva Segovia, Matagalpa, Masaya, Granada y Jinotepe. No Nicoya, separada de Nicaragua desde 1824.

Managua, *Agosto* 19, *de* 1858.

Ejecútese.

Firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el infrascrito Srio. del Despacho de Gobernación.

[L. S.] TOMÁS MARTÍNEZ.

[L. S.] ROSALÍO CORTEZ,
Ministro de Gobernación.

No. 39.

Cuadro de la división judicial del territorio de la República de Nicaragua.

Departamento de Granada.

Distrito de Granada.

Granada	Diriomo
Jinotepe	Diriá
Santa Teresa	San Juan
La Paz	Catarina
El Rosario	Niquinohomo
Nandaime	Diriamba

Distrito de Masaya.

Masaya	Masatepe
Nindirí	San Marcos
Nandasmo	San Rafael

Distrito de Managua.

Managua	Tipitapa
Mateare	

Departamento de Chontales.

Distrito de Acoyapa.

Acoyapa	Boaco
Lóvago	San Lorenzo
Santo Tomás	Teustepe
Juigalpa	San José
Comalapa	San Miguelito
Camoapa	

Distrito de la Libertad.

Libertad.

Distrito de San Carlos.

San Carlos.

Distrito del Castillo Viejo.

Castillo Viejo.

Distrito de San Juan del Norte.

San Juan del Norte.

Departamento de Chinandega.

Distrito de Chinandega.

Chinandega
Viejo
Realejo
Chichigalpa
Guadalupe
Posoltega
Posolteguilla
Somotillo
Villa Nueva.

Distrito de Corinto.

Corinto.

Departamento de León.

Distrito de León.

León
San Felipe
Subtiaba
Nagarote
Pueblo Nuevo
Telica
Quezalguaque
Sauce
San Buenaventura
Santa Rosa

Departamento de Nueva Segovia.

Distrito de Nueva Segovia.

Somoto Grande	Condega
Ocotal	Tologalpa
Mosonte	Macuelizo
Ciudad Antigua	Santa María
Jalapa	Dipilto
Jícaro	Limay
Telpaneca	Estelí
Palacagüina	Trinidad
Yalagüina	Pueblo Nuevo

Departamento de Matagalpa.

Distrito de Matagalpa.

Matagalpa	Terrabona
Jinotega	Esquipulas
San Rafael	Muimui
La Concordia	San Dionisio
Metapa	San Ramón
Sebaco	

Departamento de Rivas.

Distrito de Rivas.

Rivas	Ometepe
San Jorje	Moyogalpa
Buenos Aires	Pineda
Potosí	La Virgen
Obraje	Tortuga

[Cuadro que obra al frente del Libro 5° del tomo 2° del "Código de la Legislación de la República de Nicaragua de 1821 á 1863," por el Dr. La Rocha.]

No. 40.

Se manda abrir un camino de la Capital al río Sarapiquí.

JUAN RAFAEL MORA,

Presidente de la República de Costa Rica.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, vista, y bien examinada la contrata celebrada el 8 de Julio del corriente año entre el Supremo Gobierno y los Señores Cauty, CON EL OBJETO DE HACER UN CAMINO DESDE ESTA CAPITAL AL RÍO SARAPIQUÍ, ha tenido á bien decretar y decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébanse los doce artículos comprendidos en la contrata antes dicha, como también el adicional propuesto por el Supremo Poder Ejecutivo el 9 de Julio del presente año, el cual se halla arreglado á la misma.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones en San José, á los veintitres días del mes de Setiembre de mil ochocientos ciencuenta y ocho.

RAFAEL G. ESCALANTE,
Presidente.
JESÚS JIMÉNEZ,
Secretario.
MANUEL CASTRO,
Secretario.

Por tanto: Ejecútese.

Palacio Nacional, San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN RAFAEL MORA.
El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda,
JOAQUÍN BERNARDO CALVO.

No. 41.

Concesiones hechas por Costa Rica para la navegación por vapor de los ríos Sarapiquí y San Carlos y la conducción de la correspondencia del Muelle de Sarapiquí á San Juan del Norte y vice-versa.

JUAN RAFAEL MORA,
Presidente de la República de Costa Rica.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo considerado la contrata para NAVEGACIÓN POR VAPOR EN LOS RÍOS DE "SARAPIQUÍ" Y "SAN CARLOS" celebrada por el Supremo Gobierno con los Señores Cauty el 8 de Julio del corriente año, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la contrata de navegación por vapor en los ríos "Sarapiquí" y "San Carlos" celebrada entre el Supremo Gobierno y los Señores Cauty; á excepción de los artículos 6° y 7° los cuales quedarán consignados en dicha contrata de la manera siguiente:

ART. 6°. Concede también el Gobierno á las Sres. Cauty un subsidio mensual de ciento cincuenta pesos en recompensa de la obligación á que estos se comprometen de llevar y traer la correspondencia dos veces al mes del muelle de "Sarapiquí" á "San Juan del Norte" y de este punto al primero.

ART. 7°. Finalmente el Gobierno concede á los Señores Cauty la exención de los vapores de todo derecho, y la protección de estos por las autoridades de los puertos en cuanto les sea posible.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones, en San José, á los veintitres

días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

RAFAEL G. ESCALANTE,
Presidente.

JESÚS JIMÉNEZ,
Secretario.

MANUEL CASTRO,
Secretario.

Por tanto: Ejecútese.

Palacio Nacional, San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda y Guerra,
JOAQUÍN BERNARDO CALVO.

No. 42.

Costa Rica es reconocida como parte en la concesión de Canal hecha á Mr. Belly.

JUAN RAFAEL MORA,

Presidente de la República de Costa Rica.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República, habiendo tomado en consideración los veintiocho artículos que comprende la Convención Interocéanica, celebrada por los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua con los Sres. Félix Belly y P. M. Millaud y Compañía de París, y considerando al propio tiempo el artículo adicional á dicha Convención, ha venido en decretar y decreta.

ART. 1°. Se aprueba en todas sus partes la CONVENCIÓN INTEROCÉANICA CELEBRADA POR LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA y NICARAGUA CON LOS SRES. FÉLIX BELLY y P. M. MILLAUD Y COMPAÑÍA DE PARÍS; pero bajo la inteligencia de que la responsabilidad de que habla su Artículo 10 sólo tendrá lugar cuando el ataque ó invasión exterior sea legal.

ART. 2°. El presente decreto sólo tendrá efecto cuando el Congreso de la República de Nicaragua haya ratificado la Convención de que antes se ha hecho referencia.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones en San José, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

RAFAEL G. ESCALANTE,
Presidente.

JESUS JIMÉNEZ,
Secretario.

MANUEL CASTRO,
Secretario.

Por tanto; Ejecútese.

Palacio Nacional, San José, Diciembre diez y seis de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN RAFAEL MORA,

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

NAZARIO TOLEDO.

No. 43.

Establece un impuesto en favor de la instrucción pública de la Provincia de Guanacaste sobre la exportación de maderas que se embarquen en la Costa del Pacífico desde Cabo Blanco hasta el Golfo de Salinas.

JUAN RAFAEL MORA,
Presidente de la República de Costa Rica:

Con la mira de ensanchar el comercio de exportación con el producto DE LOS INMENSOS BOSQUES QUE POSEE LA REPÚBLICA EN LA PARTE OCCIDENTAL DE SU TERRITORIO; y de proveer, por este medio, á la provincia de Moracia[1] de fondos para que fomente la instrucción pública, decreto:

ART. 1°. Es permitida por el término de cinco años la exportación de maderas en bruto de cualquiera dimensión y calidad, por los diversos embarcaderos de la Costa del Pacífico situados desde CABO BLANCO hasta el GOLFO DE SALINAS, sin otros derechos que los que el presente decreto establece.

ART. 2°. Por cada troza de madera que, en virtud del artículo anterior, se embarque en los puntos de la costa comprendidos en la jurisdicción de la provincia de Moracia, se cobrarán dos reales, sea cual fuere su dimensión; debiendo pagarse previamente á su embarque.

§ 1°. El producto de este derecho se aplicará al fondo de instrucción pública de la referida Provincia.

§ 2°. El Gobernador de la misma, por medio de comisionados que al efecto nombrará, hará efectivo el cobro.

ART. 3°. Cualquiera persona que, sin haber pagado el derecho establecido en el artículo 2°, verificare ó intentare verificar el embarque de maderas, será por el mismo hecho obligada á pagar el duplo.

ART. 4°. Las maderas que se corten en el litoral del Golfo de Puntarenas continuarán pagando el derecho de cinco cen-

[1] Guanacaste.

tavos por pié cúbico, siempre que su grueso exceda de doce pulgadas en cuadro.

Art. 5º. Quedan derogadas por el presente decreto todas los disposiciones relativas á la exportación de maderas.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los trece días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda,

JOSÉ MARÍA CAÑAS.

No. 44.

Dicta varias disposiciones referentes á la explotación de maderas en la zona de Sarapiquí y demás ríos de la República en la costa del Atlántico.

JUAN RAFAEL MORA,
Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo noticia de que sobre las MÁRGENES DEL SARAPIQUÍ, y en OTROS PUNTOS DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN LA COSTA DEL ATLÁNTICO, se han establecido cortes de madera sin permiso del Gobierno, y que á pesar de las prevenciones de las AUTORIDADES DE LA FRONTERA[1] se continúa tan ilegal tráfico, decreto :

ART. 1°. Desde el 1° del mes de Abril próximo en adelante no se permitirá en el territorio de la República, sobre la costa del Atlántico, ningún corte de madera para la exportación, sin el expreso permiso del Gobierno.

§ 1°. En consecuencia, los que intenten establecer cortes de madera en esta parte del territorio, ocurrirán al Gobierno en solicitud del permiso, designando el lugar en donde el corte debe verificarse.

§ 2°. Para conceder dicho permiso, es necesario que el interesado presente previamente las seguridades para el pago de los derechos que más adelante se establecen.

ART. 2°. Por cada vara de largo que tenga la troza, sea cual fuere su grueso, pagará el exportador medio real.

ART. 3°. EL COMANDANTE MILITAR DE PUNTA DE CASTILLA,[2] por sí ó por medio de comisionados, cuidará del cobro de este impuesto, y al efecto llevará en un libro la debida cuenta y razón de sus productos.

ART. 4°. Cualquiera persona que, conforme á lo dispuesto en el presente decreto, estableciere cortes de madera, está obligada, antes de embarcarla, á presentar al COMANDANTE DE

---

[1] La nueva frontera establecida por el tratado de 15 de Abril de 1858.

[2] Extremo oriental de la línea fronteriza establecida por el tratado de 1858.

Punta de Castilla un conocimiento exacto de todas las piezas destinadas á aquel fin; y en caso de no verificarlo ó de que, reconocidas por quien corresponda, resulte alguna diferencia notable, pagará el duplo del derecho y perderá además el de continuar cortando maderas.

Art. 5º. Siendo clandestino el tráfico de maderas que hasta ahora se ha hecho en las *márgenes de los ríos*[1] *que corren sobre el territorio de la República*, no podrán ser exportadas las que actualmente existen ya cortadas, si no es con el permiso del Gobierno y pagando los derechos establecidos.

Art. 6º. Los Comandantes de Punta de Castilla y Sarapiquí cuidarán del puntual cumplimiento de este decreto; y si, como ha sucedido yá, su autoridad fuese desobedecida, seguirán una información que compruebe haberse contravenido á las disposiciones aquí contenidas, y darán cuenta con ella á este Despacho, informando de todo á la Comandancia general.

Art. 7º. Cuando la Comandancia general reciba aviso cierto de haber cortes de madera en la costa del Atlántico en contravención al presente decreto, MANDARÁ LA FUERZA NECESARIA PARA APREHENDER Á LOS CLANDESTINARIOS DE CUALQUIERA NACIÓN QUE SEAN,[2] para juzgarlos en esta capital, con arreglo á las leyes. En consecuencia caerá en irremisible decomiso el establecimiento que los contraventores hayan formado, con la herramienta y demás útiles que contenga.

Art. 8º. Desde que se hayan establecido los trabajos del canal por el Istmo de Nicaragua, quedarán suspensos los efectos de este decreto.[3]

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los nueve días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda,

JOSÉ MARÍA CAÑAS.

---

[1] Sarapiquí, San Carlos, Río Frío, &c., &c. (tratado de 1858).

[2] Inclusa la vecina Nicaragua.

[3] Para favorecer una empresa que ha tenido siempre la protección de Costa Rica.

No. 45.

Aprueba Costa Rica el contrato de Canal interocéanico celebrado con Mr. Félix Belly y Compañía de París.

JUAN RAFAEL MORA,

Presidente de la República de Costa Rica.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, vistas y examinadas las reformas, supresiones y adiciones hechas á la Convención Internacional RELATIVA Á LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL MARÍTIMO INTEROCÉANICO POR EL RÍO DE SAN JUAN Y LAGO DE NICARAGUA, CELEBRADA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y COSTA RICA Y MR. FÉLIX BELLY Y COMPAÑÍA DE PARÍS, decreta:

ART. ÚNICO. Se aprueban en todas sus partes las reformas, supresiones y adiciones hechas por las Cámaras de la República de Nicaragua á la Convención arriba indicada.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones en San José, á los veintidos días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

RAFAEL G. ESCALANTE,
Presidente.

MANUEL CASTRO,
Secretario.

JACINTO TREJOS,
Secretario.

Por tanto: *Ejecútese.*

Palacio Nacional, San José, Junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

Por enfermedad del Honorable Sr. Ministro el Subsecretario de Relaciones Exteriores,
SALVADOR GONZÁLEZ.

No. 46.

División territorial de la República de Costa Rica para los efectos electorales, decretada después del tratado de límites de 15 *de Abril de* 1858.

Ley de Elecciones.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Considerando que las elecciones de Supremos funcionarios, Municipales y Jurados de Imprenta deben hacerse en conformidad á lo que dispone la Constitución, decretan la siguiente ley.

Título I.—Capítulo Único.

De la división territorial.

Art. 1°. El territorio de la República, para los efectos electorales, se divide en cinco Provincias y una Comarca; aquellas y ésta en Cantones, y los Cantones en Distritos.

Art. 2°. Las provincias se denominarán de "San José," de "Cartago," de "Heredia," de "Alajuela," y de "Guanacaste."

*   *   *   *   *   *   *

Art. 7°. La Provincia de Guanacaste se compone de la ciudad de Liberia, su capital, y de las villas de Nicoyá, *Santa Cruz*, *Bagaces y Cañas*. Se divide en cuatro Cantones con los nombres de la ciudad y villas que se han dicho, que serán la cabecera de Cantón; y quedando la última comprendida en la que le precede, y subdivididas en dos Distritos por cada Cantón.

*   *   *   *   *   *   *

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y resoluciones relativas á elecciones, ó que se opongan á la presente.

A la Cámara de Representantes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.

MANUEL J. CARAZO,
Presidente.

J. S. RAMÍREZ,
Secretario.

MANUEL CASTRO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional, San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.

JULIÁN VOLIO,
Presidente.

DEMETRIO IGLESIAS,
Secretario.

N. ESCALANTE,
Secretario.

PALACIO NACIONAL, SAN JOSÉ,
Noviembre cinco de mil ochocientos sesenta y dos.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARÍA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
A. ESQUIVEL.

No. 47.

Las autoridades fiscales de Costa Rica en ejercicio de sus atribuciones en la frontera establecida por el tratado de 1858.

José María Montealegre,

Presidente de la República de Costa Rica:

En atención á que el interés fiscal tanto de esta República como de la de Nicaragua demanda una disposición que establezca reglas para la introducción y exportación de mercaderías por la vía terrestre en las fronteras de una y otra;[1] y mientras se dicta una resolución que llene completamente este objeto, de acuerdo con las autoridades de aquella República, decreto.

Art. 1°. Los introductores de mercaderías por la vía terrestre de Nicaragua están obligados á sacar guías de dichas mercaderías del resguardo establecido en la línea fronteriza entre ambas Repúblicas. Esta guía será presentada en la Receptoría de Alcabalas de Liberia[2] para que allí se practique la liquidación de los derechos, conforme á las leyes de la materia.

Art. 2°. Los efectos ó mercancías que se introduzcan en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos á la pena de comiso.

Art. 3°. El resguardo de la frontera debe remitir un duplicado de las guías que expida al Gobernador de la Provincia; y éste bajo su responsabilidad los pasará á la Contaduría mayor para que sirvan de contraste en las cuentas de la Receptoría.

Art. 4°. Las personas que *por la misma vía* exporten mercancías con destino á la República de Nicaragua, deben sacar

---

[1] Las nuevas, establecidas por el tratado de 1858.

[2] Capital de la Provincia de Guanacaste.

guía de ellas en la Receptoría de Liberia, y EL RESGUARDO DE LA FRONTERA detendrá las que vayan sin este requisito hasta que sea llenado debidamente. El Receptor es obligado á pasar copia de dichas guías al Gobernador de la Provincia para que éste las remita á la autoridad principal de Hacienda del Departamento fronterizo de la misma República de Nicaragua.

ART. 4º. EL RESGUARDO DE LA FRONTERA llevará un libro en que, con la mayor exactitud, copiará todas las guías que expida para el interior, el cual remitirá al fin de cada año económico á la Contaduría mayor. También llevará otro libro en que tomará razón de las guías expedidas por la Receptoría de Liberia de las mercancías que se exporten para Nicaragua, debiendo remitir éstos mensualmente al Gobernador de la Provincia de Guanacaste para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los vientiseis días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

JOSÉ MARÍA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
VINCENTE AGUILAR.

No. 48.

Referente á concesiones hechas por Costa Rica para la navegación por vapor de los ríos Sarapiquí, San Carlos y otros tributarios del río de San Juan y Lago de Nicaragua, y para la apertura de un camino del interior de Costa Rica al río Sarapiquí, ó cualquiera otro que desemboque en el de San Juan.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso, decretan:

ART 1°. El Poder Ejecutivo pondrá en conocimiento de los Sres. Tomás Horacio H. y George Cauty, que las contratas celebradas el 8 de Julio de 1858 PARA LA NAVEGACIÓN POR VAPOR EN LOS RÍOS SARAPIQUÍ Y SAN CARLOS Y OTROS TRIBUTARIOS DEL LAGO Y RÍO DE SAN JUAN DE NICARAGUA, Y PARA LA APERTURA DE UN CAMINO DESDE ESTA CAPITAL AL RÍO SARAPIQUÍ Ó Á CUALQUIERA OTRO QUE DESEMBOQUE EN EL PUERTO DE SAN JUAN DEL NORTE, han caducado.

ART. 2°. En el caso de existir la compañía de que habla el artículo 1° de la contrata de camino, formada dentro del término estipulado en el art. 9° y del de la prórroga de seis meses concedida por el Gobierno Provisorio y bajo las condiciones que establece el art. 1° de este decreto, podrá aquella, no obstante la declaratoria del art. 1° de este decreto hacer uso del derecho que le concede el Art. 12 de la referida contrata; procurando en este caso el Poder Ejecutivo obtener, cuanto antes el correspondiente laudo.

A la Cámara de Representantes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y uno.

R. RAMÍREZ,
Presidente.

JUAN GONZÁLEZ,
Secretario.

R. FERNÁNDEZ,
Secretario.

Pase al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes, en el Palacio Nacional, San José, Agosto cinco de mil ochocientos sesenta y uno.

JULIÁN VOLIO,
Presidente.
DEMETRIO IGLESIAS,
Secretario.
ANDRÉS SAENZ,
Secretario.

PALACIO NACIONAL, SAN JOSÉ,
Agosto doce de mil ochocientos sesenta y uno.

Ejecútese.

JOSÉ MARÍA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en los Despachos de
Hacienda, Guerra, Caminos y Marina,
FRANCISCO MONTEALEGRE.

No. 49.

División territorial municipal de Costa Rica hecha posteriormente al tratado de Límites de 15 de Abril de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso, decretan las siguientes Ordenanzas Municipales:

SECCIÓN 1ª.

División territorial.

ART. 1º. El territorio de la República, para los efectos de la administración municipal, se divide en cinco provincias y una comarca, aquéllos y ésta en Cantones y los Cantones en Distritos.

ART. 2º. Las Provincias se denominarán: de "San José," de "Cartago," de "Heredia," de "Alajuela," de "GUANACASTE" y "Comarca de Puntarenas."

* * * * * *

ART. 7º. La Provincia de GUANACASTE se compone de la ciudad de Liberia, su capital, y de las villas de NICOYA, Santa Cruz, Bagaces y Cañas. Se divide en cuatro Cantones con los nombres de la ciudad y villas que se han dicho, que serán cabecera de Cantón, quedando la última comprendida en la que le precede y subdivididos en dos Distritos por cada Cantón.

* * * * * *

ART. 140. Quedan derogadas y sin ningún valor ni efecto todas las leyes y órdenes anteriores que se opongan á la presente.

A la Cámara de Representantes.

Dadas en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.

R. RAMÍREZ,
Vice-Presidente.

J. SANTIAGO RAMÍREZ,
Secretario.

MANUEL CASTRO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes, San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.

JULIÁN VOLIO,
Presidente.

DEMETRIO IGLESIAS,
Secretario.

N. ESCALANTE,
Secretario.

PALACIO NACIONAL, SAN JOSÉ,
Noviembre cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARÍA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia,
A. ESQUIVEL.

No. 50.

Concesión hecha á Dn José Antonio Chamorro para la apertura de un camino á las márgenes del río San Juan.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso Decretan:

Art. 1°. Se concede al Sr. D. José Antonio Chamorro el permiso que solicita para abrir en los baldíos nacionales un camino que conduzca del interior de la República *á las márgenes del río* "*San Juan,*" con el fin de introducir ganado procedente de Nicaragua.

Á la Cámara de Senadores.

Dado en el Salón de sesiones, Palacio Nacional, San José, Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

M. J. ZAMORA,
Secretario.

S. LARA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Senadores, Palacio Nacional, San José, Diciembre dos de mil ochocientos sesenta y tres.

JOSÉ M. MONTEALEGRE,
Presidente.

JOAQUÍN BERNARDO CALVO,
Secretario.

R. FERNÁNDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional, San José, Diciembre tres de mil ochocientos sesenta y tres.

Ejecútese.

JESÚS JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
FRANCISCO ECHEVERRÍA.

No. 51.

Se dictan disposiciones para la reducción de los indios Guatusos que ocupan las llanuras del mismo nombre en la comarca del río Frío, jurisdicción de la provincia de Alajuela, al sur del Lago de Nicaragua y río San Juan.

El Senado y la Camara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso. Decretan:

Art. 1°. Se faculta al Poder Ejecutivo para que nombre Jefes Políticos dependientes de la Gobernación de la Provincia de Cartago á aquellos de los Caciques de la Talamanca que tenga por conveniente, y para que les mande satisfacer del Tesoro Público, en recompensa de su trabajo, un sueldo que no baje de diez ni exceda de veinte pesos mensuales.

Art. 2°. Se le faculta asímismo para que nombre una persona capaz y bien intencionada, que con el titulo de Director de las reducciones de Talamanca, aconseje y auxilie á los Caciques en la administración de aquellos pueblos, proponga las medidas convenientes para su más pronta civilización, y vierta las informes que por el Gobierno Supremo ó por el Gobernador de Cartago se le pidan. La dotación del Director será de mil doscientos pesos anuales.

Art. 3°. Mientras el adelanto de aquellos pueblos no permita equiparar su administración á la de los demás de la República, los Caciques Jefes Políticos los gobernarán y administrarán justicia conforme á sus costumbres con sumision á las disposiciones del Gobierno, mas nunca les es permitido imponer á persona alguna, la pena capital ni la de extrañamiento del territorio de la República. Tampoco las de aresto prisión, reclusión ú obras públicas por más tiempo que un año.

Art. 4°. De las resoluciones ó providencias de los Caciques Jefes Políticos, se puede reclamar al Gobernador de Cartago, y de las de éste al Presidente de la República, quienes en su caso han de confirmar, reformar ó revocar estas resolu-

ciones ó providencias, conforme á los principios de justicia y previos los convenientes informes.

Art. 5º. Cuando algún individuo no natural de las tribus de Talamanca, cometiere delito grave en aquella jurisdicción, el Director instruirá el sumario correspondiente y lo remitirá juntamente con el reo al Juez del Crimen de Cartago para que sea juzgado con arreglo á derecho. De la misma manera procederá, cuando algún indígena incurra en delito que merezca la pena capital, la de extrañamiento del territorio de la República ó las de arresto, reclusión, prisión ú obras públicas por más de un año.

Art. 6 . El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar sueldos que no pasen de sesenta pesos mensuales á los Curas que el Diocesano envíe á aquellos pueblos, los cuales allá no podrán cobrar ningunos derechos ó proventos.

Art. 7º. Asimismo queda autorizado El Poder Ejecutivo para demarcar la jurisdicción de cada Jefatura Política: para dictar todas las providencias conducentes á la mejor administración de aquellos pueblos; y para nombrar y asignar dotación á los empleados que juzque sean allí estrictamente necesarios.

Art. 8º. *Por los mismos medios podrá el Gobierno intentar y llevar á cabo la reducción de los indios llamados "Guatusos" que existen en términos de la Provincia de Alajuela y deben depender de la Gobernación de la misma Provincia.*

A la Cámara de Representantes.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Nacional, San José, Junio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y siete.

J. M. MONTEALEGRE,
Presidente.

J. RAFAEL MATA,
Secretario.

RAMON FERNÁNDEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes, Palacio Nacional,

San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y siete.

MANUEL A. BONILLA,
Presidente.

ANDRÉS SAENZ,
Secretario.

JUAN M. CARAZO,
Secretario.

Palacio Nacional, San José, Julio veinticinco de mil ochocientos sesenta y siete.

Ejecútese.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
A. ESQUIVEL.

No. 52.

El Dr. Don Epaminondas Uribe, comisionado del Gobierno de Costa Rica, visita el San Juan y San Carlos y propone varias medidas para la fundacion de dos poblaciones costarricenses, una en Punta de Castilla y otra en la confluencia del San Carlos, con el río Peñas Blancas.

Cumpliendo con lo prometido en nuestro número anterior, insertamos la relación del Señor don E. Uribe, copiándola de la " Gaceta Oficial " de Costa Rica de 2 de Julio. La importancia de dicha relación para nosotros, se encuentra particularmente en lo que se dice en ella sobre la población de San Juan i navegabilidad del " Colorado :"

Honorable Sr. Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación :

Alajuela, *Junio* 1º *de* 1868.

" Señor : Para desempeñar la comisión que por vuestro órgano se sirvió encomendarme el Ciudadano Presidente de la República, ordenándome que marchara *á San Juan del Norte* para que examinara el estado en que se encuentra aquel puerto, *el del camino que actualmente se abre de San Ramón á San Carlos, el de éste, el Colorado i su barra* para saber si son navegables por vapor aquellos i accesible este; i que al mismo tiempo indicara el punto donde debe hacerse el *embarcadero i poblacion sobre el primero de los ríos referidos*, viera si podía conseguir que un vapor subiera lo más arriba posible por el mismo ; *i finalmente que tratara de informarme sobre si las autoridades de Nicaragua habían fomentado ó permitido las expediciones que por individuos de aquella República tuvieron lugar en meses pasados sobre los Guatusos:*[1]

---

[1] Indios no civilizados que ocupan las llanuras de río Frío al Sur del Lago de Nicaragua y río San Juan.

os diré para que lo pongais en conocimiento del encargado del Poder Ejecutivo, el resultado de mis trabajos.

Salí de esta ciudad el 4 de Abril último i pasando por las villas de Grecia i San Ramón, llegué á San Carlos en quince horas i media (al paso que vulgarmente se llama de camino), á pesar de que desde este punto hasta tres leguas más allá de la segunda, es la única parte que en todo este trayecto podía llamarse carretera. De allí hasta el día indicado, aunque no había más, el 6 del mismo mes, que una picada mui angosta, no encontré otras dificultades que vencer que la cuesta de *Catarata*, el río del mismo nombre i el San Lorenzo, estos fáciles para hacerles puente i aquella reducible á un 6 por ciento de desnivel con las circunvoluciones que debe llevar.

Me embarqué en el punto que se llama "El Muelle" (tres leguas más arriba de "Peñas blancas") i á pesar de que iba en un bote mui cargado que calaba dos piés de agua, que el río estaba mui seco, i con el objeto de observarle bien, casi no se bogaba, llegué en doce horas al San Juan, sin haber encontrado en todo su cauce un solo punto en que tuviera menos de tres piés de agua ni obstáculo ninguno natural; sólo sí hallé, i eso no en todo él, varios palos que formando bancos de arena lo han dividido en distintos caños, pero que quitados-cosa mui fácil á mi parecer-las aguas se cargarán hacia una ú otra ribera, según el desnivel, formando por el lado á donde se inclinen, un canal que en ningún tiempo tendrá menos de cuatro piés de profundidad.

El San Juan, desde el punto en que el San Carlos desemboca en él, hasta en el que se divide el Colorado, tampoco me ofreció tropiezos en su navegación, pero de allí en adelante tuve algunas varadas á consecuencia de la sequedad á que le había reducido el verano, que, según los conocedores de aquellos puntos, jamás había sido tan fuerte, i de que "El Colorado" se lleva las tres cuartas partes de sus aguas.

El puerto de San Juan, no se encuentra hoy en buen estado, á causa de que la Compañía de tránsito por consecuencia

de las dificultades que existen entre ella i el Gobierno de Nicaragua sobre un contrato celebrado entre los dos, ha parado completamente sus trabajos en él. Empero, este no me parece un inconveniente insuperable, para que por aquel punto se hiciera el comercio de Costa Rica, pues sólo sería preciso limpiar en la extensión de una ó dos millas el brazo del San Juan que pasa por la ribera de "Punta de Castilla" i hacer que éste communicara por un canal ó ferro-carril de cuatro millas de extensión con la laguna de agua dulce formada por "El Colorado" i la cual tiene como tres leguas de longitud, doscientas varas de latitud i cuatro á cinco brazas de profundidud en toda ella; para de allí continuar la navegación por "El Colorado," que en ningún tiempo le faltan de cinco á seis piés de profundidad en cualquiera de sus dos brazos.

Debeis comprender, Señor, i hacérselo notar al ciudadano Presidente, que estas indicaciones las hago sólo por el deber á que me creo obligado de decir al Supremo Gobierno todo cuanto haya visto i se me pueda ocurrir sobre los objetos que se me mandaron observar, no abrigando la pretensión de creer que he encontrado la piedra filosofal, pues para resolver autoritativamente sobre un asunto tan importante como este, se necesitarían las observaciones de quien tuviera inteligencia en la materia, tiempo i plata, i por desgracia de ninguna de las tres cosas podía yo disponer.

Respecto de los inconvenientes que generalmente se teme pudieran resultar de la comunidad que Nicaragua i Costa Rica tuvieran en la población de San Juan por ser territorio de aquella, creo que quedarían obviados, si las dos Repúblicas no pudieran arreglarse bajo bases sólidas, poblando á "Punta de Castilla"[1] que ofrece extensión, salubridad i comodidades para formar en ella una buena población: asunto sobre el cual estoi autorizado por varios comerciantes de los más fuertes de San

[1] Territorio costarricense.

Juan, para manifestar ál Gobierno, que si no puede arreglarse convenientemente con el de Nicaragua, se trasladarán á aquel punto siempre que se les hagan ciertas concesiones.

En cuanto á si la boca de "El Colorado" es accesible ó no, todo cuanto os puedo decir, es, que en veintidos días que permanecí en San Juan, entró cuatro distintas ocasiones el vapor "Activo," conduciendo carga i pasajeros que fueron trasbordados á los vapores de río "Rivas" i "Panaloya" i conducidos en estos por "El Colorado" sin tropiezo alguno hasta Nicaragua.

A causa de haber suspendido sus trabajos la Compañía de tránsito, no me fué posible conseguir un vapor para subir el "San Carlos," pero el capitán de "El Cora" que lo subió el año pasado en aquél hasta "El Arenal," i cuatro comerciantes más de responsabilidad, me han encargado para solicitar del Cuerpo Legislativo,[1] el privilegio de establecer vapores lo más pronto posible en él. Sin embargo, para formar un juicio siquiera aproximado de lo que se pueda hacer sobre este río, subí en una lancha que carga quince toneladas, i trayendo en ella una carga que pesaba como cuatro, con seis malos bogas i sin haber tenido tropiezo alguno, llegué de la boca del "San Carlos" al Muelle en cuatro días i medio.

Habiendo examinado con bastante escrupulosidad las riberas del "San Carlos" desde el antiguo muelle hasta "Peñas Blancas" he creido que el embarcadero debe hacerse en su confluencia i establecer la población en el terreno comprendido en el ángulo que ellas forman, por ser alto plano i extenso.

Traté de indagar cuanto me fué posible la parte que las autoridades de Nicaragua tomaron en los excesos cometidos por cindadanos de aquella República sobre los Guatusos,[2] i fuí informado por personas fidedignas, de que, lejos de favorecerlas, trataron de castigar á los delincuentes.

---

[1] De Costa Rica.

[2] Indios costarricenses.

Cuanto dejo expuesto, es el resultado de mis propias observaciones, i si logro que mis pequeños trabajos sean de alguna utilidad al país í que el Gobierno quede satisfecho del modo como lo he servido en esta ocasión, podeis estar persuadido de que quedarán llenadas las aspiraciones de quien tiene el honor de repetirse vuestro atento í seguro servidor.

E. URIBE.

[Gaceta de Nicaragua, Año vi, No. 31, Managua, Sábado 1º de Agosto de 1868.]

No. 53.

El órgano oficial de Nicaragua dá publicidad al presupuesto formado para la composición del río y puerto de San Juan, cuyo reconocimiento se hizo por una comisión mixta nombrada de común acuerdo por los dos Gobiernos interesados, el de Costa Rica y el de Nicaragua.

*   *   *   *   *   *   *

Este es uno de los pasos en nuestra marcha adelante; í siguiendo sus tendencias progresistas la Administración dispuso el reconocimiento del río i puerto de San Juan del Norte en consonancia con el Gobierno de Costa Rica, para acordar las medidas conducentes al mejoramiento de ese punto interesante para el comercio de ambas Repúblicas i las comunicaciones con el extranjero por el Atlántico.

Hemos publicado en el número anterior, el informe sobre el asunto, presentado por el ingeniero civil don Maximiliano Sonnenstern; hoi damos á conocer el presupuesto de los gastos que deben hacerse en la composición del río, puerto i bahía de San Juan, las medidas que deben practicarse para hacerlo otra vez libremente navegable por vapores, con toda seguridad. El informe citado nos da la esperanza de ver realizados fácilmente los proyectos de beneficio común para las dos Repúblicas, i con el gasto de $76,000 ofrecerlas un nuevo i lisonjero porvenir.

*   *   *   *   *   *   *

[Gaceta de Nicaragua, Año vi, No. 46, Managua, Sábado 14 de Noviembre de 1868].

No. 54.

Editorial de la Gaceta oficial de Nicaragua con motivo de la recepción del Ministro nicaragüense en Costa Rica, Don Mariano Montealegre. Se reconoce ser Costa Rica ribereña del San Juan, comunera en la navegación del mismo é interesada tanto como Nicaragua en la empresa de Canal interocéanico.

NUESTRA LEGACIÓN EN COSTA RICA.

El 10 del corriente el Señor don Mariano Montealegre Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca de la República de Costa Rica, fué recibido oficialmente por el Señor Presidente Jiménez.

En esta circunstancia se pronunciaron los discursos de estilo, los mismos que insertamos á continuación.

De la concisa i expresiva contestación dada por el Señor Jiménez, se desprende que su Gobierno se halla en las mejores disposiciones por lo que hace al objeto de la importante misión confiada por el Señor Guzmán al Señor don Mariano Montealegre.

Otra prueba la tenemos en el modo cortés como aquel Gobierno recibió á nuestro Ministro Plenipotenciario.

No solamente le dieron las mayores pruebas de aceptación, sino que, aun sin haber sido recibido oficialmente, fué incorporado en el Cuerpo Diplomático, para que asistiese al ceremonial de la toma de posesión del Señor Presidente Jiménez.

No otra cosa podíamos esperarnos (i así lo expresamos en nuestro número 17) de un Gobernante como el que rige los destinos de Costa Rica, bajo cuyos auspicios se ha proclamado una Constitución tan liberal como la que actualmente rige en aquella República.

NICARAGUA I COSTA RICA (dice el Señor Jiménez), ESTÁN EFECTIVAMENTE LLAMADOS POR LA NATURALEZA Á LA RECÍPROCA PARTICIPACIÓN EN LA SUERTE, I POR LO MISMO DEBEN ESTRECHAR LA AMISTAD, GUARDAR PERFECTA ARMONÍA I AUNAR CON EFICACIA

SUS ESFUERZOS PARA ABRIRSE LAS SENDAS DEL PROGRESO COMÚN."[1]

Estas palabras indican cual es la norma de conducta que se ha impuesto el Gobierno últimamente establecido en Costa Rica, con las demás Repúblicas del Centro, conducta que es de esperar sea observada invariablemente por cada uno de las cinco Estados Centro-Americanos entre sí;[2] pues todos ellos tienen necesidad de conservar amistad i armonía perfecta, porque común tienen su bienestar i su progreso.

PERO NICARAGUA I COSTA RICA, SI SE QUIERE, SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ESTRECHAR AUN MÁS ESTOS LAZOS, I DE TRABAJAR CON MAYOR TEZÓN PARA UNIFICAR SUS INTERESES ANTE EL PROGRESO HUMANO, POR HALLARSE COLOCADOS TOPOGRÁFICAMENTE DE UNA MANERA MUI ANÁLOGA.

EL RÍO SAN JUAN, AL PROPIO TIEMPO QUE DIVIDE LOS DOS ESTADOS TERRITORIALMENTE,[3] CONFUNDE EN SU CORRIENTE CAUDALOSA LOS INTERESES COMERCIALES DE AMBOS, DE UNA MANERA QUE NINGUNO DE LOS DOS PUEDE QUEDAR INDIFERENTE Á CUANTO EN ÉL SUCEDA.

Está probado yá por los más expertos en la materia, que si ha de abrirse en este hemisferio una puerta al comercio del mundo por medio de un canal que una el mar Atlántico al Pacífico, es por ese río únicamente, por donde podrá realizarse con alguna esperanza de buen resultado.

He aquí, por tanto, como nuestra vecina no debe dejar pasar la ocasión de cooperar á la felicidad i progreso de Nicaragua, *aceptando el contrato de Canal Chevalier-Ayón en la parte que le corresponde*, pues así trabajará para la felicidad i progreso propios.

[Gaceta de Nicaragua, Año vii, No. 21, Managua, Sábado 22 de Mayo, 1869.]

---

[1] Bien ajeno se hallaba al expresarse así el Benemérito D. Jesús Jiménez de que poco tiempo después se corresponderían estos sentimientos con la denuncia del tratado de 1858.

[2] Lo dicho en la nota anterior.

[3] No por cierto conforme á la carta geográfica que acompaña el alegato de Nicaragua que aquí se rebate.

No. 55.

Prohibe la exportación de los frutos naturales de los baldíos, como maderas, zarzaparrilla, goma elástica, bálsamos, recinas, etc., por la vía de San Juan de Nicaragua, para precaver la destrucción de las riquezas naturales de la zona setentrional de la República.[1]

Jesús Jiménez,

Presidente Provisorio de la República de Costa Rica:

Para precaver la destrucción de los valiosos frutos naturales de los terrenos baldíos en la regíon del Atlántico, reprimir el contrabando, y protejer el comercio lícito, *Decreto*:

Art. 1°. Es prohibida la exportación por la vía de San Juan de Nicaragua de las maderas, zarzaparrilla, hule ó goma elástica, bálsamos, recinas y cualquiera otros productos naturales que se corten, extraigan ó recojan de los bosques en las tierras baldías de la República, comprendidos entre la cordillera de los Andes y las playas del Atlántico, sin autorización previa del Juez de Hacienda, á virtud de contrata celebrada por acuerdo del Gobierno en pública subasta; y es por tanto prohibida la explotación de esas materias en la extensión indicada, con la mira de exportarlas.

Art. 2°. Serán penados los refractarios de la disposición que precede con la pérdida de las materias indebidamente extraídas, recogidas ó cortadas; y con una multa de cien pesos, ó tres meses de obras públicas sino tuvieren bienes en la República para satisfacerla.

Art. 3°. Se establecen Resguardos fiscales en cada uno de los puntos de confluencia de los ríos San Carlos y Sarapiquí con el San Juan. El personal de cada uno de estos Resguardos será de un cabo y tresguardas: mas el nú-

---

[1] Este decreto fué el primer germen de la idea de denunciar el tratado de 1858.

mero de estos podrá aumentarse si para el mejor servicio fuese necesario. La dotación mensual de los cabos será de cincuenta pesos y la de los guardas de treinta y cinco.

Art. 4º. Son artibuciones de estos Resguardos : 1ª impedir la explotación y exportación de los frutos naturales de los baldíos de la República: 2ª. Aprehender los que de los mismos se hayan cortado, recogido ó extraído, y remitirlos cuando fuere posible y conveniente, juntamente con los reos, á la autoridad más inmediata, para que instruya la causa según corresponda y la pase con los mismos reos al Juez que deba fenecerla: 3ª. Aprehender los artículos estancados y de vedada importación que se intente introducir á la República; y conducirlos con los reos ante la autoridad, en al manera y para los fines dichos ; y 4ª vigilar que no se internen artículos de lícito comercio sin las formalidades que prescribe este decreto : detener las que se quieran introducir clandestina y fraudulentamente; y dar cuenta sin pérdida de tiempo al funcionario que debe declararlas en comiso.

Art. 16. Las personas que fueren aprehendidas haciendo ó procurando la exportación de productos naturales, sin la autorización correspondiente y sin haber satisfecho los derechos establecidos, quedan sujetas á las penas del artículo 2º del presente decreto; mas si se averiguase que han hecho yá la exportación, pagarán una multa doble, ó sufrirán doble tiempo de obras públicas de los que señala el artículo citado, cualesquiera que sean la naturaleza y cantidad de las materias extraídas.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

JESÚS JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

JUAN RAFAEL MATA.

No. 56.

Se crea la jurisdicción de la Comarca de Limón, señalando por límites desde la Punta de Castilla, frontera de Nicaragua, hasta la de los E. E. U. U. de Colombia.

El Jefe del Gobierno provisorio de la República, considerando la distancia á que se hallan de esta capital las poblaciones situadas en la costa Norte de la Nación, y las necesidades peculiares de aquellos dispersos caseríos, decreta:

Art. 1º. Las poblaciones y caseríos comprendidos en el valle de Matina y en todo el litoral norte de la República, DESDE LA PUNTA DE CASTILLA, LÍMITE CON NICARAGUA,[1] hasta las fronteras de los E. E. U. U. de Colombia, constituyen para todos las efectos Gubernativos, la Comarca de Limón, cuya Capital será la población de Moín, residencia de los empleados que ejerzan funciones en toda la Comarca.

Art. 2º. El Poder público será administrado en esta Comarca:

Por un Gobernador con las atribuciones que la ley fija á los Gobernadores de Provincia:

Por un Alcalde constitucional con las atribuciones que le son propias:

Por los Jueces de paz establecidos y que se establezcan, conforme á la ley, en las poblaciones ó distritos pertenecientes á la Comarca; cuyos límites seran fijados, en cuanto sea posible, por el Gobernador.

Habrá también un comandante militar y un capitán de puerto.

Las funciones municipales se desempeñarán por el Gobernador, como está dispuesto por la ley respecto de la Comarca de Punta Arenas.

Art. 3º. En lo judicial, la Comarca estará sometida á la

---

[1] Tratado de 1858.

jurisdicción de los Jueces de 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.

Art. 4º. Para los efectos electorales formará la Comarca un distrito anexo al Cantón del Paraíso, en la citada Provincia de Cartago.

Dado en el Palacio Nacional, á seis de Junio de mil ochocientos setenta.

BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

JOAQUÍN LIZANO.

No. 57.

Origen del duumvirato Martínez-Jerez.

Legitimistas y democráticos creían inevitable la continuación de la guerra civil, por lo que varios Jefes que en la nacional habían visto el peligro corrido, se empeñaban por una inteligencia entre los dos caudillos. Conservamos una carta del General Chamorro que decía á Martínez: "Es preciso que U. y Jerez, como los dos hombres de más prestigio se resuelvan á tomar el cargo de constituir la República para salvar la situación difícil en que entrara después de la caída de Walker."

Ambos caudillos con parte de sus fuerzas se embarcaron en el vapor San Carlos y desembarcaron en Granada, en donde quedó Martínez; Jerez llegó á León recibiendo ovaciones de todo el vecindario. El Gral Barrios puso en su cabeza una corona de laureles.

Martínez con varios orientales y Jerez con occidentales reunidos en Managua procuraron en vano los arreglos. Llegaron al punto de despedirse para recomenzar la lucha fratricida. Jerez entonces se dirigió acompañado de Don Evaristo Carazo á la habitación de Martínez, que estaba sólo con Don Ignacio Padilla y con el autor de estas memorias, y le dijo: "¿Quiere U. que asumamos el Poder, y gobernemos la República dictatorialmente, hasta que reorganicemos el país?" Si, fué la respuesta; y se redactó un convenio de que resultó la junta de Gobierno, que á despecho de todas las predicciones, no sólo salvó al país de la nueva contienda que lo amagaba, sino que lo condujo sabiamente á su organización constitucional.

[De las Memorias para la historia de la campaña nacional contra el filibusterismo, 1856 y 57 por Jerónimo Pérez. Masaya, 1874.]

RESUMEN CRONOLOGICO

DE

LOS HECHOS HISTÓRICOS RELACIONADOS CON LA DEMARCACION TERRITORIAL

DE

COSTA RICA Y NICARAGUA.

1502.—Cuarto viaje de Colón. Descubrimiento de la costa oriental de Centro América desde el Cabo de Honduras hasta Portobelo y Cabo Mármol, abrazando la antigua Provincia de Veragua.

1509.—El rey de España crea la Gobernación de VERAGUA á favor de Diego de Nicuesa, desde el Cabo de Gracias á Dios hasta el Golfo de Darién.

1513.—Descubrimiento del Océano Pacífico ó Mar del Sur por Vasco Núñez de Balboa.

1514.—Pedrarias Dávila, Gobernador de CASTILLA DEL ORO, desembarca en el Darién.

1519.—15 de Agosto. Fundación de Panamá.

1519.—Descubrimiento de Burica, Golfo de Osa (ahora Golfo Dulce, Costa Rica), y Golfo de Nicoya.

1520.—Fundación de Natá.

1521.—6 de Setiembre. Real Cédula que fija los limites de Panamá ó Gobernación de Castilla del Oro, siendo su límite occidental la Provincia de Veragua.

1522.—Descubrimiento de NICARAGUA, en el Mar del Sur, por Gil González Dávila.

1524.—Conquista de Nicaragua por Francisco Hernández de Córdoba. Fundación de las ciudades de León y Granada.

1525.—Primer reconocimiento del Lago de Nicaragua por el Capitán RUY DIAZ, que descubre su salida, el Desaguadero.

1525.—Hernando de Soto reconoce la parte superior del Desaguadero, desde el Lago hasta el primer raudal cerca del pueblo indígena *Voto*, en la ribera derecha ó costarricense del río.

1526.—Pedrarias Dávila deja á Panamá y vá á Nicaragua á reprimir la rebelión de su teniente Francisco Hernández de Cordoba. Se juzga á Córdoba y se le decapita.

1527.—1º de Junio. Pedrarias Dávila, reemplazado como Gobernador de Castilla del Oro por Pedro de los Ríos, es nombrado Gobernador y Capitán General de Nicaragua. No se fijaron límites á esta Gobernación, que debía comprender las tierras conquistadas por Francisco Hernández de Córdoba en el Mar del Sur.

1529.—Pedrarias Dávila manda á Martín Estete á explorar el Desaguadero. Estete no va más allá que los Capitanes Ruy Díaz y Hernando de Soto, pero desembarca en Voto y explora á Costa Rica hasta el río Suerre. Gabriel de Rojas, Hernán Sánchez de Badajoz, Diego de Castañeda, etc., fueron los principales capitanes de esta expedición.

1534.—4 de Mayo. Rodrigo de Contreras es nombrado Gobernador y Capitán General de Nicaragua en los mismos términos que Pedrarias Dávila. No se le señalaron límites y Nicaragua permanece confinada al Mar del Sur.

1534.—24 de Diciembre. Felipe Gutiérrez es nombrado Gobernador de la Provincia de Veragua sin perjuicio de los derechos de los herederos de Colón, extendiéndose su jurisdicción desde el Cabo Gracias á Dios hasta Castilla del Oro.

1537.—Creación del Ducado de Veragua á favor de Don Luis Colón, nieto de Colón. Este Ducado comprendía, de mar á mar, 25 leguas cuadradas, entre la Laguna de Chiriquí (Bahía de Zarabaro) y el

Río Belén. La Provincia de Veragua (Costa Rica) concedida á Felipe Gutiérrez, quedó desde entonces limitada por el Ducado del mismo nombre al Sudeste y por el Cabo Gracias á Dios al Norte, incluyendo toda la costa de Mosquitos, los ríos Yare, Caxines (Escondido) San Juan, Suerre, etc., dentro de la jurisdicción de Veragua.

1539.—Los Capitanes Alonso Calero y Diego Machuca exploran el DESAGUADERO y lo navegan desde el Lago de Nicaragua hasta el mar.

1539.—Hernán Sánchez de Badajoz es nombrado Gobernador de COSTA RICA ó Veragua, para suceder á Felipe Gutiérrez.

1540.—Abril. Hernán Sánchez de Badajoz desembarca en la boca del río Tarire (río Sixola ó Tiliri) y funda el primer establecimiento español en la costa setentrional de Costa Rica. El rey de España no aprobó el nombramiento de Hernán Sanchez de Badajoz.

1540.—Noviembre 29. Diego Gutiérrez, hermano de Felipe, es nombrado Gobernador de *Veragua*, Nueva Cartago ó Costa Rica. Esta Provincia, que bajo Felipe terminaba en el Cabo Gracias á Dios, se extendió hacia el norte más allá del Cabo Camarón hasta las márgenes del río Grande (río Aguán ó Román). Su límite meridional era el Ducado de Veragua.

1540.—Desde esta fecha el *patrimonio ducal* de Veragua se llamó con este nombre, y la *Provincia ó dominio real de Veragua* se denominó *Cartago ó Costa Rica*.

1556.—Vuelve el Ducado de Veragua á la Corona y se incorpora al dominio real.

1560–1573.—Juan Cavallón, Juan Vásquez de Coronado y Perafán de Ribera conquistan, pueblan y gobiernan sucesivamente á Nuevo Cartago ó Costa Rica, comprendiendo el territorio del Desaguadero.

1572.—Perafán de Ribera, Gobernador de Costa Rica, es nombrado Corregidor de Nicoya.

1573.—Diciembre 1º.—Felipe II nombra á Diego de Artieda Gobernador y Capitán-General de Costa Rica y señala los límites de esta Provincia de la manera siguiente: En latitud, de mar á mar; y en longitud en el mar Caribe desde el río San Juan, salida principal ó Desaguadero del Lago de Nicaragua, hasta los confines de Veragua (el Escudo de Veragua), y por el Mar del Sur, desde los límites de Nicoya hasta los valles de Chiriquí (Río Chiriquí Viejo).

1573.—Diego de Artieda es nombrado Gobernador de Nicoya.

1576.—Reducida la primitiva Provincia de Nuevo Cartago ó Costa Rica á los límites señalados por Felipe II en 1573, creóse una nueva provincia al norte del Desaguadero, llamada Provincia de Taguzgalpa. Sus límites eran desde la ribera setentrional del río San Juan toda la costa hasta el Cabo Camarón, y tierra adentro hasta los confines de Nicaragua, Nueva Segovia y Honduras.

La jurisdicción de Nicaragua no iba más allá de quince leguas de la orilla del Lago al éste. Es obvio, por la demarcación de Costa Rica en 1573 y por la de Taguzgalpa en 1576, que da á estas Provincias completa jurisdicción en el Desaguadero, desde sus bocas hasta quince leguas del Lago, que Nicaragua no poseía ni una pulgada de territorio sobre el Mar Caribe á fines del siglo XVI en que se organizó definitivamente la jurisdicción territorial de la Audiencia de Guatemala.

La Taguzgalpa ó costa de Mosquitos, de 1509 á 1573 parte de Veragua, Nuevo Cartago ó Costa Rica, permaneció despoblada y abierta á las invasiones piráticas durante el siglo XVII. Los ingleses se establecieron en el Río Tinto (Black River), cabo Gracias á Dios y Bluefields ó dieron protección á los indios mosquitos.

Por el tratado de Versalles de 1783 celebrado entre España é Inglaterra, esta última Potencia convino en evacuar los es-

tablecimientos antedichos. Por el tratado adicional de Londres de 1786 entre las mismas partes se convino en un arreglo más comprensivo y preciso. Inglaterra se vió obligada á evacuar la Costa de Mosquitos pero no abandonó la esperanza de establecerse allí permanentemente, y aunque en apariencia cumplió con las, estipulaciones del tratado, arbitró medios de eludirlas en la práctica y animó á algunos individuos á que se sometiesen á las leyes españolas, á hacerse súbditos españoles, á pedir concesiones de tierras, etc. Tal fué el caso del Coronel Roberto Hodgson, á cuyos esfuerzos se debió el protectorado moderno. España, sin embargo, recobró el dominio de la costa mosquita que fué puesta bajo la inmediata dirección militar del Capitán General de Guatemala.


THE LIBRARY OF CONGRESS


THE LIBRARY OF CONGRESS


LIBRARY OF CONGRESS
0 015 816 297 0